



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 59**

Julio 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez

Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile (Chile)

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Noemí Pino Miklaveć

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue (Neuquén, Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
LEGISLACIÓN AL DÍA	18
Autonómica	19
<i>Comunidad Valenciana</i>	19
<i>Galicia</i>	21
Iberoamérica	25
<i>Chile</i>	25
JURISPRUDENCIA AL DÍA	28
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	29
Tribunal Supremo (TS).....	49
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	84
<i>Castilla y León</i>	84
<i>Comunidad Valenciana</i>	89
<i>Principado de Asturias</i>	95
ACTUALIDAD	98
Ayudas y subvenciones	99
Noticias	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	113
MONOGRAFÍAS	114
Capítulos de monografías	117
Tesis doctorales	126
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	128
Números de publicaciones periódicas	128
Artículos de publicaciones periódicas	131
Legislación y jurisprudencia ambiental	156
Recensiones	160
NORMAS DE PUBLICACIÓN	161

ARTÍCULOS

René Javier Santamaría Arinas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2016

**EL DOCUMENTO DE REFERENCIA SECTORIAL PARA EL
TURISMO EN EL SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y
AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL (EMAS) ***

THE SECTORAL REFERENCE DOCUMENT FOR TOURISM IN THE
EUROPEAN ECO-MANAGEMENT AND AUDIT SCHEME
(EMAS)

Autor: René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

Fecha de recepción: 31/ 05/ 2016

Fecha de aceptación: 15/ 06/2016

RESUMEN:

Alojamientos turísticos y campings pueden acogerse desde hace años al sistema de etiqueta ecológica europea. También pueden, junto con el resto de los proveedores de servicios turísticos, adherirse al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Pero en el marco de este último acaba de aparecer el Documento de Referencia Sectorial para el turismo, aprobado por la Decisión (UE) 2016/611 de la Comisión, de 15 de abril de 2016; un documento que este trabajo se propone glosar destacando las principales novedades que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, a primera vista suscita.

* Este texto recoge la comunicación presentada por el autor, en relación a la ponencia “la ordenación jurídica del turismo”, en el XXI Congreso Italo-español de Profesores de Derecho Administrativo, organizado por la Universidad de Alicante del 26 al 28 de mayo de 2016.

ABSTRACT:

Since a while back, tourist accommodations and campings can take part in EU Ecolabel. They can also, among other tourist services suppliers, sign in The European Eco-Management and Audit Scheme (EMAS). But recently in this last field the Sectoral Reference Document for Tourism, approved by the Commission Decision (EU) 2016/611 of 15 April 2016 has appeared; a document this work tries to gloss emphasizing the main novelties that, from a legal point of view, causes at first glance.

Palabras clave: Desarrollo sostenible, Autorregulación, EMAS, Organizaciones turísticas

Key words: Sustainable Development, Self-regulation, EMAS, Tourism organizations

Índice:

1. Introducción
2. Los servicios turísticos en el sistema de etiqueta ecológica de la Unión Europea
3. Las organizaciones turísticas en el EMAS
4. El documento de referencia EMAS para el sector turístico
 - 4.1. Finalidad y ámbito de aplicación
 - 4.2. Las mejores prácticas de gestión ambiental (MPGA)
 - 4.3. Indicadores de comportamiento y parámetros comparativos de excelencia
5. Conclusiones
- Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Tourism services in EU Ecolabel system
3. Tourism organizations in EMAS
4. The EMAS Referencial Document for Tourism sector
 - 4.1 Aim and application field
 - 4.2 The best enviromental management practice (BEMP)

4.3 Performance indicators and benchmarks of excellence

5. Conclusions

Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Frente a las clásicas “soluciones de Estado”; en sustancia, técnicas de policía administrativa caracterizadas por su carácter coactivo, en Derecho ambiental se vienen experimentando desde hace casi un cuarto de siglo innovadoras “soluciones de Mercado” que, por encima de sus peculiaridades, comparten un rasgo común que es el de su voluntariedad. Tanto unas como otras pretenden servir para alcanzar los fines de la política ambiental avanzando hacia el desarrollo sostenible por caminos diferentes. Pero en el entorno europeo se entiende que las primeras tienen que seguir subsistiendo puesto que las segundas no pueden sustituirlas sino que juegan respecto de aquéllas un papel complementario. Hay que tener en cuenta que los mecanismos voluntarios de mercado puros sólo serán eficaces si oferta y demanda se retroalimentan. Sin embargo, para ello existen dificultades vinculadas a la presencia de connotaciones valorativas ajenas al funcionamiento del propio mercado (comportamiento de empresas y consumidores), a la determinación objetiva de los requisitos que ha de cumplir un producto o servicio para poder ser considerado más “ecológico” que sus competidores (normalización) o a la credibilidad de los resultados de las tareas de comprobación del cumplimiento de tales requisitos (certificación).

Los instrumentos de mercado más conocidos y desarrollados son los que se configuran como distintivos de calidad ambiental en los que, además, se aprecia una penetración más o menos acusada de mecanismos de autorregulación. Pueden ser objeto de distintas clasificaciones y, por ejemplo, atendiendo a su procedencia, no sólo los hay de origen y titularidad privada sino también de carácter inequívocamente público. En este último caso se ha advertido que, por una parte, estos distintivos públicos no dejan de ser una modalidad adicional de la típica actividad administrativa de fomento y que, por otra parte, puesto que se les va a reconocer algún tipo de efectos públicos, suelen construirse mediante fórmulas de “autorregulación regulada” (sea en la fase de normalización, en la certificación o en ambas).

Junto a otros muchos de carácter sectorial sobresalen en este campo, por su ámbito europeo y por su alcance general, los sistemas comunitarios de eco-etiqueta y de eco-auditoría. Sus primeras regulaciones datan de la década de los noventa y han sido revisadas ya en dos ocasiones. En esta evolución se

aprecian, entre otras cosas, esfuerzos de centralización y armonización que, en aras de la credibilidad, cada vez dejan menos huecos para sistemas nacionales públicos diferenciados en un contexto dominado por la libre circulación y el Derecho de la competencia. Desde otro punto de vista y, en este caso, para propiciar la adhesión masiva de empresas, no sólo se han ampliado sus respectivos ámbitos de aplicación iniciales sino también la gama de incentivos externos (económicos pero también jurídicos) disponibles. Baste pensar en la posibilidad de que, sin merma de su característica voluntariedad, las Administraciones Públicas tomen en cuenta la participación en estos sistemas, como requisito o como mérito, para el otorgamiento de ayudas o para la adjudicación de contratos públicos.

Aunque inicialmente ninguno de los dos contemplaba el turismo en su respectivo ámbito de aplicación, hace tiempo que se admitió la participación voluntaria de proveedores de servicios turísticos tanto en el sistema de eco-etiqueta como en el de eco-auditoría. Se repasan a continuación brevemente sus respectivos antecedentes (2 y 3) para tomar contacto luego con la más reciente novedad relativa al EMAS (4) y concluir resaltando sus principales puntos de interés jurídico (5).

2. LOS SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL SISTEMA DE ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA

El primero de estos dos sistemas se rige en la actualidad por el *Reglamento 66/2010, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE*¹. Para la adaptación del Derecho interno aparece el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento 66/2010². Y también otras disposiciones autonómicas de contenido similar que, como es natural, se limitan a concretar aspectos organizativos y de procedimiento³. En síntesis, este conjunto normativo establece las condiciones para que determinados productos y servicios puedan presentarse voluntariamente en el mercado con la etiqueta ecológica comunitaria; es decir, un logotipo que representa una flor formada con las estrellas comunitarias y la letra E en el centro (tal como figura en el Anexo II del propio Reglamento).

¹ Sustituye al Reglamento 1980/2000, de 17 de julio, por el que se revisó el sistema comunitario de etiqueta ecológica que, a su vez, había derogado el Reglamento 880/1992, de 29 de noviembre, por el que se instauró un sistema de etiqueta ecológica de ámbito comunitario.

² Que deroga el inicial Real Decreto 598/1994, de 8 de abril.

³ Por ejemplo, entre los más recientes, pueden verse el Decreto riojano 10/2014, de 14 de marzo; o, en Navarra, la Orden Foral 253/2014, de 22 de julio.

A efectos prácticos, sólo pueden beneficiarse del logotipo los productos y servicios correspondientes a aquellas categorías para las que previamente se hayan fijado criterios específicos. Así, en un lento proceso, van apareciendo los criterios ecológicos específicos para diferentes categorías de productos y, entre ellas, para dos únicos “servicios” que son los de camping y de alojamientos turísticos. Cada una de estas categorías y sus respectivos criterios deben revisarse periódicamente para adaptarse al progreso tecnológico.

- Para poder utilizar este logotipo, los *campings* deben cumplir los requisitos minuciosamente establecidos hoy en la Decisión de la Comisión 2009/564/CE, de 9 de julio, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al servicio de camping. Estos criterios tienen por objeto limitar los impactos ambientales más importantes de las tres fases del ciclo de vida del servicio de camping (compra, prestación del servicio y residuos). En particular, se quiere limitar el consumo de energía y de agua, reducir la producción de residuos, favorecer el uso de recursos renovables y de sustancias menos peligrosas para el medio ambiente y promover la comunicación y la educación sobre temas ambientales.

- Para los *alojamientos turísticos*, los requisitos se encuentran en la Decisión de la Comisión 2009/578/CE, de 9 de julio, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico. El objetivo genérico de estos criterios es el mismo, con las adaptaciones pertinentes.

3. LAS ORGANIZACIONES TURÍSTICAS EN EL EMAS

En la actualidad, y tras dos regulaciones precedentes, rige en esta materia el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (en adelante, REMAS)⁴. Con él se sigue manteniendo la centralización comunitaria de las facultades

⁴ Deroga y sustituye al Reglamento 761/2001 que, a su vez, había revisado el inicial Reglamento 1836/1993, de 29 de junio. Véase también la Decisión de la Comisión 2013/131/UE, de 4 de marzo, por la que se establece la Guía del usuario en la que figuran los pasos necesarios para participar en el EMAS con arreglo al REMAS. Se trata de un documento informativo que, en principio, carece de valor normativo pero que puede aclarar algunas dudas desde un punto de vista eminentemente práctico.

normativas y la descentralización en los Estados miembros (y, en el caso español, en las Comunidades Autónomas) de facultades meramente ejecutivas (a través de procedimientos que debían adaptarse antes del 11 de enero de 2011). Con retraso, el Estado español cumple esta obligación mediante el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del REMAS⁵. Tiene carácter básico y, por tanto, es susceptible de desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas están llevando a cabo con alcance desigual⁶.

El REMAS, que contemplaba su propia revisión, todavía inédita, “a más tardar el 11 de enero de 2015” a la luz de la experiencia adquirida, introdujo innovaciones que giran en torno a dos objetivos principales. De un lado, pretende “crear un sistema único con credibilidad y evitar que se establezcan sistemas nacionales diferentes”. De otro lado, considera “esencial *fomentar una participación más amplia* en el sistema”. De hecho, el deseo de “aumentar el número de organizaciones que participan” en él explica la mayor parte de las novedades introducidas por la reforma y, entre ellas, la flexibilización de los requisitos exigidos a las denominadas “organizaciones pequeñas” (definidas en el artículo 2.28 REMAS).

Inicialmente la participación quedaba restringida a empresas del sector industrial. Pero tras la primera revisión se permitió la adhesión de “organizaciones” -concepto que no sólo incluye cualquier tipo de empresas del sector privado sino también del sector público- y hoy, incluso “de fuera de la Comunidad” (artículo 1 REMAS), “tenga o no personalidad jurídica” (artículo 2.21 REMAS)⁷. Por lo que aquí importa, aquella ampliación ya permitía que cualquier organización del sector turístico aprovechara las ventajas derivadas de la participación en el EMAS incluyendo el derecho a la utilización de un

⁵ Deroga y sustituye al Real Decreto 85/1996, de 26 de enero. Su tratamiento de las competencias para la designación de entidades de acreditación de verificadores medioambientales suscitó un episodio conflictivo (STC 33/2005, de 17 de febrero y STC 20/2014, de 10 de febrero) que persiste puesto que el Real Decreto vigente también ha sido objeto de otro conflicto positivo de competencias, promovido por el Gobierno de Cataluña, que sigue pendiente de resolución.

⁶ En esa línea, puede verse el Decreto asturiano 39/2011, de 11 de mayo, y, superado ya el plazo de seis meses otorgado por el nuevo Real Decreto a las Comunidades Autónomas, el Decreto riojano 8/2014, de 7 de febrero.

⁷ El reconocimiento de estas “organizaciones extracomunitarias” así como de las “organizaciones que tengan centros situados en uno o varios Estados miembros o en terceros países” justifica los ajustes introducidos en cuanto a la presentación de solicitudes y determinación de los correspondientes “organismos competentes” (artículo 3 REMAS). Para la clarificación de estas reglas, se dictó la Decisión de la Comisión 2011/832/UE, de 7 de diciembre de 2011, relativa a una guía sobre el registro corporativo de organizaciones de la UE, de terceros países y de ámbito mundial, de conformidad con el REMAS.

distintivo de calidad ambiental; el logotipo que la última reforma ha venido a simplificar (Anexo V REMAS). Para ello, tenían que cumplir exactamente los mismos requisitos formales que el resto de organizaciones pues tales requisitos no van referidos a productos sino a los procesos de gestión empresarial.

En líneas generales, puede decirse que las organizaciones que pretendan acogerse al sistema no sólo deben cumplir las obligaciones comúnmente impuestas por la normativa ambiental vigente en cada momento (“requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente”), sino que deben comprometerse a alcanzar niveles de protección ambiental más elevados y que deben hacerlo dotándose de un “*sistema de gestión medioambiental*”. Esto implica, entre otras cosas, que deberán adoptar una “política ambiental de la empresa”; que, en ese marco, han de realizar una “evaluación ambiental” sistemática, objetiva y periódica de cada centro de producción y que, con los resultados obtenidos, definirán un “programa medioambiental” que fije objetivos concretos de mejora, plazos para su efectiva implantación y revisión, así como los medios materiales y humanos asignados al programa (donde además de designar responsables específicos se resalta la necesidad de formación del personal y de motivar al conjunto de los trabajadores para que se impliquen en la mejora ambiental de la empresa).

El sistema de gestión ambiental así entendido debe someterse a una auditoría inicial que se ha de repetir como mínimo, por lo general, cada tres años. Excepcionalmente, esa frecuencia puede ser ampliada a cuatro años a petición de “organizaciones pequeñas”. Se trata de intervalos mínimos previstos para la renovación ordinaria del registro pero operan sin perjuicio del análisis autónomo que ahora se exige también en caso de “cambios sustanciales”. El resultado de la auditoría se formaliza documentalmente. A la vista del informe de auditoría, la organización puede optar por desistir de participar en el sistema pero si mantiene su propósito, debe acabar formulando una “declaración medioambiental”, cuyo contenido mínimo detalla el Anexo IV del REMAS. A destacar la inclusión de “objetivos”, que en la medida de lo posible estarán cuantificados y “metas medioambientales” así como de “indicadores” que deben aparecer tanto en la “declaración medioambiental” como en la “declaración medioambiental actualizada” y que “permiten medir el comportamiento medioambiental de una organización” (artículo 2.11, 12 y 27 REMAS). La declaración medioambiental debe todavía ser validada por un “verificador medioambiental”. Finalmente, a solicitud de las organizaciones interesadas, los organismos competentes procederán a la inscripción en el Registro de aquellos centros que hayan validado su declaración ambiental

previo abono, en su caso, de las tasas establecidas⁸. La inscripción ha de ser objeto de renovación periódica y, en línea con ello, estos organismos están también obligados a adoptar procedimientos para examinar las observaciones de las partes interesadas que pueden desembocar en la suspensión o en la cancelación de las inscripciones por causas sobrevenidas.

4. EL DOCUMENTO DE REFERENCIA EMAS PARA EL SECTOR TURÍSTICO

4.1. Finalidad y ámbito de aplicación

En aquel contexto marcadamente formalista ya se había advertido que nada parecía limitar desde un punto de vista material la creatividad de las organizaciones al elegir y concretar los compromisos que voluntariamente decidieran asumir. Sin embargo, la última reforma del REMAS introdujo a este respecto una novedad de alcance al exigir que el sistema de gestión medioambiental de la organización se diseñara “teniendo en cuenta, cuando se disponga de ellas, las mejores prácticas de gestión medioambiental para el sector específico” que, mediante “documentos de referencia sectorial” (DRS) había de ir aprobando la Comisión. El primero de aquellos “documentos” tardó en aparecer casi seis años y se refiere al sector del comercio⁹. El segundo, que es el que aquí importa, se acaba de aprobar mediante Decisión (UE) 2016/611 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico en el marco del REMAS. Y, por cierto, en él se anuncia un tercer DRS para el sector de la construcción.

Tras un breve preámbulo (que recuerda que el del turismo se incluyó desde el primer momento entre los “sectores prioritarios” a estos efectos), el DRS aprobado por la Decisión 2016/611 consta tan sólo de tres artículos pero contiene un largo anexo que, a su vez, queda dividido en cuatro grandes apartados. El primero de ellos, denominado “introducción”, ofrece “un breve

⁸ A diferencia de lo que ocurre en materia de eco-etiqueta, el artículo 39.1 REMAS no establece cuantías sino que ofrece los criterios que han de tenerse en cuenta para la fijación de esas tasas de modo que no rebasen “una cuantía razonable” y sean “proporcionadas respecto del tamaño de la organización y de la labor que haya que realizar”. En el Estado español se ha optado por no exigir tales exacciones.

⁹ Decisión 2015/801, de la Comisión, de 20 de mayo, relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental, indicadores de comportamiento medioambiental y parámetros comparativos de excelencia para el sector del comercio al por menor.

resumen de su marco jurídico y de la forma de aplicarlo”. En síntesis, hace saber que este DRS “se basa en un detallado informe científico y estratégico” (accesible en la web) elaborado por el Instituto de Prospectiva Tecnológica “con aportaciones de las partes interesadas”. Anuncia que tiene por finalidad “ayudar y apoyar a todas las organizaciones que tratan de mejorar su comportamiento ambiental, no solo con ideas e inspiración, sino también con recomendaciones prácticas y de carácter técnico”. Y explica “cómo deben tener en cuenta los DRS las organizaciones registradas en el EMAS” tanto “al desarrollar y aplicar sus sistemas de gestión ambiental” como “al preparar la declaración medioambiental” (con lo que también queda vinculado, en los términos que se verán, el control que de ella han de realizar los verificadores medioambientales).

El apartado segundo delimita el ámbito de aplicación del DRS acogiendo en él a las “organizaciones que prestan servicios de hostelería, que gestionan destinos turísticos o que ofrecen y reservan viajes, alojamiento o actividades turísticas (agencias de viajes y operadores turísticos)”¹⁰. Como puede apreciarse, este ámbito es más amplio que el del sistema de eco-etiqueta puesto que no sólo se aplica a los campings y alojamientos turísticos (a los que se “invita” a aprovechar las sinergias entre ambos sistemas) sino también a otros proveedores de servicios turísticos (como los gestores de destinos turísticos, que, a su vez, cuentan, como también se hace constar, con el apoyo del “Sistema Europeo de Indicadores Turísticos (ETIS)”. Y no se ignora que estos agentes “están interconectados con otros sectores” que contribuyen a la “cadena de valor del turismo”.

4.2. Las mejores prácticas de gestión ambiental (MPGA)

De todos modos, el núcleo del DRS está en el apartado tercero del Anexo que es donde se van desgranando las “mejores prácticas de gestión ambiental, indicadores de comportamiento ambiental y parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico”. Aparecen aquí ocho subapartados que, con una estructura común, y partiendo del dedicado a “temas transversales”, identifican cada uno de esos tres conceptos para “gestión de destinos”, “actividades de operadores turísticos y agencias de viajes”, “minimizar el consumo de agua en las instalaciones de alojamiento turístico”, “gestión de residuos y aguas residuales en las instalaciones de alojamiento turístico”, “minimizar el consumo de energía en las instalaciones de alojamiento turístico”, “cocinas de hoteles y restaurantes” y “campings”. En cada uno de

¹⁰ Se advierte expresamente que este DRS no “aborda directamente el turismo de cruceros” aunque algunas de sus previsiones “pueden en alguna medida aplicarse también” a ellos.

estos subapartados se indican las correspondientes “*mejores prácticas de gestión ambiental*” (MPGA). Así:

- Son transversales dos MPGA (“aplicación de un sistema de gestión ambiental” y “gestión de la cadena de suministro”).
- Para la “gestión de destinos” se prevén tres MPGA (“planes estratégicos”, “conservación y gestión de la biodiversidad” e “infraestructuras y prestación de servicios”).
- Para los operadores turísticos y agencias de viajes se contemplan otras cinco (“reducir y mitigar el impacto ambiental de las operaciones de transporte”, “impulsar la mejora ambiental de las empresas de alojamiento turístico”, “impulsar la mejora de los destinos”, “desarrollar y promover paquetes turísticos adecuados y fomentar un comportamiento más sostenible de los turistas” y “operaciones más eficientes en tiendas y oficinas”).
- Para minimizar el consumo de agua en los alojamientos turísticos se ofrecen siete MPGA (“supervisión, mantenimiento y optimización del sistema de agua”, “dispositivos de ahorro de agua en las zonas de huéspedes”, “servicios de lavandería y limpieza eficientes”, “optimizar las operaciones de lavandería de pequeña escala” así como “a gran escala o externalizadas”, “gestión de piscinas” y “reciclado de aguas pluviales y aguas grises”) a las que hay añadir otras tres (“prevención de residuos”, “clasificación de los residuos y envío para su reciclado” y “tratamiento de aguas residuales”) y seis más relativas a la energía (“sistemas de gestión y de supervisión de la energía”, “mejora de la envolvente de edificios”, “optimización de los sistemas HVAC”, “aplicaciones eficientes de calefacción y refrigeración geotérmicas y de bombas de calor”, “aparatos eléctricos y de iluminación eficientes” y fuentes de energía renovables”).
- Para cocinas de hoteles y restaurantes se señalan cuatro MPGA (“aprovisionamiento ecológico de productos alimenticios y bebidas”, “gestión de los residuos orgánicos”, “optimización del lavado de vajilla, la limpieza y la preparación de alimentos” y “optimización de la cocción, la ventilación y la refrigeración”).
- En fin, en relación con los campings, se indican seis MPGA (educación ambiental de los clientes, gestión ambiental de zonas al aire libre, eficiencia energética e instalación de energías renovables, consumo eficiente del agua, reducción de residuos y piscinas naturales).

4.3. Indicadores de comportamiento y parámetros comparativos de excelencia

Para cada una de estas MPGA, que hacen un total de 36, se ofrecen consideraciones sobre su “*aplicabilidad*” (en función del tamaño del operador, de los costes de inversión requeridos o de otras circunstancias¹¹). Y, a continuación, se concretan sus respectivos “*indicadores de comportamiento ambiental*” (normalmente mediante porcentajes o magnitudes objetivamente mensurables). Por ejemplo, entre los “indicadores” de las MPGA para alojamientos turísticos figuran “consumo de agua por pernoctación” (en litros), “consumo de energía para agua caliente” (en KWh por pernoctación), “consumo de productos químicos para la limpieza” (en gramos por pernoctación), “consumo de agua y de energía por kilogramo de ropa” lavada, “generación de residuos por pernoctación” (en kilogramos), porcentaje de ellos enviados para su reutilización o reciclado, “consumo específico de energía” (en kWh por metro cuadrado y año), “potencia lumínica instalada” (en W por metro cuadrado), etc..

Finalmente, se especifican los “*parámetros comparativos de excelencia asociados*” a cada indicador. Así, por ejemplo, la MPGA 3.5.1 “es prevenir la producción de residuos a través de la adquisición de productos según criterios ecológicos, teniendo en cuenta los impactos de su ciclo de vida –por ejemplo, evitando los artículos de un solo uso (alimentos, jabones, champús) y comprando productos de limpieza concentrados y a granel- y mediante una gestión prudente de los volúmenes adquiridos”. Se considera que esta MPGA “es aplicable a todos los tipos de alojamientos turísticos de todos los tamaños, incluidas las pequeñas empresas”. Se propone como indicador de comportamiento ambiental la “generación de residuos por pernoctación (kg/pernoctación)”. Y el “parámetro comparativo de excelencia” con él asociado se expresa del siguiente modo: “el total de residuos generados (clasificados y sin clasificar) es inferior o igual a 0,6 kg/pernoctación”.

Por supuesto, no se trata de reproducir aquí los indicadores y parámetros de cada MPGA¹². Pero, desde un punto de vista estrictamente jurídico sí importa recalcar que “el cumplimiento de los parámetros comparativos de excelencia

¹¹ En algún caso, incluso, con expresa referencia a las Administraciones Públicas (véase, por ejemplo, la MPGA 3.2.3 “infraestructuras y prestación de servicios”).

¹² El apartado cuarto y último del propio Anexo de la Decisión contiene un cuadro resumen que, para cada “indicador clave”, refleja su “unidad común”, “breve descripción”, “nivel mínimo de seguimiento recomendado”, “indicador básico asociado conforme al Anexo IV REMAS” y “parámetro comparativo de excelencia y mejor práctica de gestión ambiental asociada”.

definidos en el DRS no es obligatorio para las organizaciones registradas en el EMAS, desde el momento en que el carácter voluntario del sistema confía a las propias organizaciones la evaluación de la viabilidad de tales parámetros en lo relativo a sus costes y beneficios” (artículo 3 de la Decisión 2016/611). Correlativamente, los verificadores medioambientales “no tienen que comprobar el cumplimiento de los parámetros comparativos de excelencia descritos, pero deben verificar las pruebas” que la organización les ha de facilitar “de cómo se ha utilizado el DRS”. Y “puesto que el EMAS y el DRS tienen un carácter voluntario, no deben imponerse cargas desproporcionadas a las organizaciones a la hora de presentar tales pruebas. En particular, los verificadores no deben exigir una justificación específica de cada una de las mejores prácticas, de cada uno de los indicadores de comportamiento ambiental específicos del sector ni de cada uno de los parámetros comparativos de excelencia mencionados en el DRS que la organización no haya considerado pertinentes a la luz de su análisis medioambiental. No obstante, podrían proponer a la organización que considerara en el futuro algunos elementos adicionales pertinentes como pruebas suplementarias de su compromiso de mejora constante de su comportamiento”.

5. CONCLUSIONES

A la espera de valoraciones más sosegadas, puede concluirse que este DRS debería ser atentamente considerado tanto por los agentes del sector como por las autoridades internas. Por los primeros porque, tanto si son “organizaciones ya registradas en el EMAS” como si están sopesando “la posibilidad de registrarse en él”, a partir de ahora han de tenerlo en cuenta “cuando desarrollen y apliquen su sistema de gestión medioambiental a la luz de los análisis medioambientales” y deberán “demostrar en sus declaraciones medioambientales cómo han aplicado los indicadores de comportamiento ambiental, las MPGA y los parámetros comparativos de excelencia específicos del sector que se describen en el DRS para identificar las diversas medidas y actividades y, en su caso, para definir las prioridades en la mejora de su comportamiento ambiental” (artículo 2 de la Decisión 2016/611). Esto significa que, a diferencia de lo que venía ocurriendo hasta ahora, existen por fin criterios sustantivos que condicionan la elección y, en cierto modo, la intensidad de los compromisos que las organizaciones turísticas decidan asumir para cada ciclo de auditoría. De este modo, el sistema gana en transparencia que puede redundar en una mayor credibilidad por parte de los usuarios. Además, la apelación a “la cadena de valor del turismo” abre sugerentes expectativas de futuro. Baste pensar, a este respecto, en las conexiones existentes entre la MPGA 3.3.2 contemplada para “operadores

turísticos y agencias de viajes”¹³ y el conjunto de las previstas para los alojamientos turísticos que (incluidos los campings y sus restaurantes) tienen así un estímulo añadido para participar, por pequeños que sean, en sistemas “como la etiqueta ecológica de la UE” (sorprende un tanto que no se cite el propio EMAS) si no quieren quedar marginados en los circuitos generados por los “paquetes” de turismo sostenible.

Para las autoridades internas, en fin, y al margen de su posible condición de organizaciones registradas, se abre un doble proceso de reflexión. Por una parte, está por ver cómo van a afrontar los organismos competentes la aplicación del DRS a las organizaciones turísticas ya registradas en España. En este sentido, la Decisión 2016/611 carece de disposición transitoria alguna pero también de plazos de adaptación. Así pues, todo parece indicar que, en un proceso escalonado, cada organización registrada se tendrá que ir adaptando de cara al siguiente procedimiento de renovación de su inscripción cuando corresponda. Pero, por otra parte, parece llegado el momento de afrontar un reto normativo más ambicioso que no conviene demorar por más tiempo. Una vez establecidas en el EMAS las MPGA para la práctica totalidad de los proveedores de servicios turísticos y señaladas sus conexiones con los criterios de la eco-etiqueta ecológica para campings y alojamientos turísticos, no parece que otros mecanismos públicos internos de mercado que persiguen fines similares puedan subsistir sin que antes sean sometidos, para evitar confusiones, a una profunda revisión¹⁴. Más aún, este escenario invita a pensar

¹³ Esta MPGA, denominada “impulsar la mejora ambiental de las empresas de alojamiento turístico” se define del siguiente modo: “imponer o fomentar la certificación ambiental de las empresas de alojamiento turístico, obligar a que se cumplan determinados criterios ambientales o exigir informes sobre el comportamiento ambiental que pueden utilizarse para la evaluación comparativa”. Sobre su “aplicabilidad” se explica que “todos los operadores turísticos pueden aplicar esta MPGA. A los operadores turísticos más pequeños puede resultarles más fácil seleccionar a los proveedores sobre la base de una certificación ambiental de terceros, y a los de mayor tamaño, aplicar sus propios criterios o realizar su propio proceso de evaluación comparativa. Esta MPGA es aplicable a las pequeñas empresas con algunas limitaciones, ya que puede ser difícil establecer criterios aplicables a los proveedores, pero las pequeñas empresas pueden utilizar certificaciones ambientales existentes (dando preferencia a certificaciones verificadas por terceros, como la etiqueta ecológica de la UE) para seleccionar a los proveedores”. Su único indicador de comportamiento ambiental se expresa en “porcentaje de empresas de alojamiento turístico (por pernoctaciones o valor de ventas) que cumplen determinados criterios medioambientales %”. Y el parámetro comparativo de excelencia a él asociado dice que “como mínimo, el 90% de las empresas de alojamiento turístico, sobre la base del valor de las ventas o de las pernoctaciones, cumple una serie de requisitos ambientales (preferiblemente reconocidos por una certificación de terceros)”.

¹⁴ Sirva como ejemplo la Orden 1/2015, de 9 de enero, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca La Rioja, Reserva de la Biosfera, que acoge “hoteles y restaurantes” en su ámbito de aplicación.

en fórmulas innovadoras que permitan integrar de algún modo estos contenidos en las leyes autonómicas de turismo que siguen operando las clasificaciones de los alojamientos turísticos con criterios todavía completamente ajenos a su comportamiento ambiental y, en definitiva, a su mayor o menor contribución al desarrollo sostenible del sector.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La recentralización de competencias en el ámbito de la designación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, 40 (2015).

- “La recentralización de competencias en España por imperativo del Derecho Europeo”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 18 (2014).

AUDIVERT ARAU, R., *Régimen jurídico de la etiqueta ecológica*, Cedecs, Barcelona, 1996.

BETANCOR RODRÍGUEZ, A. y LARRINAGA GONZÁLEZ, C., *EMAS: Análisis, experiencias e implantación*, Madrid, 2004.

DARNACULLETA i GARDELLA, M., “Autorregulación regulada y medio ambiente. El sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental”, en J. Esteve Pardo (coord.), *Derecho del medio ambiente y Administración local*, 2006, pp. 325-344.

ESTEVE PARDO, J., *El desconcierto de Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, Marcial Pons, 2009.

- *Autorregulación. Génesis y efectos*, Aranzadi, 2002.

FERNANDEZ RAMOS, S., "Aproximación al sistema comunitario de etiquetado ecológico", *Revista de Derecho Ambiental*, 13, p. 71.

- “La ecoetiqueta comunitaria”, *Noticias de la Unión Europea*, 153 (1997), p. 57.

FERNANDEZ RAMOS, S. (coord.), *Manual de Derecho Administrativo del sector turístico*, Tecnos, Madrid, 2013.

FUENTETAJA PASTOR, J.A., “El ecoetiquetaje comunitario”, *Noticias de la Unión Europea*, 122 (1995).

LOZANO CUTANDA, B., “El futuro de la "flor europea": la nueva etiqueta ecológica de la UE”, *RCD*, Vol. I-Núm. 1 (2010).

MARTÍN MATEO, R., *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Trivium, Madrid, 1994.

MONTANER FERNÁNDEZ, R., “La posible responsabilidad penal del auditor ambiental”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2012.

MORA RUIZ, M., *La gestión ambiental compartida: función pública y mercado*, Lex Nova, Valladolid, 2007.

NOGUEIRA LÓPEZ, A., *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

QUINTANA LÓPEZ, T., “El sistema comunitario de ecoauditoría. Aproximación a su puesta en funcionamiento”, en el *Libro Homenaje al Profesor Martín Mateo*, Valencia, 2000, pp. 3503 y ss.

SANTAMARÍA ARINAS, R.J., *Curso básico de Derecho Ambiental general*, IVAP, Oñati, 2015, pp. 237-274.

- “Novedades, incentivos y problemas jurídicos del sistema europeo de ecogestión y auditoría ambiental (EMAS III)”, *RADA*, 23 (2012), pp. 293-342.

- *Administración pública y prevención ambiental*, IVAP, Oñati, 1996, pp. 395-454.

SANZ RUBIALES, I., “Sobre la naturaleza jurídica de la etiqueta ecológica”, en el *Libro Homenaje a Martín Mateo*, Valencia, 2000, pp. 3693-3710.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Lucía Arribas Gómez
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariego

Autonómica

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2016

[Decreto Ley 4/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para garantizar la gestión de residuos municipales](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7805, de 14 de junio de 2016

Temas clave: Ayuntamientos; Competencias; Residuos; Valorización; Vertederos

Resumen:

El Decreto Ley 4/2016 responde a la necesidad de articular medidas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Más en concreto, y como se indica en el propio Preámbulo de la norma comentada, «la situación actual en extensas zonas de la Comunitat Valenciana se caracteriza por un conjunto grave de incumplimientos de los principios básicos de la gestión de residuos en los términos establecidos por la Directiva 2008/98/CE. Así, se están ignorando, de forma generalizada, los principios de autosuficiencia en la gestión, proximidad en el tratamiento, subsidiariedad, responsabilidad compartida, prevención y limitación de residuos en origen, y de cautela o precaución».

Todo ello, continúa el Preámbulo, ha «conducido a situaciones de extrema gravedad que por incapacidad de tratamiento, por instalaciones saturadas, o por su cierre entre otras circunstancias, están conduciendo a consecuencias indeseables como contaminación en la gestión de los residuos, generación de lixiviados, emisiones atmosféricas por vertido, tratamiento y transporte, o potenciales afecciones en la salud».

En consecuencia, a través del Decreto Ley objeto de análisis, se introducen modificaciones en las siguientes normas:

- Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana: Se prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma requiera el cumplimiento de la normativa de residuos a aquellos municipios que no presten los servicios obligatorios de valorización o eliminación de residuos y demás obligaciones derivadas de esta norma. Si tal requerimiento no fuese cumplimentado en plazo, podrá la Comunidad Autónoma adoptar las medidas necesarias a tal fin, a costa de la entidad local de que se trate. Además, se añaden nuevas competencias a la Comunidad Autónoma -artículo 8 de la Ley 10/2000- a fin de que sea ésta la que preste servicios de valorización o eliminación de residuos municipales a través del oportuno convenio administrativo o en caso de dispensa municipal.

-Se modifica también la Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación de Empleo, a fin de habilitar la actuación de los medios propios de la Generalitat, contemplando la posibilidad de que la sociedad mercantil VAERSA y las sociedades filiales de esta, integrantes del sector público autonómico, puedan ser también medio propio instrumental y servicio técnico de los consorcios y entidades locales competentes.

Entrada en vigor: 15 de junio de 2016.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2016

[Decreto 69/2016, de 19 de mayo, por el que se crea la Red de parques naturales de Galicia](#)

Autor: Lucía Arribas Gómez. Estudiantes en prácticas en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG Núm.117, de 21 de junio de 2016

Temas clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Parques Naturales

Resumen:

El Decreto 69/2016, de 19 de mayo, tiene como propósito la creación de la Red de parques naturales de Galicia, conformando un sistema coordinado e indivisible de todos los espacios naturales de la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía de Galicia en su art 27.30 faculta a la Xunta para proceder a realizar aquellas acciones dirigidas a la conservación de los espacios naturales. Además, parte como referente de este Decreto, la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza de Galicia.

Actualmente en Galicia existen seis parques naturales: el monte Aloia, Baixa Limia-Serra do Xurés, el complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán, Fragas do Eume, o Invernadeiro y el parque natural Serra da Enciña da Lastra.

Con esta normativa se permite además su coordinación con otras redes o espacios, en concreto, como se menciona en su artículo 3, con el parque nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas.

La norma se estructura en tres artículos y dos disposiciones finales, de los que se destacan los siguientes aspectos:

-El artículo 1 señala la finalidad de creación de la Red de parques naturales, por medio de la cual se logra un sistema integrado y unitario.

-En el artículo 2 se establecen los objetivos de la Red de parques naturales destacando fomentar la cooperación, conseguir un modelo de gestión coordinado y situando a la Red como un referente e icono de la España Verde y como un espacio de reclamo europeo.

-El artículo 3 indica que la Red de parques naturales está basada en tres ejes: coordinación, gestión y uso y la promoción y puesta en valor. La gestión de la Red de los parques naturales se va a llevar de forma centralizada por la Consellería de medio ambiente a través de su centro directivo, convocando reuniones periódicas con los representantes de los parques naturales.



Entrada en vigor: El 22 de junio de 2016.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2016

Decreto 72/2016, de 9 de junio, por el que se autorizan y se regulan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano en Galicia y se concretan determinados aspectos sanitarios de las explotaciones porcinas

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 118, de 22 de junio de 2016

Temas clave: Ganadería; Residuos animales; Subproductos animales

Resumen:

La Unión Europea, sobre todo a inicios del presente siglo, ha mostrado una intensa preocupación por el adecuado tratamiento de los residuos animales, especialmente a raíz de la enfermedad conocida popularmente como de las *vacas locas*. Así, desde el prisma comunitario, cabe destacar la regulación vigente en este momento, esto es, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), y del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Este es el marco actualmente vigente en la Unión Europea al respecto del tratamiento de los subproductos animales no destinados al consumo humano (en adelante, SANDACH). En cuanto a la normativa española, es el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, el encargado de adoptar las disposiciones específicas de aplicación en España al respecto de los Reglamentos comunitarios citados.

Pues bien, en el artículo 16 de este Real Decreto 1528/2012, se permite que la eliminación de determinados SANDACH sea mediante un procedimiento más laxo que el general establecido en la normativa anteriormente mencionada. En concreto mediante el enterramiento. A tal fin, y dada las competencias que en esta materia tienen las Comunidades Autónomas -artículo 2 del Real Decreto 1528/2012- se dicta en Galicia el Decreto 72/2016 objeto de análisis, cuya finalidad es la de regular la autorización en condiciones que garanticen la protección de la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente las siguientes actuaciones:

- a) La eliminación mediante enterramiento de los equinos muertos en las explotaciones equinas.

- b) La eliminación mediante enterramiento de las abejas muertas y otros subproductos animales no destinados al consumo humano de la apicultura.
- c) El enterramiento de los cadáveres de animales de compañía.
- d) La eliminación, bajo supervisión oficial, mediante degradación in situ, de cadáveres de animales equinos explotados en libertad muertos en los pastos.

A tal fin, el Decreto establece una serie de condicionantes impuestos con base en el subproducto de que se trate, atendiendo a la clasificación anterior -artículos 5 a 8-, mientras que los artículos 9 a 12 se destinan a imponer los requisitos técnicos, tales como distancias a captaciones de agua potable, etc. Los artículos siguientes se destinan a cuestiones tales como el mantenimiento de un registro por parte de las personas responsables de los enterramientos, la regulación de declaraciones responsables para el supuesto de degradación in situ de cadáveres equinos muertos en los pastos, un régimen de suspensión de los enterramientos cuando exista incumplimiento de las condiciones y requisitos anteriormente señalados o el régimen sancionador.

Cabe por último destacar que se aprovecha este Decreto para, mediante la introducción de la disposición adicional segunda, aclarar el régimen de distancias previsto para las nuevas explotaciones porcinas, que se fijan en la normativa básica estatal, mediante la definición de lo que debe entenderse por “casco urbano”.

Entrada en vigor: 23 de junio de 2016.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2016

Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje Ley N° 20.920

Autora: Pilar Moraga Sariego, profesora asociada y Daniela Jara Soto, ayudante, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.472, 01 de junio de 2016

Temas Clave: Residuos, Reciclaje, Responsabilidad extendida del productor

Resumen:

En el contexto de la Evaluación de Desempeño Ambiental realizada por la OCDE en el año 2005 durante la etapa preparatoria del ingreso de Chile a esta organización, se recomendó el fomento de la valorización de residuos, a través de la profundización de la “aplicación de los principios el que contamina paga y el usuario paga, mediante cargos apropiados sobre el manejo de residuos” y la evaluación de las “posibilidades de introducir instrumentos económicos nuevos como cargos por residuos peligrosos, entre otros”¹.

Tras ello, en el año 2011 el Congreso inicia la tramitación del proyecto de ley REP enviada por el poder ejecutivo, la cual entró en vigencia el 01 de junio del año en curso. El mensaje presidencial motiva tal proyecto en la experiencia comparada, señalando que en el contexto internacional, más de 45 países utilizan como instrumentos para promocionar la valorización de los residuos, la responsabilidad extendida del productor²³, entendida como “un régimen especial de gestión de residuos conforme al cual los productores son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de productos que comercialicen en el país definidos como prioritarios”⁴.

El texto legal en comento dispone como objetivo “disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otros tipo de valorizaciones, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otro instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente”.

Éste se inspira en los siguientes once principios: el que contamina paga, gradualismo, inclusión, jerarquía en el manejo de los residuos, libre competencia, participativo, precautorio, preventivo, responsabilidad del generador de un residuo, transparencia y

¹ Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Evaluaciones de desempeño ambiental: Chile”, Naciones Unidas, Cepal, 2005, p.18.

² Mensaje N° 182-361. “Mensaje de S.E. el presidente de la República con el que se inicia un proyecto de Ley Marco para la Gestión de Residuos y Responsabilidad Extendida del productor”. Santiago, 14 de agosto de 2013, p.7.

³ Op. Cit., p. 9 y 10.

⁴ Op. Cit., p.7.

publicidad y trazabilidad. La aplicación conjunta de estos principios determina quién organiza y financia este proceso, el rol de los consumidores y la forma en que se aplicará la “ley REP” en el tiempo.

La “ley REP” se estructura alrededor de cuatro instituciones: **productos prioritarios, productor, valorización y sistema de gestión.**

Los primeros, **productos prioritarios**, corresponden a las sustancias u objetos que una vez transformados en residuos quedan sujetos a la “ley REP”, en función de su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables. La ley señala qué productos se entenderán como tales y dispone que un Decreto Supremo del Ministerio de Medio Ambiente, establecerá las obligaciones y metas de recolección y valorización en relación a de cada producto prioritario que se introduzca en el mercado nacional. Se trata de: los aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos, baterías, envases y embalajes, neumáticos y pilas. Además, la ley establece la existencia de otros productos que, tras la discusión legislativa, fueron eliminados del listado de productos prioritarios, pero que quedan obligados a entregar cierta información, como sucede en el caso de los diarios, periódicos y revistas.

Los obligados a cumplir las metas y obligaciones de recolección y valorización por productos prioritarios mencionadas anteriormente, son los **productores**, entendiendo por éste a quien: a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional. Cabe destacar que en el caso de envases y embalajes, la ley dispone que el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y, o embalado.

En los que se refiere a los **métodos de valorización** de los productos prioritarios, la “ley REP” dispone la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética, con el fin de evitar la eliminación del producto.

Para el cumplimiento del objetivo de la “ley REP” el legislador crea los **sistemas de gestión**, el cual puede ser individual o colectivo. En el primer caso (individual) el productor podrá contratar la gestión de los residuos de productos prioritarios directamente con gestores autorizados y registrados. En el segundo caso (colectivo) los productores podrán crear una persona jurídica con el propósito que ésta realice la gestión de los residuos de los productos prioritarios.

La **fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y metas**, quedó entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente, quien podrá imponer sanciones que van desde las amonestación por escrito a una multa de hasta 10.000 UTA⁵ (7.000.000 euros aproximadamente).

Por último, algunos aspectos destacables de la nueva ley, son la consagración de un sistema de responsabilidad civil objetiva de quien ocasione daños a terceros por el manejo de residuos peligrosos, y la responsabilidad penal por el tráfico de residuos respecto de quien exporte, importe o maneje residuos peligrosos prohibidos o sin contar con las autorizaciones correspondientes. A este respecto, cabe destacar que hasta el minuto el

⁵ Unidad Tributaria Anual.

legislador no había decidido incorporar la responsabilidad objetiva en materia ambiental, salvo a través de las presunciones de responsabilidad, las cuales han sido interpretadas por la doctrina y jurisprudencia nacional como una especie de reconocimiento de dicho tipo de responsabilidad.

Otro aspecto destacable es que la ley prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación.

Entrada en vigor: Desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial. Con todo, se establece un plazo de un año para la dictación de los reglamentos que establecen el procedimiento para la dictación de los Decretos Supremos, que establecerán las obligaciones y metas según productos prioritarios.

Normas afectadas: Ley N° 19.300, otorgando al Ministerio de Medio Ambiente la facultad de otorgar certificados, rótulos y etiquetas a personas naturales o jurídicas respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades que cumplan con criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
José Antonio Ramos Medrano
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde a cuestión prejudicial de interpretación de la Directiva 2003/87, de régimen de comercio de emisiones \(art. 3.e\); y, del Reglamento 601/2012, de la Comisión, sobre seguimiento y notificación de las emisiones \(art. 27.2\), en relación con el almacén de combustible de una central térmica de carbón](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-158/15, ECLI: EU:C:2016:422

Temas Clave: Comercio de emisiones; Central térmica; Concepto de “instalación”; Almacén de combustible; Emisiones exportadas fuera de la explotación

Resumen: El Tribunal de Justicia se pronuncia en decisión prejudicial sobre la aplicación del régimen de comercio de emisiones de gases con efecto invernadero establecido en la Directiva 2003/87 a las centrales térmicas de carbón. El Consejo de Estado (Países Bajos), en un litigio entre el titular de una central y las autoridades competentes relacionado con el cómputo y seguimiento de las emisiones de CO₂, planteó dos cuestiones, esto es, si la instalación de almacenamiento del combustible, que emite gases de efecto invernadero, forma parte de la instalación principal a efectos de la Directiva; y, si, en ese caso, el combustible perdido por el calentamiento puede considerarse “combustible exportado fuera de la instalación”, en los términos del Reglamento 601/2012, de Comisión, que regula el procedimiento para el cálculo y notificación de las emisiones.

La Sentencia, de una parte, concluye que el almacén forma parte de la “instalación”, según el art. 3, letra e) de la Directiva, en la medida en que existe un vínculo técnico con la actividad de combustión de la central y se integra en el conjunto del proceso técnico; y, de otra parte, rechaza que las pérdidas de carbón en dicho almacén puedan considerarse “combustible exportado fuera de la instalación”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 25 Es preciso recordar que el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 define la instalación a efectos de dicha Directiva como una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

26 Por otra parte, el citado anexo contempla, entre otras, la actividad de combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, excepto las instalaciones de incineración de residuos peligrosos o urbanos.

27 En el procedimiento principal, es pacífico que, puesto que la central de carbón de EPZ tiene una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, la actividad de combustión de carbón de dicha instalación está contemplada en el anexo I de la Directiva 2003/87.

28 En cambio, por lo que respecta a la actividad de almacenamiento, aun suponiendo que el proceso de calentamiento natural del carbón destinado a esa central durante el almacenamiento de dicho combustible pudiese considerarse una combustión contemplada en el anexo I de la Directiva, de los autos en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que la potencia calorífica del parque de almacenamiento que es objeto del procedimiento principal sea superior al umbral de 20 MW establecido en el anexo I de la Directiva. Así pues, dicho parque no podría considerarse una unidad técnica en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87.

29 Por consiguiente el parque de almacenamiento de carbón que es objeto del procedimiento principal únicamente forma parte de una instalación en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 si la actividad de almacenamiento de carbón responde a los criterios enunciados por dicha disposición para las actividades distintas de las indicadas en el anexo I de la Directiva. Así sucede si esa actividad está directamente relacionada con la actividad de combustión de la central, si guarda una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en la central y si puede tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

30 A este respecto, procede señalar, por una parte, que la circunstancia de que el carbón almacenado sea indispensable para el funcionamiento de la central es suficiente por sí sola para considerar que el almacenamiento está directamente relacionado con la actividad de ésta. Esta relación directa se concreta además por la existencia de un vínculo técnico entre ambas actividades. En efecto, como preconiza la Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, debe concluirse que existe tal vínculo cuando la actividad en cuestión se integra en el conjunto del proceso técnico de la actividad de combustión de la central.

31 Tal vínculo existe en cualquier caso respecto de un parque de almacenamiento de carbón como el que es objeto del procedimiento principal debido a la propia organización material de dicho almacén y a la existencia de una cinta transportadora entre el parque de carbón y la central (...)."

"(...) 33 Por otra parte, es preciso señalar asimismo que, según se desprende de la resolución de remisión, la actividad de almacenamiento de carbón que es objeto del procedimiento principal emite, mediante un proceso de calentamiento natural, gases de efecto invernadero, de forma que dicha actividad puede tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87.

34 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que un parque de almacenamiento del combustible de una central de carbón como el que es objeto del procedimiento principal, tal como lo describe el órgano jurisdiccional remitente, forma parte de una «instalación» en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 (...)."

36 Se desprende de la resolución de remisión que, a efectos del seguimiento de las emisiones de la instalación que explota, EPZ eligió aplicar el método de seguimiento basado en el cálculo descrito en el artículo 27, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 601/2012.

37 En ese caso, primeramente, el artículo 27, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 601/2012 permite al explotador determinar los datos de actividad de un flujo sumando las medidas de cada cantidad entregada por separado, teniendo en cuenta los cambios pertinentes de las existencias.

38 El artículo 27, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento n.º 601/2012 dispone, a continuación, que, a efectos de la determinación de los datos de la actividad de un flujo con arreglo al método especificado en el apartado 1, letra b), de dicho artículo, de la cantidad de combustible comprada durante el período de notificación deben deducirse, en particular, las cantidades exportadas fuera de la instalación.

39 Tanto el texto de dicha disposición, en donde se recurre al concepto de «exportación» y no al de «pérdida», como el objetivo perseguido por el Reglamento n.º 601/2012 de garantizar un seguimiento y una notificación exhaustivos que abarquen, como precisa el artículo 5 de dicho Reglamento, todas las emisiones de proceso y de combustión de todas las fuentes de emisión y flujos fuente correspondientes a las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87, así como las emisiones de todos los gases de efecto invernadero asociados específicamente con esas actividades, pero evitando su doble contabilización, justifican que las pérdidas de combustibles como las que son objeto del procedimiento principal no se consideren carbón exportado fuera de la instalación en el sentido del artículo 27, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento (...)."

Comentario de la Autora:

La Sentencia, más allá de la indudable trascendencia en la aplicación de la Directiva a las centrales térmicas de carbón en relación con el cómputo de las emisiones de CO₂, contiene criterios interpretativos generales de interés sobre la noción de “instalación” a efectos del régimen de comercio de emisiones; en particular, el “vínculo técnico” de las instalaciones en el conjunto del proceso.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde cuestión prejudicial de interpretación sobre el Reglamento 1013/2006, sobre traslados de residuos (art. 2, punto 35, letra g), inciso iii); y, punto 15 del anexo I C)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), Asunto C-69/15 ECLI:EU:C:2016:425

Temas Clave: Residuos; Traslados; Documento de seguimiento; Sanciones; Proporcionalidad

Resumen:

El Tribunal de Justicia responde a varias cuestiones planteadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Budapest (Hungría) en el marco del recurso interpuesto contra sanción pecuniaria impuesta por incumplir obligaciones de acreditación documental establecidas en el Reglamento 1013/2006 en un traslado de residuos.

La Sentencia incluye en el concepto de “traslado ilícito” que contempla dicho Reglamento los traslados amparados en “documentos de acompañamiento” que contienen datos erróneos (importador/destinatario, la instalación de valorización y los países/Estados afectados) considerando irrelevante a estos efectos que otros documentos sean correctos o no haya existido intención de confundir a las autoridades públicas.

El Tribunal establece, además, que la exigencia de proporcionalidad sancionadora que figura en el art. 50.1 del Reglamento no excluye la posibilidad de sancionar esta conducta con multas equivalentes a las previstas para los casos en que el transporte no se acompaña del citado documento, siempre que la gravedad de la misma pueda considerarse equivalente en términos de riesgo ambiental y para la salud.

Destacamos los siguientes extractos:

“42 (...) este documento de acompañamiento debe mostrar datos detallados sobre el traslado de los residuos, de manera que se cumplan los objetivos de vigilancia y de control de los traslados que persigue este Reglamento. Así, tal documento está establecido por una normativa específica y tiene como finalidad la realización de los objetivos propios de la normativa relativa a los traslados de residuos, mientras que otros documentos, como la carta de porte internacional o una factura comercial, no tienen esta finalidad.

43 Además, del artículo 2, punto 35, letra g), inciso iii), del Reglamento n.º 1013/2006 se desprende que el modo en el que se efectúa el traslado de residuos de que se trate debe estar especificado en el documento de acompañamiento y no en otro lugar. Esta obligación es idónea para facilitar el seguimiento de un traslado de este tipo, conforme al artículo 18,

apartado 1, letra a), de este Reglamento, y para garantizar un control eficaz que permita apreciar inmediatamente la necesidad de proceder a una inspección física de los residuos en cuestión. En efecto, la eficacia de los controles de los residuos durante su transporte o a su llegada al lugar de destino se ve reforzada por el hecho de que las autoridades del Estado de tránsito o del de destino disponen, al consultar el documento de acompañamiento, de un conocimiento inmediato de los datos exigidos, sin tener que efectuar comprobaciones ulteriores, necesariamente largas y costosas puesto que suponen la inmovilización del cargamento en cuestión.

44 En lo que atañe, en segundo lugar, a la cuestión de si debe tomarse en consideración la intención de inducir a error a las autoridades competentes para determinar si un traslado de residuos es ilícito, en el sentido del artículo 2, punto 35, letra g), inciso iii), del Reglamento n.º 1013/2006, es preciso destacar que el tenor de esta disposición no establece que los errores o incoherencias en los datos que deben especificarse en el documento de acompañamiento a que se refiere el anexo VII de dicho Reglamento deban ser consecuencia de un acto fraudulento.

45 Además, se haya cometido el error intencionadamente o no, lo cierto es que, cuando tiene como resultado una incoherencia, obliga a las autoridades de control de los Estados miembros de que se trate a efectuar comprobaciones ulteriores e imposibilita así el control inmediato del traslado sobre la sola base del anexo VII del Reglamento n.º 1013/2006, de manera que estos dos tipos de errores deben tratarse del mismo modo, al menos en la fase de la calificación de la infracción.

46 En tercer lugar, en cuanto a la falta de tramitación de los procedimientos previstos en el artículo 24 del Reglamento n.º 1013/2006, debe observarse que ni este artículo ni ninguna otra disposición de este Reglamento establecen relación alguna entre estos procedimientos y la definición de traslado ilícito. Por el contrario, dado que este artículo, según sus propios términos, se refiere únicamente a los residuos que son objeto de un traslado ilícito, la falta de tramitación de dichos procedimientos no puede afectar a la calificación del traslado en cuestión de traslado ilícito en el sentido del artículo 2, punto 35, de este Reglamento (...)."

" (...) 50 según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en caso de no existir una armonización de la legislación de la Unión en el ámbito de las sanciones aplicables por los incumplimientos de las condiciones previstas en un régimen establecido por dicha normativa, los Estados miembros son competentes para establecer las sanciones que consideren adecuadas. No obstante, están obligados a ejercer esta competencia respetando el Derecho de la Unión y sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad (sentencia de 9 de febrero de 2012, Urbán, C-210/10, EU:C:2012:64, apartado 23 y jurisprudencia citada).

51 A este respecto, ha de recordarse que, al objeto de apreciar si la sanción de que se trata es conforme con el principio de proporcionalidad, es preciso tener en cuenta, en particular, la naturaleza y la gravedad de la infracción que se penaliza con esa sanción, así como el método para la determinación de su cuantía (sentencia de 20 de junio de 2013, Rodopi-M 91, C-259/12, EU:C:2013:414, apartado 38 y jurisprudencia citada). Por tanto, el principio de proporcionalidad obliga a los Estados miembros también en lo relativo a la

apreciación de los elementos que pueden tenerse en cuenta para fijar la multa (sentencia de 9 de febrero de 2012, Urbán, C-210/10, EU:C:2012:64, apartado 54).

52 Sin embargo, corresponderá, en definitiva, al órgano jurisdiccional nacional, tomando en consideración todas las circunstancias fácticas y jurídicas que caractericen el asunto del que conoce, apreciar si el importe de la sanción no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación de que se trate. En efecto, la aplicación concreta de este principio de proporcionalidad incumbe al juez remitente, que debe verificar la compatibilidad de las medidas nacionales con el Derecho de la Unión, dado que el Tribunal de Justicia sólo es competente para proporcionarle todos los elementos de interpretación pertenecientes al ámbito del Derecho de la Unión que puedan permitirle apreciar dicha compatibilidad (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2010, Profaktor Kulesza, Frankowski, Jóźwiak, Orłowski, C-188/09, EU:C:2010:454, apartado 30 y jurisprudencia citada).

53 En lo referente a las sanciones que se aplican en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento n.º 1013/2006, que está dirigido a garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana, el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 26 de noviembre de 2015, Total Waste Recycling (C-487/14, EU:C:2015:780, apartado 55), declaró que el juez nacional está obligado, en el marco del control de la proporcionalidad de dicha sanción, a tomar especialmente en consideración los riesgos que puede provocar esta infracción en el ámbito de la protección del medio ambiente y de la salud humana.

54 En el caso de autos, la información errónea e incoherente contenida en los documentos de acompañamiento controvertidos en el litigio principal, según se desprende del apartado 38 de la presente sentencia, constituía una infracción de las disposiciones del Reglamento n.º 1013/2006. Por tanto, tal infracción, en principio, puede estar sujeta a una sanción equivalente a la prevista en caso de incumplimiento de la obligación de cumplimentar el documento de acompañamiento.

55 Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la imposición de una multa de importe equivalente al de la multa que se aplica en caso de incumplimiento de la obligación de cumplimentar el documento de acompañamiento para sancionar un traslado de residuos cuyo documento de acompañamiento incluye información errónea o incoherente sólo puede considerarse proporcionada si las circunstancias que caracterizan la infracción cometida permiten constatar que se trata de infracciones de gravedad equivalente con respecto al riesgo que implican para la protección del medio ambiente y de la salud humana, extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de noviembre de 2015, Total Waste Recycling, C-487/14, EU:C:2015:780, apartados 54 y 56)(...).

Comentario de la Autora:

La Sentencia pone de manifiesto la importancia capital del “documento de acompañamiento” previsto en el Reglamento **1013/2006** para los traslados de residuos destinados a la valorización en la Unión Europea, en la medida en que su incorrecta cumplimentación en cuanto al destino se considera un “traslado ilícito” que puede



sancionarse, incluso, como si faltara el documento, lo que está plenamente justificado por los riesgos que conllevan para el medio ambiente y la salud.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde cuestión prejudicial de interpretación sobre el Reglamento 1782/2003, sobre ayudas de la política agrícola común (art. 44) planteada por el Tribunal Supremo (España) (ayudas agroambientales)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava), Asuntos acumulados C-333/15 y C-334/15, ECLI:EU:C:2016:426

Temas Clave: Política agrícola común; Ayudas agroambientales; Pastizales

Resumen: El Tribunal de Justicia, respondiendo a cuestión prejudicial del Tribunal Supremo, considera disconforme con el Derecho de la Unión que se condicionen las ayudas de la PAC para pastos permanentes a su empleo efectivo para la cría de ganado de la explotación. Las cuestiones del Tribunal Supremo se referían a la normativa aragonesa que regula estas ayudas y se plantearon en el marco de un litigio entre una agricultora (Sra. Planes Presco) y el Gobierno de Aragón por la denegación de sus solicitudes de pago relativas a nuevas superficies destinadas a pastizal desvinculadas de explotación ganadera.

La Sentencia contiene un exhaustivo análisis del Reglamento comunitario y del sistema de pago establecido para estas ayudas (requisitos) que pone de manifiesto que no existe base para restringir la concesión de ayudas para pastizales en función de los derechos que se reconocieron en el pasado ni para supeditarlas a la acreditación de un destino concreto. Y ello en la medida en el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y ambientales constituye una «actividad agraria» y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha consagrado que la protección ambiental, objetivo primordial de la Unión, forma parte de la política agrícola común y de los objetivos del régimen de pago único.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 32 De conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento n.º 1782/2003, todo derecho de ayuda unido a una hectárea admisible permitirá cobrar el importe que determine dicho derecho. El artículo 44, apartado 2, del referido Reglamento establece que las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias, constituyen hectáreas admisibles a efectos de la ayuda por superficie.

33 Para que las tierras declaradas por un agricultor con el fin de obtener la ayuda por superficie resulten admisibles en el sentido de esta última disposición, deben cumplir tres requisitos, a saber: en primer lugar, debe tratarse de superficies agrarias; en segundo lugar, deben formar parte de la explotación agraria de dicho agricultor y, en tercer lugar, no pueden estar ocupadas por cultivos permanentes o bosques o ser utilizadas para actividades

no agrarias (véase la sentencia de 2 de julio de 2015, Demmer, C-684/13, EU:C:2015:439, apartado 54).

34 A este respecto, en primer lugar, el artículo 2, letra a), del Reglamento n.º 795/2004 define la «superficie agraria» como la superficie total dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes y cultivos permanentes. Por su parte, el artículo 2, número 2, del Reglamento n.º 796/2004, al que se remite el artículo 2, letra e), del Reglamento n.º 795/2004, define los «pastos permanentes» como las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más.

35 De estas disposiciones se desprende que la calificación de «pastos permanentes» —y, por tanto, de «superficie agraria»— depende de la utilización efectiva de las tierras en cuestión y que se debe calificar de «agraria» una superficie cuando se utiliza, en particular, como pasto permanente (sentencia de 14 de octubre de 2010, Landkreis Bad Dürkheim, C-61/09, EU:C:2010:606, apartado 37).

36 En segundo lugar, el artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 1782/2003 define la «explotación agraria» como todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro, mientras que el artículo 2, letra a), de dicho Reglamento define al «agricultor» como, en particular, toda persona física o jurídica cuya explotación esté situada en el territorio de la Unión y que ejerza una actividad agraria.

37 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las superficies agrarias forman parte de la explotación de un agricultor cuando éste ostenta la facultad de administrarlas con el fin de realizar una actividad agraria, es decir, cuando éste dispone en relación con dichas superficies de una autonomía suficiente para realizar su actividad agraria (véanse las sentencias de 14 de octubre de 2010, Landkreis Bad Dürkheim, C-61/09, EU:C:2010:606, apartados 58 y 62, y de 2 de julio de 2015, Wree, C-422/13, EU:C:2015:438, apartado 44, y Demmer, C-684/13, EU:C:2015:439, apartado 58).

“(…) 39 En tercer lugar, debe destacarse, por una parte, que el Reglamento n.º 1782/2003, como se desprende del apartado 33 de la presente sentencia, no supedita la admisibilidad a efectos de la ayuda por superficie de las superficies de pastos permanentes de una explotación agraria al requisito de que se correspondan con las superficies forrajeras tenidas en cuenta en su día para calcular los derechos de ayuda de dicha explotación.

40 Por otra parte, el artículo 2, letra c), del Reglamento n.º 1782/2003 define el concepto de «actividad agraria» como, entre otros, el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento, tomando en consideración dicha actividad al mismo nivel que la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas.

41 Con ese objetivo, el artículo 5, apartado 1, del Reglamento n.º 1782/2003 dispone que los Estados miembros deben garantizar que todas las tierras agrarias, especialmente las que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Por lo demás, el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento establece

que los Estados miembros deben garantizar que las tierras dedicadas a pastos permanentes en la fecha establecida para las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 se mantengan como pastos permanentes.

43 (...) las superficies de pastos permanentes de una explotación agraria son admisibles a efectos de la ayuda por superficie en la medida en que formen parte de la superficie agraria de dicha explotación, y que, como ha señalado la Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, su mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales constituye en sí mismo una actividad agraria, sin que sea relevante a este respecto el hecho de que las gramíneas y otros forrajes herbáceos —a cuya producción deben dedicarse dichas superficies con arreglo al artículo 2, número 2, del Reglamento n.º 796/2004— no se utilicen directamente para las necesidades específicas de la explotación agraria relacionadas con la cría de ganado.

44 Confirman este análisis los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 1782/2003 y el papel que se reconoce a los pastos permanentes en la realización de tales objetivos.

45 Efectivamente, por una parte, el Reglamento n.º 1782/2003 señala, en su considerando 4, que los pastos permanentes tienen un efecto medioambiental positivo y que resulta oportuno adoptar medidas para fomentar su mantenimiento y evitar una transformación masiva en tierras de cultivo.

46 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la protección del medioambiente, que constituye uno de los objetivos esenciales de la Unión, debe considerarse un objetivo que forma parte de la política común en el ámbito de la agricultura (sentencia de 16 de julio de 2009, Horvath, C-428/07, EU:C:2009:458, apartado 29) y que forma parte, más precisamente, de los objetivos del régimen de pago único (sentencia de 14 de octubre de 2010, Landkreis Bad Dürkheim, C-61/09, EU:C:2010:606, apartado 39), como se desprende de los considerandos 3, 21 y 24 del Reglamento n.º 1782/2003.

47 Por otra parte, el Reglamento n.º 1782/2003, como se deriva de su considerando 24, pretendía reemplazar el sistema de ayudas directas a la producción existente hasta entonces por un sistema de ayudas directas a las explotaciones agrarias, disociadas de la producción y abonadas directamente a los agricultores como complemento a su renta (véase la sentencia de 5 de febrero de 2015, Agrooikosystimata, C-498/13, EU:C:2015:61, apartado 40).

48 De ello se desprende que todas las superficies de pastos permanentes que formen parte de la superficie agraria de una explotación agraria serán admisibles a los efectos de la ayuda por superficie en el sentido del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 1782/2003, sin que tal admisibilidad se supedita al requisito de que dichas superficies se correspondan con las superficies forrajeras incluidas en su día en el cálculo del número medio de hectáreas tenidas en cuenta para calcular los derechos de ayuda, o al requisito de que las superficies de pastos permanentes que excedan de dichas superficies forrajeras se utilicen efectivamente para las necesidades específicas de la explotación agraria relacionadas con la cría de ganado, siempre que se destinen a una actividad agraria en el sentido de dicho Reglamento, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

“(…) El Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (...) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que impide que sean tenidas en cuenta, como hectáreas admisibles a los efectos de la ayuda por superficie correspondiente a una campaña agrícola, aquellas superficies de pastos permanentes declaradas por un agricultor que excedan de la superficie de pastos permanentes que se tuvo en cuenta en su día para determinar el importe de los derechos de ayuda por hectárea a menos que éste demuestre que dichas superficies se utilizan efectivamente para las necesidades específicas de la explotación agraria relacionadas con la cría de ganado durante la campaña agrícola de que se trate (...)”.

Comentario de la Autora:

Es importante el reconocimiento que hace la Sentencia del valor ambiental que tienen los pastizales y, sobre todo, la conclusión de que las normativas estatales que restringen la concesión de las ayudas de la política agrícola común, exigiendo requisitos como la vinculación con la actividad ganadera del titular, infringen el Derecho de la Unión, pues algunas Comunidades Autónomas, como Aragón, vienen imponiendo injustificadamente este tipo de límites, por lo que tendrán que modificarse.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de junio de 2016, que desestima recurso de casación interpuesto por “DK Recycling” contra la Sentencia del Tribunal General que anuló parcialmente la Decisión 2013/448, de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-540/14 P, ECLI:EU:C:2016:469

Temas Clave: comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; asignación gratuita; registro; supuestos de “dificultades específicas”

Resumen: La Sentencia trae causa de la decisión de la Comisión que rechazó la inscripción de la empresa recurrente en las listas de instalaciones contempladas en la Directiva 2003/87 y las cantidades de derechos de emisión propuestas por Alemania y de la posterior Sentencia del Tribunal General que apreció falta de motivación en la misma.

El Tribunal de Justicia, como punto partida, sustituye los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, pues cometió un error de derecho al considerar que la Comisión podía asignar derechos de emisión en supuestos de “dificultades excesivas”, en lugar de declarar que la Comisión era incompetente. La Sentencia llega a esta conclusión aplicando la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal que niega la posibilidad de delegar en la Comisión decisiones que conllevan elecciones políticas propias del legislador de la Unión y que, por tanto, modifican elementos esenciales de la normativa de base y la completan con nuevos elementos al marco normativo de la delegación de competencias que contiene la Directiva 2003/87. Según la Sentencia una decisión de este tipo desvirtuaría dicho régimen, pues podía modificar un elemento esencial de la misma, al suponer un enfoque individualizado basado en las circunstancias particulares de cada explotación afectada por tales dificultades.

Esta premisa de la incompetencia de la Comisión conduce a la Sentencia a desestimar el recurso por falta de operatividad de los motivos planteados por la empresa contra la decisión de la Comisión. Además, se inadmite el motivo de ilegalidad de la Directiva 2003/87, por extemporáneo, en la medida en que no figuraba en el escrito de interposición del recurso de casación de la empresa recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 42 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que una pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho sea admisible es precisa la existencia de un interés en solicitarla, en el sentido de que pueda procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que la formula. Este puede ser el supuesto cuando la pretensión de sustitución de

fundamentos de Derecho constituye una defensa contra un motivo aducido por la parte demandante.

43 En el caso de autos, la finalidad de la pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho es que el Tribunal de Justicia declare que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que el artículo 10 bis, apartado 1, de la Directiva 2003/87 confería a la Comisión competencia para introducir, en la Decisión 2011/278, una disposición para los casos que presentasen «dificultades excesivas». Pues bien, si el Tribunal de Justicia estima esta pretensión, los motivos por los que DK Recycling reprocha a la Comisión no haber adoptado tal disposición, y al Tribunal General no haber declarado que procedía anular la referida Decisión, resultarían inoperantes.

44 De ello se desprende que procede declarar la admisibilidad de la pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho, que puede afectar a varias de las alegaciones formuladas en el recurso de casación (...).

– Sobre la procedencia de la pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho

45 Es preciso determinar si el Tribunal General pudo declarar, sin incurrir en error de Derecho, que la Comisión era competente para introducir en la Decisión 2011/278 una disposición que permitiera asignar gratuitamente derechos de emisión adicionales a determinadas empresas para las que la asignación de derechos de emisión con arreglo a las normas sectoriales establecidas en la referida Decisión acarree «dificultades excesivas».

46 A este respecto, es preciso recordar que el considerando 45 de la Directiva 2009/29 menciona la necesidad de «conferir competencias a la Comisión para que adopte medidas para la armonización de las normas sobre [...] la asignación de derechos a escala comunitaria con carácter transitorio». El artículo 10 bis, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87 precisa que estas medidas de desarrollo están «destinadas a modificar elementos no esenciales» de esta Directiva.

47 Procede señalar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que no pueden ser objeto de una delegación de ese tipo las disposiciones cuya adopción hace necesarias elecciones políticas comprendidas en las responsabilidades propias del legislador de la Unión y que, en consecuencia, las medidas de ejecución adoptadas por la Comisión no pueden ni modificar elementos esenciales de una normativa de base ni completar ésta mediante nuevos elementos esenciales (sentencia de 5 de septiembre de 2012, Parlamento/Consejo, C-355/10, EU:C:2012:516, apartados 65 y 66).

48 La identificación de los elementos de una materia que deben calificarse de esenciales ha de basarse en elementos objetivos que puedan ser objeto de control jurisdiccional y exige tener en cuenta las características y las particularidades del ámbito de que se trate (sentencia de 10 de septiembre de 2015, Parlamento/Consejo, C-363/14, EU:C:2015:579, apartado 47).

49 En lo que atañe a los elementos de la Directiva 2003/87 que deben recibir la calificación de esenciales en el sentido de las disposiciones y de la jurisprudencia citada en los apartados 46 a 48 de la presente sentencia, ha de subrayarse que, si bien el objetivo principal de dicha Directiva es reducir de manera sustancial las emisiones de gases de efecto invernadero, este

objetivo debe lograrse respetando una serie de objetivos secundarios. Como se expone en los considerandos 5 y 7 de la referida Directiva, estos otros objetivos secundarios son fundamentalmente preservar el desarrollo económico y el empleo y mantener la integridad del mercado interior y de las condiciones de competencia (sentencias de 29 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, C-504/09 P, EU:C:2012:178, apartado 77, y Comisión/Estonia, C-505/09 P, EU:C:2012:179, apartado 79, y de 17 de octubre de 2013, Iberdrola y otros, C-566/11, C-567/11, C-580/11, C-591/11, C-620/11 y C-640/11, EU:C:2013:660, apartado 43)”.

54 En consecuencia, la Comisión no puede establecer normas de asignación gratuita de derechos de emisión que no estén completamente armonizadas y que no sean sectoriales, puesto que ello iría en contra de dicha exigencia y, en consecuencia, modificaría un elemento esencial de la Directiva 2003/87.

55 Pues bien, no cabe duda de que la introducción por la Comisión, en la Decisión 2011/278, de una disposición que permitiera asignar de forma gratuita derechos de emisión a determinadas empresas que se vieran enfrentadas a «dificultades excesivas» como consecuencia de la aplicación de los criterios sectoriales establecidos en la referida Decisión, habría ido en contra del principio de una asignación gratuita, armonizada y sectorial, de los derechos de emisión, puesto que dicha disposición habría implicado necesariamente un enfoque individualizado basado en las circunstancias particulares e individuales de cada titular de una explotación afectado por tales «dificultades excesivas». En consecuencia, una disposición de estas características habría podido modificar un elemento esencial de la Directiva 2003/87, desvirtuando así el régimen establecido por ella.

56 En estas circunstancias, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar, en el apartado 50 de la sentencia recurrida, que, con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87, la Comisión, tenía competencia para introducir tal disposición (...).”.

“(…) 60 De cuanto antecede se desprende que los motivos por los que DK Recycling reprocha al Tribunal General no haber censurado el hecho de que no se hubiera incluido en la Decisión 2011/278 una disposición que estableciese la asignación gratuita de derechos de emisión adicionales en caso de «dificultades excesivas» son inoperantes y deben ser desestimados.

61 Por otro lado, en lo que atañe a la alegación de DK Recycling relativa a la ilegalidad de la Directiva 2003/87 por no incluir tal disposición, aun suponiendo que, como afirma DK Recycling, ésta hubiera invocado la ilegalidad de dicha Directiva ante el Tribunal General, de los documentos obrantes en los autos del procedimiento escrito ante el Tribunal de Justicia se desprende que, en el marco del recurso de casación, dicha sociedad no invocó este motivo en su escrito de interposición del recurso, sino que lo invocó por primera vez en su escrito de réplica.

62 Pues bien, del artículo 127, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento de recurso de casación con arreglo al artículo 190 del mismo Reglamento, se desprende que, en el curso del proceso no podrán invocarse motivos nuevos a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento.

63 Tal excepción no puede aplicarse al motivo invocado por DK Recycling en su escrito de réplica en reacción a la afirmación realizada por la Comisión en su escrito de contestación en la que se limitaba a afirmar, sin aportar ninguna razón de hecho o de Derecho nueva, que en el escrito de interposición del recurso de casación no se había impugnado la legalidad de la Directiva 2003/87.

64 Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del motivo basado en la ilegalidad de la Directiva 2003/87.

65 En consecuencia, procede desestimar el recurso de casación”

Comentario de la Autora:

La Sentencia precisa, ante todo, las competencias de la Comisión para adoptar decisiones en el marco de la delegación que contiene la Directiva 2003/87.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de junio de 2016, que impone a Portugal suma a tanto alzado \(3.000.000 euros\) y multa coercitiva \(8.000 euros por día\), por falta de ejecución de la Sentencia de 7 de mayo de 2009 de condena por incumplimiento de la Directiva 91/271, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia.

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-557/14, ECLI:EU:C:2016:471

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; condena por incumplimiento; inejecución de Sentencia; multas pecuniarias

Resumen:

El TJUE, tras analizar las contradictorias alegaciones de la Comisión y de Portugal sobre el cumplimiento de la Sentencia de condena de 2009, concluye que Portugal no ha adoptado las medidas necesarias para ejecutarla debidamente, ya que el 21 de abril de 2014 (fecha fijada en el escrito de requerimiento de la Comisión) no se había dotado de un tratamiento de las aguas residuales conforme con la Directiva (art. 4) en dos de las 22 aglomeraciones afectadas.

La Sentencia fija la cuantía de la multa coercitiva impuesta hasta el pleno cumplimiento de teniendo en cuenta, entre otros factores, que únicamente persiste el incumplimiento respecto de la aglomeración de Matosinhos ya que Portugal acreditó mediante muestras que la Vila Real de Santo António cumplía, a la fecha de fiscalización del asunto por el Tribunal, las exigencias de la Directiva. No obstante, impone multa de 3.000.000 euros debido al plazo de tiempo transcurrido, al incumplimiento reiterado de Portugal en esta materia y a la especial incidencia ambiental y para la salud de las personas del mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 38 Pues bien, ha quedado acreditado que, en esa fecha, las aglomeraciones de Vila Real de Santo António y de Matosinhos aún no estaban dotadas, con arreglo al artículo 4 de esa Directiva, de un sistema de tratamiento de las aguas residuales urbanas.

39 En efecto, por lo que respecta a la aglomeración de Vila Real de Santo António, de las declaraciones de la República Portuguesa resulta que, en fecha de 21 de abril de 2014, aún no estaba en marcha el sistema de tratamiento de las aguas residuales urbanas. Por lo que atañe a la aglomeración de Matosinhos, la República Portuguesa informó a la Comisión, mediante correo de 23 de abril de 2014, que las obras de construcción de la instalación de tratamiento de las aguas residuales que permita un tratamiento secundario de esas aguas aún no habían comenzado.

40 Las alegaciones de la República Portuguesa, concernientes a esa última aglomeración, relativas a la falta de incidencia en la calidad de las aguas receptoras de un tratamiento únicamente primario de las aguas residuales urbanas y a que dicho tratamiento es suficiente para garantizar la calidad de esas aguas y evitar los riesgos para el medio ambiente y para la salud humana, tienen en realidad por objeto poner en entredicho lo declarado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292), por lo que no pueden estimarse.

41 En lo que respecta a las alegaciones de la República Portuguesa basadas en las dificultades a las que hizo frente ese Estado miembro para atenerse a la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292), procede recordar que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión, por lo que una alegación de ese tipo no puede prosperar (véase, en ese sentido, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 35 y jurisprudencia citada).

42 En estas circunstancias, procede declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292) (...).

“(...) 63 En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que, por lo que respecta a la aglomeración de Vila Real de Santo António, la República Portuguesa ha acreditado que había obtenido muestras a intervalos regulares a partir del mes de abril de 2015, y que, en consecuencia, los residuos procedentes de la instalación de tratamiento de las aguas residuales urbanas responden a las prescripciones del artículo 4, apartado 3, de esa Directiva, de modo que, por lo que concierne a esa aglomeración, no procede condenar a dicho Estado miembro a una multa coercitiva destinada a garantizar el cumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292).

64 Por lo que respecta a la aglomeración de Matosinhos, de las declaraciones de la República Portuguesa se desprende que la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292) no ha sido plenamente ejecutada en la fecha de la vista ante el Tribunal de Justicia.

65 En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que la condena de la República Portuguesa al pago de una multa coercitiva constituye un medio financiero apropiado para incitarle a adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento apreciado y para asegurar la plena ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292).

66 No obstante, no puede excluirse *a priori* que, el día en que se dicte la presente sentencia, la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292) haya sido ejecutada en su totalidad. De ese modo, la multa coercitiva sólo debe imponerse en el supuesto de que el incumplimiento persista en la fecha en que se dicte la presente sentencia (véase, por analogía, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 50 y jurisprudencia citada).

67 De reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la multa coercitiva debe determinarse en función del grado de persuasión necesario para que un Estado miembro que no ha ejecutado una sentencia por incumplimiento modifique su comportamiento y ponga fin a la infracción imputada (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 51 y jurisprudencia citada).

68 Corresponde al Tribunal de Justicia, en ejercicio de su facultad de apreciación en la materia, fijar la multa coercitiva de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, sea proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 52 y jurisprudencia citada).

69 Las propuestas de la Comisión sobre la multa coercitiva no vinculan al Tribunal de Justicia y sólo constituyen una base de referencia útil. Del mismo modo, directrices como las contenidas en las Comunicaciones de la Comisión no vinculan al Tribunal de Justicia, sino que contribuyen a garantizar la transparencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica de la actuación de la propia Comisión cuando dicha institución hace propuestas al Tribunal de

Justicia. En efecto, en el marco de un procedimiento basado en el artículo 260 TFUE, apartado 2, relativo a un incumplimiento que persiste por parte de un Estado miembro pese a que ese incumplimiento ya ha sido declarado con motivo de una primera sentencia dictada con arreglo al artículo 226 CE o al artículo 258 TFUE, el Tribunal de Justicia debe conservar la libertad de fijar la multa coercitiva impuesta por el importe y en la forma que considere adecuados para incitar a ese Estado miembro a poner fin al incumplimiento de las obligaciones derivadas de esa primera sentencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 53 y jurisprudencia citada).

70 A efectos de la determinación del importe de la multa coercitiva, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de ésta, con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios, procede tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la no ejecución sobre los intereses públicos y privados, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus obligaciones (sentencia Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 54 y jurisprudencia citada).

71 En primer lugar, por lo que respecta a la gravedad de la infracción, procede recordar que la Directiva 91/271 tiene por objeto proteger el medio ambiente. La falta o la insuficiencia en particular de sistemas de tratamiento de las aguas residuales urbanas pueden perjudicar el medio ambiente y deben considerarse particularmente graves (sentencia Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 55 y jurisprudencia citada).

“(…) 81 Habida cuenta de la totalidad de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia considera apropiado imponer una multa coercitiva por un importe de 8 000 euros diarios “(…).

“(…) 91 Con carácter preliminar, es preciso recordar que, en el ejercicio de la facultad de apreciación que se le confiere en el ámbito considerado, el Tribunal de Justicia está habilitado para imponer acumulativamente una multa coercitiva y una suma a tanto alzado (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 72).

“(…) 92 La condena al pago de una suma a tanto alzado y la fijación de la cuantía eventual de dicha suma deben depender, en cada caso concreto, del conjunto de los elementos pertinentes, relativos tanto a las características del incumplimiento constatado como al comportamiento propio del Estado miembro contra el que se siga el procedimiento incoado al amparo del artículo 260 TFUE. A este respecto, dicho artículo confiere al Tribunal de Justicia una amplia facultad de apreciación para decidir si procede o no imponer una sanción de este tipo y, en caso afirmativo, la cuantía de ésta (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 73).

93 En el presente asunto, la totalidad de los elementos de hecho y de Derecho que han conducido a determinar la existencia del incumplimiento de que se trata, en particular, la circunstancia de que ya se han dictado otras sentencias, a saber, las sentencias de 8 de mayo de 2008, Comisión/Portugal (C-233/07, EU:C:2008:271), de 8 de septiembre de 2011, Comisión/Portugal (C-220/10, EU:C:2011:558) y de 28 de enero de 2016, Comisión/Portugal (C-398/14, EU:C:2016:61), que declaraban la existencia del incumplimiento por parte de la República Portuguesa de sus obligaciones en materia de tratamiento de las aguas residuales urbanas, constituyen un indicador de que la prevención efectiva de la futura repetición de infracciones análogas al Derecho de la Unión requiere la adopción de una medida disuasoria, como la condena al pago de una suma a tanto alzado (véase, por analogía, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 74)(..).”.

“(…) 98 Además, a efectos de fijar la suma a tanto alzado, procede tomar en consideración el hecho de que la República Portuguesa, aunque haya cooperado sistemáticamente con los servicios de la Comisión, no cumplió sus propios calendarios relativos a la instalación de tratamiento de las aguas residuales urbanas de la aglomeración de Matosinhos. Del escrito de duplica de ese Estado miembro se desprende que, por lo que atañe a esa aglomeración, la instalación necesaria no estará operativa hasta 2019.

99 Por último, como ha alegado la Comisión, hay que tener en cuenta el número elevado de sentencias, mencionadas en el apartado 93 de la presente sentencia, que han declarado la existencia de incumplimientos por parte de la República Portuguesa de sus obligaciones en materia de tratamiento de las aguas residuales urbanas. Pues bien, el carácter reiterado de la conducta infractora de un Estado miembro resulta aún más inaceptable cuando se manifiesta en un ámbito en el que las repercusiones sobre la salud humana y sobre el medio ambiente revisten una particular importancia. A este respecto, como señaló la Abogado General en el punto 89 de sus conclusiones, la repetición de infracciones por parte de un Estado miembro en un determinado sector puede constituir un indicador de que la prevención efectiva para que en el futuro no se repitan infracciones análogas del Derecho de la Unión requiere la adopción de una medida disuasoria, como la imposición del pago de

una suma a tanto alzado (véase, en ese sentido, la sentencia de 19 de diciembre de 2012, Comisión/Irlanda C-279/11, EU:C:2012:834, apartado 70).

100 Sobre la base de todos estos elementos, el Tribunal de Justicia considera que una justa apreciación de las circunstancias específicas del caso de autos permite fijar en 3 000 000 euros el importe de la suma a tanto alzado que debe abonar la República Portuguesa (...).”.

Comentario de la Autora:

Merece destacarse la relevancia que ha tenido en la fijación de la cuantía de la suma a tanto alzado el incumplimiento reiterado de Portugal de sus obligaciones en materia de tratamiento de aguas residuales, acreditado por las numerosas condenas del Tribunal de Justicia en este ámbito así como sus especiales repercusiones para la salud y el medio ambiente.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Antonio Rubio Pérez\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ NA 760/2015 - ECLI:ES:TSJNA:2015:760; Id Cendoj: 31201330012015100280

Temas Clave: Red Natura 2000; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Suelo no urbanizable protegido

Resumen:

El Gobierno Foral de Navarra firmó un convenio de colaboración con la empresa Magnesitas Navarra s.a., para permitir la continuidad de esta empresa y mantener los puestos de trabajo que se veían amenazados por el agotamiento de la cantera que esta empresa tenía en el yacimiento de Azcárate. El problema estaba en que todos los yacimientos de magnesitas se encontraban en terrenos protegidos, lo que se optó por la tramitación y aprobación de un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, figura prevista en la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el que se establecen las determinaciones urbanísticas y territoriales que permiten la explotación de una nueva cantera a cielo abierto situada en el monte Legua Acotada, en el Valle de Erro, con una superficie de explotación de 21 hectáreas y una duración temporal de 41 años.

La afección ambiental de esta cantera era grande teniendo en cuenta su emplazamiento, en el pirineo navarro cerca ya de la frontera con Francia, en un monte incluido en la Red Natura 2000. En concreto, en la Zona de Especial Conservación “Monte Alduide” que tiene varios hábitats objeto de protección incluidos en la Directiva de Hábitats 92/43 CEE, entre otros los hayedos acidófilos, las comunidades de megabarrios y las alisedas riparias. También es un monte comunal y declarado de utilidad pública en el que anida diversas aves con protección como el pico dorsiblanco, el pito negro, el águila real y una pareja de quebrantahuesos, además de otra fauna relevante como el desmán del pirineo. Y también afecta a la cabecera de la cuenca hidrográfica del río Arga (en concreto a la cuenca de la regata de Lartze).

Este proyecto encontró pronto un fuerte rechazo social, ya que suponía la destrucción de una parte del hayedo de Zilbeti, y a pesar de contar con el apoyo expreso de la comunidad autónoma de Navarra en la fase de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental varios de sus departamentos emitieron informes desfavorables al proyecto por los impactos medioambientales y la insuficiencia de las medidas correctoras. Como no podía ser de otra forma este conflicto entre los intereses económicos de la defensa de los puestos de trabajo y los daños medioambientales que suponía la explotación minera a cielo abierto acabó decidiéndose ante los tribunales de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra anuló este Proyecto Sectorial en base a la protección que tienen los espacios incluidos en la red europea Natura 2000 con arreglo a lo dispuesto en la Directiva de Hábitats 92/43 CEE y en el régimen de usos prohibidos que estableció, con carácter general, la Ley Foral Navarra de Ordenación del Territorio y Urbanismo para los suelos clasificados como no urbanizables protegidos.

Destacamos los siguientes extractos:

“Al formular esta conclusión no olvidamos la circunstancia, frecuentemente recordada por las demandadas, de ser el espacio directamente afectado por el impacto ambiental verdaderamente mínimo respecto del ocupado por la ZEC: se ocupa el 0,25% (el hueco minero el 0,18%) de la zona, hecho que, según entendemos, debe pesar a la hora de ponderar la proporcionalidad entre los intereses en juego: ecológicos y económicos, ponderación admitida jurisprudencial e incluso normativamente. Sobre esto último poco es lo que esta Sala puede decir: para nosotros la ponderación viene dada ex lege de forma que el interés que debe prevalecer es el que resulte de aplicar la legalidad vigente que ya ha tenido en cuenta, sin duda, dicho conflicto. Dicho esto, lo relevante (normativa de la Directiva 92/43 y de la Ley 42/2007) es que la afección lo sea a la integridad de la ZEC que se compone de toda su superficie, por lo que sea cual sea la parte de ella directamente afectada la afección es de toda ella. Es -si se nos permite el símil- como un cuerpo vivo en el que la afección de una parte afecta al todo”.

“El acuerdo citado (*declaración de compatibilidad entre la cantera y el Monter de utilidad pública*) no es arbitrario pues está fundado en derecho. Pero es contrario a derecho porque esa fundamentación se limita a la invocación del informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad de 1 de febrero anterior (doc. nº 1 acompañado con la contestación a la demanda del Gobierno de Navarra) que a su vez encuentra su único fundamento en otro acuerdo que aquí acabamos de declarar ilegal: el de 26 de noviembre de 2010 por el que se formuló declaración favorable de impacto ambiental. Si este acto no es conforme a derecho, es claro que tampoco lo será ninguno posterior que traiga causa directa y exclusiva de él. Y especialmente si la nulidad de la DIA se deriva de la constatación de comportar el proyecto afecciones negativas en el Monte catalogado, como es el caso.”

“No parece razonablemente discutible que de resultarle aplicable la LF 35/2002, (*de Ordenación del Territorio y Urbanismo*) a efectos urbanísticos, el suelo del monte Legua Acotada, declarado de utilidad pública y sito en ZEC, sería suelo no urbanizable de protección por encontrarse en el supuesto del art. 94.1 a) de dicha ley: la de aquellos "que, de acuerdo con la legislación sectorial, están sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación por sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas...". No puede oponerse a esta conclusión el hecho de que en, efecto, la clasificación del suelo corresponde al planificador sin que automáticamente deba operar de la fijación de un régimen especial de protección (STC 164/2001) porque en este caso la consecuencia que establecemos viene directamente de una ley que se antepone a la voluntad del planificador que no puede ni contradecirla ni ignorarla por lo que el plan municipal del Valle de Erro, con o sin homologación, en ningún caso puede prevalecer frente a la ley”.

“Visto el texto del artículo citado el informe (*de la Confederación Hidrográfica del Ebro*) es preciso respecto de actos y planes que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico, circunstancia que no puede negarse en el caso en el que ha sido prevista en el propio acuerdo de aprobación del PSIS la necesidad de que la promotora se provea de las correspondientes autorizaciones a otorgar por la Confederación y en el que los informes periciales y el proyecto EIA prevén afecciones en los cursos de agua próxima a la explotación”.

Comentario del autor:

Son ya muchas las sentencias que han ido dictando los tribunales de justicia anulando proyectos de infraestructuras, de urbanización y de actividades económicas que pretendían implantarse en terrenos que forman parte de la red ecológica europea Natura 2000, lo cual no debe sorprendernos si tenemos en cuenta que esta red comprende el 27% del territorio español. Por ello, con cierta frecuencia se producen conflictos entre el régimen de protección de estos espacios y las pretensiones de desarrollo económico que resultan incompatibles con los valores de biodiversidad y protección de hábitats naturales. Sin duda el concepto de desarrollo sostenible con el que, en principio todo el mundo está de acuerdo, exige una serie de limitaciones o sacrificios que la sociedad debe hacer (como ocurre en este caso con la defensa de unos puestos de trabajo) teniendo en cuenta que si no establecemos y respetamos estas limitaciones no podremos contar con un territorio que conserve la biodiversidad y unos ecosistemas naturales, ya que la presión humana es muy grande y con muchas modalidades. En la fotografía aérea de esta zona se puede apreciar el efecto de una cantera preexistente, próxima a este nuevo proyecto minero que ha anulado el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.



Situación del Valle del Erro (Navarra)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1274/2016-ECLI:ES:TS:2016:1274

Temas Clave: Biodiversidad; Caza; Especies invasoras; Fauna; Pesca

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo analiza en la sentencia objeto de comentario el recurso contencioso-administrativo interpuesto por asociaciones ecologistas contra el [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#). En concreto, se impugna la exclusión, en contra de criterios científicos a juicio de los recurrentes, de determinadas especies de flora y fauna del Catálogo, así como las disposiciones adicionales quinta y sexta y la transitoria segunda.

En la redacción del Real Decreto impugnado, se dejaba fuera especies exóticas invasoras tales como la trucha arco iris, la carpa común o el alga wakame. Así mismo, en las disposiciones objeto también de recurso, se amparaba la comercialización del cangrejo rojo (disposición adicional quinta), la posibilidad de pesca de algunas especies consideradas invasoras (disposición transitoria segunda) y de las explotaciones de cría del visón americano (disposición adicional sexta). Tales cuestiones reguladas motivaban el recurso de las asociaciones ecologistas, fundamentado principalmente en la vulneración del artículo 61 y concordantes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El TS, estimando casi íntegramente el recurso contencioso-administrativo (únicamente, salva a la especie conocida vulgarmente como Salmón del Danubio de su inclusión en el Catálogo), anula las exclusiones de especies invasoras del Catálogo, anulando además las disposiciones adicionales quinta, el último inciso del apartado 2 de la disposición adicional sexta, y la totalidad de la disposición transitoria segunda. Todo ello por vulneración de la Ley 42/2007 antes citada.

Por las repercusiones a las que aludo en el “Comentario del autor”, cabe centrarse en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, que ha resultado anulada en su totalidad. Así, dicha disposición indica de forma literal:

«Para evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control y posible erradicación, se podrá realizar a través de la caza y la pesca. En todo caso, y tratándose de ejemplares de especies susceptibles de aprovechamiento piscícola, sólo se considerará adquirida su posesión cuando se hayan extraído del medio natural en el marco del citado aprovechamiento y no les resulte posible regresar al mismo.

Para los ejemplares de estas especies objeto de caza y pesca, estará permitida la posesión y el transporte de los ejemplares capturados, una vez sacrificados, y cuando sea con fines de autoconsumo (incluido trofeos) o depósito en lugar apropiado para su eliminación.

[...]

Cuando se detecte la presencia de ejemplares de estas especies fuera de las áreas de distribución anteriormente mencionadas, no se podrá autorizar en esas zonas su aprovechamiento cinegético y piscícola. En este caso, las Administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades, a su erradicación mediante las metodologías apropiadas, pudiendo recabar para ello la colaboración de entidades sin ánimo de lucro».

En definitiva, a través de esta disposición se estaba amparando la posibilidad de ejercer la pesca deportiva de algunas especies catalogadas como invasoras, tales como el black-bass, siendo que, a entender de la sentencia comentada, las actividades cinegéticas o piscícolas no pueden prevalecer frente a los valores superiores que se tratan de preservar con el Catálogo de previsión legal.

Destacamos los siguientes extractos:

“Antes de afrontar el examen de dicha cuestión, conviene que nos detengamos en una consideración de orden general, imprescindible para la comprensión de todas las restantes pretensiones, cual es que el Real Decreto 630/2013, a la hora de incluir en el Catálogo las especies exóticas invasoras, también debe garantizar y hacer posible la observancia de la ley, con el objetivo de que tal necesaria catalogación no devenga irrelevante o contradictoria con los fines de protección que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, pretende satisfacer. Salvo autorización singular, por razones justificadas y basadas en la tutela de valores superiores, no es posible ni lícito, por vía reglamentaria, soslayar las prohibiciones legales mediante un régimen de reservas, excepciones y salvedades jurídicas que, en suma, neutralizan o dificultan extraordinariamente el sistema tutelar diseñado en la norma con rango de Ley y en las disposiciones del Derecho de la Unión europea sobre las especies exóticas invasoras.

[...]

Del juego combinado de los tres preceptos transcritos cabe deducir la taxativa prohibición legal de introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, "...cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos...", ámbito biológico que, en nuestra opinión, coincide simétricamente con el de las especies que deben ser catalogadas, de suerte que no sólo se prohíbe su introducción, sino también está vedado, respecto de las especies y los ejemplares ya introducidas en España, de forma legal o ilegal -ello es indiferente-, la prohibición de su posesión, transporte, tráfico o comercio de ejemplares vivos o muertos, cuando hayan sido objeto de catalogación”.

“No es preciso profundizar en el carácter sumamente dañino de esta especie exótica invasora, el visón americano, por la evidente razón de que, en atención a tales características, se encuentra incluida en el Catálogo Español que en este litigio nos ocupa. A tal respecto, ninguna de las partes intervinientes en el litigio propugna su exclusión en

dicho catálogo, puesto que los recurrentes parten de tal status para interesar una profundización en el nivel de protección que el Catálogo debe dispensar y los recurridos, debido a las limitaciones de su posición procesal, únicamente pueden intervenir en defensa de la legalidad del Real Decreto, entre cuyas determinaciones está la inclusión del Neovison vison en el citado instrumento protector.

Lo que sucede es que, tal como ya hemos indicado en relación con el arruí, la protección inherente a la catalogación (arts. 52, 61 y concordantes de la LPNB, en relación con el artículo 1 y siguientes del propio Reglamento impugnado) se ve seriamente desdibujada con el contenido de la disposición que ahora se examina, en tanto que no sólo se permite, aun con controles y condicionamientos, el mantenimiento o la ampliación, sino también la creación de nuevas explotaciones ganaderas respecto de animales catalogados (inciso primero del apartado 2); sino que además autoriza el mantenimiento, aun con mayores restricciones, de las explotaciones ya existentes de cría de visón americano o Neovison vison -si bien se prohíbe la autorización de nuevas explotaciones ...o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo («*Mustela lutreala*»), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad".

Con tal disposición, tanto en la parte primera, referida a explotaciones de animales de explotación o domésticos que estén catalogados, como en la enunciación final específicamente referida al visón americano, se contraviene la letra y el espíritu del repetido artículo 61.3 LPNB, en la medida en que las prohibiciones que este artículo contiene son incondicionales y sólo permiten las excepciones singulares que en él se prevén, basadas en criterios de favorecimiento de la investigación, la salud o la seguridad de las personas que no han sido la causa determinante de esta disposición".

"No es lo mismo, evidentemente, la inaplicabilidad del Real Decreto a "...los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación, que se regirán por su normativa específica", que la equiparación de la alimentación con el recurso zoogenético, que son cosas diferentes. El propio Real Decreto, entre sus definiciones, contiene en su artículo 2 la que ahora nos atañe, señalando que "Recursos zoogenéticos: (son) aquellas especies de animales que se utilizan, o se pueden utilizar, para la producción de alimentos y la agricultura". Lejos de favorecer la interpretación administrativa acerca de la validez de la disposición adicional quinta, la lectura de dicho artículo deja en evidencia su falta de acomodo legal, pues lo que tal disposición habilita es la comercialización -que parece libre y sin restricciones en su regulación normativa, salvo por lo que se refiere a zonas de extracción que habrán de ser precisadas- del cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), pero con fundamento en su pretendida naturaleza de recurso zoogenético que queda nítidamente desmentida en la propia definición reglamentaria, puesto que no estamos ante un recurso que, por su valor genético -zoogenético- pueda favorecer la conservación, fomento o mejora de las razas, sino ante una finalidad bien distinta, la de autorizar, contra legem, la extracción, tenencia, transporte y comercialización de una especie catalogada, que es algo, como decimos, completamente diferente.

[...]

Procede, en consecuencia, la nulidad radical de la disposición adicional quinta, en su apartado primero, por transgresión de lo imperativamente establecido en el artículo 61.3, y concordantes, de la LPNB, sin que la referencia contenida a la exclusión del ámbito objetivo del Real Decreto 630/2013 de los recursos zoogenéticos pueda válidamente

comprender la actividad de extracción, comercialización, tenencia o transporte del cangrejo rojo como especie catalogada”.

“Cabe reforzar lo anteriormente expuesto, en tanto conducente a la declaración de nulidad radical de esta disposición transitoria segunda, con las siguientes consideraciones añadidas:

1) Es válido aquí y cabe reproducir lo que se ha mencionado con anterioridad en relación con la irrelevancia, a los efectos que nos interesan para la resolución del litigio, de la fecha de introducción de las especies de fauna en sus respectivos medios naturales y, en este caso, antes de la entrada en vigor de la LPNB, pues el estatuto de protección y salvaguarda que brinda la incorporación al Catálogo -no cabe olvidar que estamos en presencia de especies sumamente agresivas para otras especies autóctonas y, en general, para los ecosistemas y hábitats, pues tal es un hecho probado- no puede hacerse depender de un dato superfluo desde el punto de vista de la información científica en este campo de la biodiversidad y sus amenazas, como es el momento de introducción de la especie, pues las catalogadas lo son, lo deben ser, al margen de la antigüedad de su presencia en las aguas continentales, a menos que se hubiera acreditado que el elemento cronológico resulta relevante a efectos de la procedencia de la catalogación de la especie.

2) Se trata de una disposición transitoria que no es, en rigor, transitoria, sino que provee un régimen prolongado de disfrute de determinadas situaciones, por tiempo indefinido, en favor de actividades cinegéticas o piscícolas que son legítimas en su ejercicio, pero que no pueden prevalecer frente a los valores superiores que se tratan de preservar con el Catálogo de previsión legal, de suerte que será legal, incluso encomiable y susceptible de protección la caza y la pesca, cuando no se haga objeto de ellas especies catalogadas, que lo son por sus perniciosos efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre las especies autóctonas y los hábitats y ecosistemas.

3) Está en la naturaleza de las cosas que la caza y la pesca, lejos de servir a los fines de erradicación de las especies catalogadas, más bien determinan su mantenimiento indefinido, cuando no la agravación, del status quo actual, dificultando, si no haciendo imposible, su erradicación, que es un objetivo inequívoco de la LPNB”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis que anula parte del Real Decreto 630/2013, cuenta con importantes repercusiones que han levantado una gran *polvareda* mediática, sobre todo en lo relativo a la disposición transitoria segunda, al dejar en una situación crítica a la pesca deportiva de especies muy populares en los últimos años como el black bass, el lucio o la trucha arco iris (invasoras). Actividad recreativa que en determinadas zonas de España, generan una importante actividad económica y dinamizadora.

De hecho, desde la publicación de la sentencia, se han detectado en los medios de comunicación una gran cantidad de iniciativas por los practicantes de esta actividad en la búsqueda de una alternativa e, incluso, se ha presentado alguna proposición no de ley instando a la modificación de la Ley 42/2007 a fin de amparar el ejercicio de esta actividad aún afectando a especies invasoras.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1748/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1748

Temas Clave: Hidrocarburos; Permiso de investigación; Medidas de protección medioambiental; Evaluación ambiental; “Proyectos” singulares de actividad industrial

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso administrativo formulado por la Asociación “Ecologistas en Acción de Guadalajara” contra el Real Decreto 317/2013, de 26 de abril, por el que se otorga a “Frontera Energy Corporation, S.L.”, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cronos», por un periodo de seis años en una zona de 96.961 hectáreas que abarca el territorio de las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Castilla y León.

Con carácter previo, expone algunas de las notas esenciales del Real Decreto relacionadas con el contenido de la autorización otorgada: trabajos mínimos, posibilidad de renuncia al permiso, inversión y constitución de seguro de responsabilidad civil. Asimismo, se detiene en las medidas de protección medioambiental requeridas por la norma y en los requerimientos para la obtención de otras autorizaciones subsiguientes al permiso de investigación.

En primer lugar, la recurrente interesa la nulidad de pleno derecho del Real Decreto por no incorporar las medidas de protección medioambientales ni el plan de restauración requeridos por el art. 16.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Motivo que desestima la Sala en base al contenido de la memoria de la disposición normativa.

Paralelamente, se alega la inadecuación del documento de medidas de protección ambiental presentado por la mercantil solicitante del permiso. La recurrente se ampara en la [Recomendación 2014/70/UE, de 22 de enero de 2014](#), relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. La Sala repara en el carácter no vinculante de una Recomendación que además es de fecha posterior al Real Decreto, y en que la técnica de fracturación hidráulica no se contempla en el permiso que ahora se ha concedido hasta la tercera fase del programa de investigación. Entiende asimismo que las medidas de protección ambiental aparecen suficientemente detalladas y estructuradas en un estudio de impacto ambiental, un plan de gestión medioambiental y un plan de contingencias medioambientales.

El segundo de los motivos en que se basa la nulidad de la disposición es la omisión de la evaluación ambiental del programa de investigación de hidrocarburos “Cronos”. La Sala

rechaza este motivo a través del repaso de su doctrina jurisprudencial sobre lo que debe entenderse por “planes y programas” y su relación con un permiso de investigación específico, que lejos de incluirlo entre aquellos, lo asimila a los “proyectos” singulares de actividad industrial, referido a una determinada actividad exploratoria, que tampoco está sujeto a una previa declaración de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, norma aplicable a este caso.

Por último, se alega vulneración del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 94/22/CE, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos, por haberse otorgado el permiso de investigación sin que se hubiese producido la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de ningún anuncio que invite a presentar solicitudes en pública concurrencia para la concesión de un permiso de investigación en la zona. En aplicación del art. 3.3 de la Directiva, la Sala considera innecesario abrir este procedimiento por cuanto el Reino de España ya había publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas un anuncio indicativo de las zonas de su territorio disponibles, del que se podía obtener la información correspondiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La demandante denuncia una falta de integración de las consideraciones ambientales en la toma de decisión de este procedimiento; pero, como señala la representación de la entidad codemandada, tal afirmación de la recurrente queda desmentida por la sola lectura de la Memoria del Real Decreto (documento 14 del expediente administrativo) en cuyo apartado 3.5 se dice:

3.5. Medidas de protección medioambiental y plan de restauración El solicitante ha presentado el documento denominado: "Medidas de Protección Medio-ambiental y Plan de Restauración para la solicitud del permiso de investigación de hidrocarburos Cronos". En el mismo, se realiza una descripción general del medio en el que se ubica el permiso con especial referencia a espacios naturales protegidos, zonas LIC, zonas ZEPA, IBAs, humedales y vías pecuarias, adjuntándose en su anexo las fichas correspondientes a las zonas LIC identificadas.

Asimismo, se indican las medidas de protección medioambientales de las actuaciones que se van a realizar sobre el campo, haciendo hincapié en aquellas actuaciones que si implican determinados impactos para los que se señalan medidas de protección genéricas que deberán materializarse una vez se conozca expresamente el lugar de la actuación y las características del entorno en el que se ubiquen (...)."

“(…) El hecho de que un mismo permiso de investigación se desarrolle en dos o más fases sucesivas no implica que su naturaleza quede transmutada en un "programa" sujeto a evaluación estratégica en el sentido de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley 9/2006. Sigue siendo un proyecto singular, referido a una determinada operación exploratoria sobre la superficie concedida (a reserva de la posterior concreción de sus trabajos) y no trata de fijar líneas directrices, o estrategias de futuro o propuestas para su ulterior desarrollo caso por caso, dirigidas a un sector o subsector de la vida económica (...).

Y en las mismas sentencias citadas se excluye también que los permisos investigación de hidrocarburos como el que es aquí objeto de litigio estén sujetos a una previa declaración de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y en el Real Decreto-legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de evaluación del impacto ambiental de proyectos (...).”

“(…) La demandante conoce la existencia de ese anuncio que el Reino de España publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) correspondiente al 27 de octubre de 1995; pero lo considera insuficiente pues entiende que para la efectividad del principio reconocido en la Directiva 94/22/CE de no discriminación en el otorgamiento de permisos en materia de prospección, exploración o producción de hidrocarburos en una zona específica debe exigirse en todo caso la publicación del correspondiente anuncio de la convocatoria en el Diario Oficial de la Unión Europea a fin de que los interesados puedan presentar sus solicitudes.

Sin embargo, de aceptarse el planteamiento de la demandante quedaría vaciada de contenido la previsión del artículo 3.3 de la Directiva 94/22/CE cuya finalidad es, precisamente, eximir de la exigencia de publicación de la convocatoria, en aquellos casos en los que, como aquí sucede, el Estado miembro de que se trate (Reino de España) hubiese publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas "un anuncio que indique las zonas de su territorio que están disponibles con arreglo al presente apartado y dónde puede obtenerse información detallada al respecto" (...).”

Comentario de la Autora:

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cronos» ha estado ligado desde su inicio a la fractura hidráulica (fracking), dando origen a una cierta polémica social en poblaciones pertenecientes al territorio de las provincias de Guadalajara y Soria, que ha desembocado en diversas reclamaciones judiciales, entre las que se encuentra la patrocinada por la Asociación Ecologista recurrente, cuyas alegaciones han sido totalmente desestimadas.

Pensemos que a la fecha de aprobación del Real Decreto 317/2013, de 26 de abril no había entrado en vigor la [Ley 17/2013, de 29 de octubre](#), para la garantía del suministro e incremento de la competencia de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que introduce por primera vez el sometimiento a evaluación ambiental de los proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos que utilicen la técnica de fracturación hidráulica. Ni tampoco la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), de evaluación ambiental, que incluye entre los proyectos sometidos a evaluación ambiental, los consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos (...) que requieran técnicas de fracturación hidráulica. Ahora bien, no quedan incluidas en este ámbito las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigos previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de esta técnica.

Si bien esta normativa no resulta aplicable al caso que nos ocupa, lo cierto es que nos encontramos con un permiso de investigación, alejado de la evaluación de impacto ambiental y de la estratégica, tanto desde el punto de vista de la normativa del sector de

hidrocarburos como desde la normativa ambiental propiamente dicha (Véase ROSA MORENO, J., “Relevancia ambiental del fracking. Reacción normativa europea y estatal”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Núm. 33, enero-abril 2016, pgs 405-407).

En cualquier caso, la Administración no dispensa de la obligación de someter las actividades específicas que se fueran desarrollando a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2330/2016- ECLI: ES:TS: 2016:2330

Temas Clave: Derechos de emisión; asignación; precio del derecho

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo número 2-49/2015, interpuesto por la mercantil KNAUF GMBH, sucursal en España, por un lado, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 2014 por el que se resuelve desestimatoriamente el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2013, por el que se aprueba la asignación final gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión para el período 2013-2020, ello en relación a la asignación efectuada a la fábrica de placas de yeso laminado instalada en el municipio granadino de Escúzar; y, por otro, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2014, por el que se aprueba la modificación de las asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el período 2014/2020 a las instalaciones afectadas por la Decisión 2014/9/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se modifican las Decisiones 2010/2/UE y 2011/278/UE, en relación con los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, ello en relación a la misma fábrica de placas de yeso laminado existente en Escúzar (Granada); habiendo comparecido, como parte recurrida, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La recurrente solicita que se anule, revoque y deje sin efecto los Acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2013, 28 de noviembre de 2014 y 5 de diciembre de 2014, en lo que se refiere exclusivamente a la asignación de derechos realizada en favor de la fábrica de de la Mercantil sita en Escúzar, provincia de Granada; y que se declare que es plenamente conforme a Derecho y en concreto a los artículos 9.6 y 7.3.b) de la Decisión 2011/278/UE, de 27 de abril, la determinación de la capacidad instalada inicial mediante la realización de una verificación experimental de la capacidad, bajo la supervisión de un verificador autorizado, para una instalación como la de la parte, que inició su actividad a estos efectos el 23 de junio de 2009, y que por tanto es plenamente conforme a Derecho la que realizó ésta, de forma que se modifique la asignación final de derechos respecto de la fábrica de yesos, atendiendo a la asignación correspondiente a un sector expuesto a riesgo de fuga de carbono. En esencia, la recurrente cuestiona la cantidad de derechos finalmente asignados, en la medida en que no tiene en cuenta la circunstancia de riesgo de fuga aludida, ni el método de cálculo llevado a cabo por la empresa en cuanto a la capacidad inicial instalada (F.J.4), y que hubiera tenido como resultado la asignación de una mayor cantidad de derechos de emisión para el período 2013-2020.

El Tribunal procede, así, al análisis de la normativa europea sobre el comercio de emisiones y su proyección en el Ordenamiento española, además del proceso de asignación individualizada de los derechos de emisión (Fs.Js.2 y 5, así como el 6 en cuanto a la aplicación de la Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero). Junto a ello, entra a constatar que la empresa no puede considerarse nuevo entrante, y, que las respuestas de la Administración General del Estado a las consultas realizadas sobre el método experimental de cálculo para asignar derechos de emisión, no generan una auténtica resolución a la que sea aplicable el principio de confianza legítima, en el sentido de que dichas respuestas no contradicen la doctrina de los actos propios (F.J.9 en relación con el F.J.8). Finalmente, del análisis de los métodos de cálculo de asignación de derechos resulta la incompatibilidad del método experimental planteado por la mercantil en relación con las normas aplicables y documentos Guías elaborados en el nivel europeo, fundamentando la desestimación del recurso (Fs.Js. 10 a 18).

Destacamos los siguientes extractos:

“La citada Directiva persigue la finalidad de armonizar el sistema de asignación de derechos, de forma que se asignen incentivando las «reducciones de las emisiones de gas de efecto invernadero y técnicas más eficaces en cuanto a la energía, teniendo en cuenta los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación eficiente de la energía de los gases residuales, la posibilidad de utilizar la biomasa y la captura y el almacenamiento de CO₂, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar las emisiones».

La citada Directiva implanta, en consecuencia, un método armonizado de asignación a escala comunitaria, en el que la subasta es el principio básico elegido para la asignación de derechos por ser el método más simple y el considerado económicamente más eficiente. En efecto, la subasta se constituye en el procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir de 2013 para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión. Sin embargo, los titulares que puedan optar seguirán recibiendo derechos gratuitos entre 2013 y 2020, asignación gratuita que tendrá carácter transitorio, esto es, será inicialmente el 80% de la cantidad que le corresponda en función de las medidas comunitarias que le sean de aplicación disminuyendo anualmente esta proporción en la misma cuantía hasta que sea del 30% en 2020 y del 0% en 2027” (F.J.5).

“Para lograr la coherencia en la interpretación de dicha decisión y promover la armonización, la Comisión Europea ha elaborado nueve guías en las que se, detallan orientaciones sobre la aplicación de la nueva metodología de asignación para la tercera fase de comercio de derechos de emisión europeo, abarcando entre otros aspectos, desde la recogida de datos 'necesarios para el cálculo de la asignación y su verificación, hasta orientaciones concretas para sectores específicos” (F.J.6).

“Centrándonos en la cuestión central que es objeto de controversia, el problema es determinar el criterio que debe ser empleado para el cálculo de la asignación: La Administración ha seguido la metodología establecida en el apartado 6.3 de la guía, nº 2

para la determinación de la asignación preliminar de la instalación, Caso 2- instalaciones que han operado menos de dos años civiles. Por su parte, la demandante sostiene que el método a aplicar no es otro que el establecido para los supuestos de asignación, calculados conforme a los artículos 9.6 y 7.3.b) de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, puesto que la empresa empezó a funcionar el 23 de junio de 2009, metodología que supone que el cálculo de derechos se ha de hacer con base a una verificación experimental de la instalación durante 48 horas, realizada en presencia de verificador autorizado, frente al sistema de tomar en consideración los dos meses de mayor producción” (F.J.7).

“Consecuentemente el principio de confianza legítima, supone una mandato dirigido a la Administración, no a los particulares, en el seno de las relaciones administrativas, que supone que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones” (F.J.8).

“En el presente caso, a juicio de esta Sala, no concurren las circunstancias y requisitos necesarios para poder sostener que la administración, al responder a las consultas formuladas por la empresa en el sentido favorable al método de verificación experimental, haya generado un acto propio capaz de producir el efecto jurídico de vincular la posterior resolución a adoptar en el procedimiento y ello por cuanto tales consultas fueron evacuadas por órgano que carece de competencia resolutoria en el procedimiento de asignación de derechos, por mucho que su papel sea ciertamente relevante y, esencialmente, porque como hemos dejado dicho, nos encontramos ante un procedimiento complejo, con sendas fases de asignación preliminar y definitiva, que, además, habrán de sustanciarse no sólo ante órganos nacionales, sino también comunitarios” (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión ofrece el interés de mostrar la aplicación práctica de un procedimiento complejo como el que resulta de la asignación de derechos de emisión, desarrollado en el nivel estatal y europeo, una vez se obtiene la autorización de emisión de gases de efecto invernadero por la Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva, el procedimiento es complicado, además, por la integración de normas jurídicas con otro tipo de documentos a modo de *soft law* como el que representan las Guías mencionadas para la aplicación de un método concreto de asignación de derechos de emisión. Desde el punto de vista del operador económico, la Sentencia pone de manifiesto la dificultad de conocer el derecho aplicable, con consecuencias económicas muy claras.

Finalmente, el recurso evidencia la importancia de conocer con detalle el régimen jurídico del comercio de emisiones de gases de efecto invernadero, y la dificultad de su aplicación cuando entran en juego conceptos como el de nuevo entrante o sector expuesto a riesgo de fuga de carbono.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Pedro José Yagüe Gil)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2427/2016- ECLI: ES:TS: 2016:2427

Temas Clave: Regulación; fomento de energías renovables; Derecho Europeo

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo 564/2014 planteado por la Empresa Renovables SAMCA, S.L contra [el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos](#). En este sentido, la parte actora solicita que, previo planteamiento, en su caso, de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea referida a la interpretación de la Directiva 2009/28/CE de energías renovables, y de cuestión ante el Tribunal Constitucional sobre la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 9/2013, la Ley 24/2013 y el Real Decreto 413/2014, por vulneración de los artículos 86.4 y 9.3 de la Constitución , se dicte sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo en la que se declare la nulidad del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio; y subsidiariamente, la nulidad del artículo 13.3 del referido Real Decreto 413/2014 .

El recurso plantea, así, por un lado la vulneración de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el fomento de las energías renovables, (aunque éste es un reproche que la parte plantea también contra el [Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio](#), y la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#)), en atención a diversos aspectos, a saber: la supresión de facto de la prioridad de despacho, excepcionalidad del régimen distributivo específico, revisión de los parámetros retributivos, y la insuficiencia de la rentabilidad razonable. Y, por otro lado, se cuestiona la observancia del principio europeo de confianza legítima, así como la tramitación de urgencia del Real Decreto, y la conculcación del principio de seguridad jurídica, asociado a los principios de confianza legítima, irretroactividad, igualdad y no discriminación. De otra parte, el recurso aduce argumentos en contra del referido Real Decreto-Ley y de la Ley 24/2013 (F.J.2 en relación con el F.J.4).

El Tribunal Supremo desestima el recurso: en primer lugar, sobre la base de las recientes Sentencias del TC en relación con el Real Decreto-Ley 9/2013 (en particular, Ss. 270/2015, de 15 de diciembre, 19/2016, de 4 de febrero, 29/2016, de 18 de febrero, 30/2016, de 18 de febrero y 61/2016, de 17 de marzo), en el sentido de que se descarta la vulneración de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima (Fs. Js. 3 y 4, así como los Fs.Js. 6, 7, en relación con los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, respectivamente). Respecto del procedimiento de aprobación del Real Decreto, así como la limitación de participación del público ante un plazo menor para presentar alegaciones y la

posible vulneración de las Leyes 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental y 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el Tribunal considera que no es posible admitir el motivo, por entender que, aun en un plazo menor, por expresa previsión del Real Decreto-Ley, se asegura la participación del público (F.J.5).

En cuanto a la vulneración de la Directiva de Fomento de las Energías Renovables, en esencia se insiste en la compatibilidad de los objetivos de fomento de estas energías con medidas que hagan viables el sistema, en los términos planteados desde el Real Decreto-Ley (F.J.8). Junto a ello, se rechaza la vulneración del art. 16.2 de la Directiva, en el entendido de que un acceso prioritario absoluto a la red por los productores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, supondría “que el Estado estaría obligado a asumir el diferencial entre el precio ofrecido por los productores de energía renovable y el obtenido por su venta en el mercado”, articulándose un nuevo régimen primado, que, en todo caso, no tiene cobertura en actual art. 26.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

Respecto de la vulneración del principio de discriminación, el Tribunal no entra en el fondo de las razones de la recurrente, para limitarse a considerar que no se especifican cuáles son los fundamentos de este motivo y rechazarlo (F.J.9).

Destacamos los siguientes extractos:

“Conviene empezar por afirmar que ni el Real Decreto 413/2014 ni la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, impugnados en este recurso, crean «ex novo» el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El nuevo régimen retributivo, que deroga el previsto en el RD 661/2007, es introducido por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, régimen que es asumido y completado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En efecto, fue el Real Decreto-ley 9/2013, que modificó el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el que introdujo los principios y las bases sobre las que se articula el nuevo régimen económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos. Y así se encargó de destacarlo la STC 270/2015, afirmando que fue el Real Decreto Ley 9/2013 el que «viene a establecer un nuevo régimen retributivo para determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica» posteriormente asumido por la Ley 24/2013” (F.J.3).

“(…) Ahora bien, estas normas reglamentarias, que constituyen el objeto directo de este recurso, no introducen novedades en los elementos esenciales, ni puede entenderse que con ellas se defina un nuevo régimen jurídico desconocido o al menos imprevisible en su configuración final que no estuviese ya establecido en todos sus elementos básicos por las normas legales antes referidas. El cálculo de la retribución específica sobre parámetros estándar (costes de explotación y valor de la inversión) en función de las «instalaciones

tipo» que se establezcan, o la proyección del nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones y a lo largo de toda «su vida útil regulatoria» -con el

límite de no tener que devolver las retribuciones ya percibidas que superasen la rentabilidad razonable fijada para cada una de las instalaciones tipo-, entre otras cuestiones, ya se contenían en dichas normas legales, por lo que el nuevo régimen retributivo ahora impugnado ni se crea ni se define por vez primera por las normas ahora impugnadas” (F.J.3 *in fine*).

“ (...) Por ello, siendo comprensible el desacuerdo de los interesados con la brevedad del plazo que tuvieron para formular alegaciones durante el procedimiento de elaboración del que luego sería Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, al tener éste por objeto una regulación reglamentaria de considerable extensión y complejidad, lo cierto es que su tramitación por vía urgencia, con el correspondiente acortamiento del plazo para el trámite de audiencia, venía decidida por una norma con rango legal, que, por lo demás, resulta coherente con la apreciación de urgencia que llevó a la utilización de la vía del Real Decreto-ley, que, como hemos visto en el apartado anterior, se ha considerado suficientemente justificada en las SsTC 270/2015, de 17 de diciembre de 2015 , y 61/2016, de 17 de marzo de 2016” (F.J.5).

“ (...) Es cierto que para el cálculo de la rentabilidad razonable se toman en consideración las retribuciones ya percibidas en el pasado proyectando el nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones, pero esta previsión tan solo implica que la rentabilidad razonable que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones se calcula sobre toda «su vida útil regulatoria» sin tener que devolver las cantidades ya percibidas en el pasado, como expondremos más adelante.

(...) Tan solo afecta al cómputo global de la rentabilidad que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones, sin incidencia alguna sobre las cantidades percibidas en el pasado.

Lo contrario supondría reconocer el derecho consolidado a percibir una determinada rentabilidad también para el futuro, negando al legislador la posibilidad de establecer una rentabilidad global distinta para estas instalaciones a lo largo de toda su vida útil que se separase de aquella que ya venían percibiendo. Esta posibilidad implicaría petrificar el régimen retributivo ya existente, lo cual ha sido expresamente rechazado por este Tribunal y por el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas” (F.J.6).

“ (...) este Tribunal ha venido insistiendo, ante sucesivas modificaciones normativas, en que no era posible reconocer *pro futuro* a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, un «derecho inmodificable» a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado por el titular de la potestad reglamentaria, siempre que se respeten las prescripciones de la Ley del Sector Eléctrico en cuanto a la rentabilidad razonable de las inversiones” (F.J.7).

“(…) si bien conforme a la Directiva 2009/28/CE los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a velar por el fomento de las energías renovables garantizando el acceso de la energía generada a la red, estableciendo unos objetivos globales nacionales en cuanto a la cuota de energía procedente de fuentes renovables, conforme a dicha norma no resulta obligado mantener inalterable un régimen de tarifas o primas sino que se concede una amplia libertad a los Estados en la definición de las medidas de fomento, (art. 3.3 de la Directiva) y en la definición de los sistemas de apoyo (art. 2.K de la Directiva) y, por lo

tanto, para configurar el alcance de las medidas, instrumentos y mecanismos incentivadores de estas fuentes de energía, y establecer los sistemas de apoyo que estime coherentes con la sostenibilidad y eficiencia del sector eléctrico, con el fin de cumplir dichos objetivos” (F.J.8).

Comentario de la Autora:

Los párrafos seleccionados en el apartado anterior de este comentario son sólo un ejemplo de la línea argumental seguida por el Tribunal Supremo en relación con el Real Decreto impugnado, que se reitera en varias de las Sentencias dictadas en el mes de junio, y que muestran la rigidez de la postura adoptada por el Tribunal Supremo, al amparo de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

Desde esta perspectiva, llama la atención cómo ambos Tribunales rechazan los respectivos recursos a partir de la identificación de todo un bloque normativo relativo al sistema retributivo ideado por el [Real Decreto-Ley 9/2013](#), de forma que la configuración del mismo, avalada por el Tribunal Constitucional, desde la norma con rango de Ley impide cualquier consideración diversa de las normas que lo desarrollan. El recurso que se plantea en este caso, pone sobre la mesa la vulneración de principios claves del Ordenamiento, como retroactividad, seguridad jurídica o confianza legítima, y, sin embargo, ninguno encuentra un tratamiento diferenciado en el Real Decreto impugnado comparado con el marco legal de referencia, pese a que el Reglamento es el que concreta el alcance del nuevo modelo, al fijar el sistema retributivo.

Finalmente, hemos reflejado la argumentación seguida en cuanto a la vulneración del mandato de fomento de las energías renovables, porque evidencia la interpretación restrictiva que se hace del mismo, pese a la variedad de mecanismos de apoyo que contempla la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, del Parlamento y del Consejo, sobre fomento de las energías renovables.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Francisco José Navarro Sanchis)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 2480/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2480; Id Cendoj: 28079130052016100224

Temas Clave: Desarrollo urbano sostenible. Suelo no urbanizable protegido

Resumen: El Ayuntamiento de Valga aprobó el Plan General de Ordenación Urbana que fue impugnado ante los tribunales por prever la creación de una nueva zona industrial de una superficie de 800.000 m², si bien este municipio ya contaba con una superficie de suelo industrial de 225.000 m² de los cuales sólo estaba ocupado un 30%. A pesar de ello, y de que otros municipios próximos también contaban con suelo industrial disponible, el Concello de Valga firmó dos convenios para la ampliación de la zona industrial, uno de ellos con las Comunidades de montes vecinales de mano en común de la parroquia de Xanza y otro con el Instituto Gallego de Vivienda y Suelo, documentos que fueron incorporados al plan general.

Además, una parte de este nuevo suelo industrial se ubicada en terrenos que en el anterior plan general tenían la consideración de suelo no urbanizable de protección forestal, suelo que conservaba los valores que motivaron en su día la protección como forestal. Por ello, no es de extrañar que estas previsiones originaran un fuerte rechazo social con la consiguiente impugnación judicial.

Los tribunales, tanto el TSJ de Galicia como ahora el Tribunal Supremo, han dado la razón a los recurrentes, como no podía ser de otra forma, toda vez que estas previsiones atentan contra el principio de desarrollo sostenible que se recoge en la nueva normativa de la ley del suelo, que apuesta decididamente por un nuevo modelo urbanístico. Frente a los excesos desarrollistas de los últimos años, la nueva normativa exige que la reclasificación de nuevo suelo urbanizable, ya sea residencial o industrial, esté basada en la previa existencia de unas necesidades reales que lo justifiquen y a las que deba darse respuesta, no existiendo en este caso concreto estas necesidades que justifiquen una reclasificación tan amplia, con el agravante de que parte de este suelo tenía la clasificación de suelo forestal protegido.

Destacamos los siguientes extractos:

“...al carácter totalmente injustificado de la creación de ese sector de suelo industrial, al no existir necesidad alguna de aumentar el ya existente con una superficie tal que supone multiplicarla varias veces. Se basa esta afirmación en que, como resaltan los informes periciales aportados por la parte actora, de los 225.000 m² previstos en el anterior planeamiento para suelo de uso industrial solo está ocupado el 30%, y que además en la Memoria ambiental se consideró no justificada la necesidad de un nuevo suelo de uso industrial con esa magnitud (unos 800.000 m²) ni en ese emplazamiento. En las páginas 8 y

9 de dicha memoria se dice que no está justificada la demanda de ese suelo, sobre todo considerando la oferta existente en municipios cercanos, como Cuntis, Catoira y Pontecesures; y que además la creación del sector se proyecta sobre zonas en las que están identificados suelos de gran riqueza y que hay que proteger por su potencialidad agrícola y forestal ("Agra de Medela" y "Agra de Magariños"), lo que contradice los objetivos ambientales establecidos en el Estudio de Sostenibilidad Ambiental.”

“Por ello hay que concluir que la creación del sector de suelo urbanizable industrial SI-07 que realiza el PXOM de Valga no puede ampararse en las facultades discrecionales del planificador urbanístico, ya que carece de racionalidad, y, por lo tanto, incurre en la arbitrariedad prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución.”

“Aunque lo expuesto y la conclusión indicada hacen ya innecesario el examen de las demás cuestiones planteadas en la demanda, cabe añadir que es un hecho objetivo que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de protección forestal algunos terrenos que el nuevo incluye en el sector de suelo urbanizable de uso industrial SI-07. A esos terrenos le es aplicable lo dispuesto en la Ley 9/2002 para el suelo rústico en virtud de lo establecido en su Disposición transitoria primera, apartado 1.f). De acuerdo con el artículo 14.1 de esta ley, como regla general un suelo rústico especialmente protegido no puede ser clasificado como suelo urbanizable.”

“Igualmente se insiste en la necesidad de huir de motivaciones meramente formales o huecas, más bien sustentadas en el ámbito de la semántica que en el de la realidad de los intereses generales de los habitantes de un municipio.”

“Al margen de todo ello, la ley, progresivamente, ha ido estableciendo límites a la discrecionalidad del ejercicio de la potestad de planeamiento, en tanto éste debe subordinarse no sólo a la consecución del interés general, abstractamente considerado, sino a principios generales de necesaria observancia, manifestados en el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible (art. 2, en relación con el 10.1.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.”

Comentario del autor:

A pesar de la claridad de la nueva legislación del suelo que ha apostado decididamente por un desarrollo urbano sostenible, llama la atención el comportamiento que en muchas ocasiones tiene la administración que no sólo prevé crecimientos injustificados, como en este caso de suelo industrial, sino que lo sitúa en suelo forestal protegido, lo que hace surgir un movimiento vecinal contra esta decisión que, como en otros muchos casos, el asunto acaba ante los tribunales de justicia. Si el municipio ya cuenta con suelo industrial suficiente para acoger nuevas empresas (sólo se encontraba ocupado en un 30%) resulta necesario que si se opta por seguir urbanizando más suelo se motive la razón para ello, y no basta con meras argumentaciones retóricas sino que hay que justificar y exponer cuales son estas razones reales que justifican y exigen esta nueva reclasificación. Y esta opción de crear un nuevo polígono industrial, ya de por sí discutible, se complica aún más cuando se elige para su emplazamiento suelo forestal que se encontraba protegido en el anterior planeamiento, por lo que es prácticamente inevitable que los tribunales anulen esta decisión que la consideran arbitraria y carente de justificación, a pesar de que la propia Xunta de Galicia

apoyaba también la opción municipal y no sólo aprobó el plan sino que se persona en el proceso judicial apoyando al Concello de Valga.



Situación de Valga (Pontevedra)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2689/2016- ECLI: ES: TS: 2016:2689

Temas Clave: Regulación; energías renovables; retroactividad; seguridad jurídica; lucro cesante; sistema retributivo

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso contencioso-administrativo registrado bajo el número 1/625/2014 interpuesto por la representación procesal de la mercantil SERRERÍA IREGUA, S.A., contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#); y contra la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La recurrente solicita la nulidad de los siguientes artículos del RD 413/2014 y la Orden IET 1045/2014 que establecen un nuevo régimen retributivo específico aplicable a la actividad de cogeneración, contrario a derecho, en infracción de una desviación de poder, y con efectos retroactivos lesivos para la mercantil: Del RD 413/2014 Título IV, Capítulo 1 del RD 413/2014 (arts. 11 a 27, ambos incluidos) Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Cuarta, Sexta, y Decimoctava; De la Orden IET 1045/2014, Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y los respectivos Anexos a los que dichos preceptos hacen referencia.

Asimismo, la recurrente solicita, para el caso de que la Sala declare la nulidad de los artículos y disposiciones contenidas en las dos normas impugnadas, se reconozca el derecho a obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos a resultas de la aplicación de las citadas normas contrarias a derecho, por importes determinados, en concepto de lucro cesante hasta el 31 de diciembre de 2019 (primer período regulatorio) y por lucro cesante hasta el fin de la vida útil de la en concepto de lucro cesante hasta el fin de la vida útil de la instalación de cogeneración propiedad de la recurrente.

Los motivos para la impugnación de las normas se concretan en los siguientes aspectos:

a) su aplicación resulta incompatible con varios preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en cuanto impide a los cogeneradores competir en igualdad de condiciones respecto de otras tecnologías de generación eléctrica, lo que supone una evidente discriminación a este sector (F.J.1); b) incompatibilidad del nuevo régimen de retribución con el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos de los administrados y vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de

numerosos operadores (F.J.1); c) Vulneración de los principios de proporcionalidad y estabilidad regulatoria; d) se obstaculiza la consecución de los objetivos de la Directiva 2012/72/CE, de eficiencia energética; e) se incurre en desviación de poder, en el sentido de que las normas impugnadas se separan del objetivo de fomento de las energías renovables, para perseguir la reducción del déficit de tarifa.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, en línea con una multiplicidad de recursos presentados contra el Real Decreto, pronunciándose sobre cada uno de los aspectos señalados (en una extensa Sentencia), y al amparo de la STC 270/2015, y la abundante jurisprudencia del propio Tribunal sobre la interpretación y el alcance de cada uno de los principios señalados.

No obstante lo anterior, la Sentencia se dicta con los votos particulares de los Magistrados Eduardo Espín Templado y Eduardo Calvo Roja (al voto particular de este último se adhiere la Magistrada M^a Isabel Perello Domenech). El primero de ellos considera que sí hay retroactividad contraria a derecho, por vulnerar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de forma que sí hubiera procedido una estimación parcial del recurso (F.J.6 del voto particular). Por su parte, el segundo de los votos cuestiona, igualmente, la solución dada por la Sala al principio de irretroactividad, apreciando una irretroactividad ilícita, por contravención de los aludidos principios de seguridad jurídica y confianza legítima (F.J.2 del voto particular) y, por otro lado, discrepa del criterio mayoritario en lo que se refiere a la apreciación de suficiencia de la justificación técnica de los parámetros establecidos en la Orden IET/1045/2014, pues entiendo que la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, en el sentido de que debería haber sido declarada nula por carecer de justificación técnica los valores y parámetros de diversa índole que en ella se fijan como definidores del régimen retributivo para cada instalación tipo.

Destacamos los siguientes extractos:

Voto Particular de Eduardo Espín Templado:

“Esta Sala tiene ya una larga jurisprudencia en la que ha declarado la conformidad a derecho de normas dictadas en el sector de la electricidad y que modificaban la regulación de aspectos importantes del mismo, afectando a relaciones jurídicas vivas, algunas de ellas referidas precisamente al mismo sector de las energías renovables de que ahora se trata.

En concreto, algunas de las sentencias en la materia que nos ocupa se han dictado respecto a disposiciones que fueron reduciendo de diversas maneras la retribución mediante primas a la generación de electricidad mediante energías renovables, pero que mantenían en esencia un sistema de retribución cuyo eje central era la electricidad producida; esto es, se remuneraba en función de la mayor o menor producción de electricidad de las empresas. Como es bien sabido, la evolución a la baja de las primas tenía su causa en el elevado coste de las mismas para el sistema eléctrico, debido a una errónea apreciación inicial por parte de la Administración de la potencia que se iba a instalar al amparo de un régimen primado sumamente beneficioso, coste que iba a contribuir de manera muy decisiva al creciente déficit del sistema eléctrico español. En todo caso, debe recordarse asimismo que la Ley del Sector Eléctrico siempre aseguró que la producción de energía eléctrica debía alcanzar una «remuneración razonable», concepto indeterminado que nuestra jurisprudencia fue acotando en algunos aspectos” (F.J.1).

“Pues bien, este sistema retributivo, que a diferencia de las anteriores modificaciones suponía un nuevo modelo, se habría de aplicar a las instalaciones existentes (disposición final segunda, primer párrafo, del Real Decreto-ley 9/2013), las cuales estaban sometidas previamente al régimen anterior. En ese sentido, el nuevo modelo tiene sin duda un carácter retroactivo, lo que no quiere decir -según lo indicado más arriba- que resulte contrario a derecho. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la misma disposición final segunda, segundo párrafo, «este nuevo modelo» -como literalmente se le califica-, ajustado a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997 en la redacción dada por el propio Real Decreto-ley, «será de aplicación desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley» (F.J.2).

“(…) el nuevo modelo tiene una retroactividad relativa pero indiscutible –retroactividad impropia, en la terminología del Tribunal Constitucional en la Sentencia que luego se cita- en el sentido de que se aplica a las instalaciones ya en marcha con régimen primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, las cuales habían iniciado su actividad con un sistema retributivo completamente diverso.

Sin embargo, tanto el Real Decreto-ley como la Ley 24/2013 estipulan de manera expresa que el nuevo modelo se aplica a partir de la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley. A mi juicio, y aquí radica la discrepancia fundamental con la posición mayoritaria en estos litigios, la cuestión esencial es cómo compatibilizar lo que ha establecido de manera incontestable el legislador, y es que el nuevo sistema se aplica a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, con el hecho, también indubitado, de que dicho nuevo modelo toma en consideración parámetros anteriores a dicha fecha, como lo son las inversiones realizadas en su momento y, sobre todo, la entera vida útil regulatoria de las instalaciones.

Pues bien, considero que los principios de seguridad jurídica y confianza legítima debían haber llevado a esta Sala a interpretar la nueva regulación eléctrica y, en particular, el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014, en un sentido estrictamente ajustado a su aplicación sólo a partir de la mencionada fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013. Desdichadamente se ha dado plena prevalencia a consideraciones generales ajenas a la estricta interpretación de las normas en juego, como el interés del sistema eléctrico o la congruencia interior del nuevo sistema -consideraciones que en todo caso sin duda había que tener presentes-, por encima del interés legítimo de los sujetos del sistema que han operado en el mismo de conformidad con la regulación que el legislador había puesto en marcha y que ha modificado luego de forma drástica. En efecto, el desarrollo que el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 han hecho del sistema instaurado por el Real Decreto-ley 9/2013 aplica el mismo con una retroactividad de grado máximo que no era exigida por ésta última disposición (pese a que la misma tuviera en cuenta parámetros anteriores a su entrada en vigor) y que, a mi entender, vulnera con claridad los principios de seguridad jurídica y confianza legítima” (F.J.3).

“En definitiva, el Real Decreto-ley 9/2013 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (tal y como establece su disposición final décima), pero sus efectos, en lo relativo a las liquidaciones derivadas del nuevo régimen retributivo, se aplican a partir de la publicación del Real Decreto 413/2014, produciéndose una disociación

temporal entre la vigencia inmediata de la norma y el ámbito temporal de eficacia, que tiene un efecto retroactivo” (F.J.4).

Voto particular de Eduardo Calvo Roja:

“Aquellas modificaciones introducidas en el año 2010 fueron enjuiciadas por este Tribunal Supremo en diferentes recursos - sirvan de muestra las sentencias de 12 de abril de 2012 (recurso contencioso administrativo 40/2011), 12 de abril de 2012 (recurso 35/2011), 19 de junio de 2012 (recurso 62/2011), 24 de septiembre de 2012 (recurso 60/2011), 25 de septiembre de 2012 (recurso 71/2011), 26 de junio de 2012 (recurso 566/2010) y 26 de junio de 2013 (recurso 261/2013), entre otras- y en aquellas ocasiones esta Sala razonaba que el concepto de «retroactividad prohibida» es mucho más limitado que el de la retroactividad a secas; que no se incurría en retroactividad ilícita por el hecho de que para determinar rentabilidades futuras se tuviesen en cuenta las rentabilidades pasadas; que los cambios introducidos en el llamado régimen especial, en particular los que suponían un acortamiento de la vida regulatoria de las instalaciones o una pérdida de retribución, no incurrían en retroactividad prohibida por tratarse de medidas normativas cuya eficacia no se

proyectaba «hacia atrás» en el tiempo sino «hacia adelante». En esas mismas sentencias se indica que los ajustes vinculados a la necesidad de reducir el déficit tarifario tampoco vulneraban los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima pues los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial no tienen un derecho inmodificable a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones; que la práctica eliminación del riesgo empresarial que supone acogerse a la tarifa regulada, sin competir en precios con el resto de agentes en el mercado, es de suyo una ventaja cuyo reverso lo constituye precisamente, entre otras, la posibilidad de alteración de las medidas administrativas ante cambios de las circunstancias ulteriores; y, en fin, que la limitación de la tarifa regulada o, en general, del régimen retributivo inicial con que había sido favorecido el conjunto del sector de energías renovables era previsible a la vista del curso de las ulteriores circunstancias, especialmente las económicas y técnicas, sobrevenidas después del año 2007” (F.J.1).

“Sucede que el tándem normativo constituido por el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 no se limita a tomar en consideración las rentabilidades que las instalaciones preexistentes habían obtenido hasta julio de 2013 para, teniendo en cuenta ese dato, establecer la rentabilidad razonable *pro futuro*. Lo que hacen las normas reglamentarias es enjuiciar toda la actividad pasada de las instalaciones preexistentes proyectando sobre ella la nueva normativa, como si hubiesen operado desde un primer momento sometidas a la nueva regulación.

El Real Decreto y la Orden podrían haber establecido que a partir de la entrada en vigor de la reforma las instalaciones preexistentes quedasen incardinadas en alguna de las categorías de instalación tipo que se contemplan, para aplicarles en lo sucesivo el régimen correspondiente a esa categoría de instalación. Pero lo que hace la regulación reglamentaria es algo mucho más complejo y, al mismo tiempo, ajeno a la realidad de las cosas, pues parte de la base -una base necesariamente ficticia y, por ello mismo, perturbadora- de que las instalaciones siempre estuvieron sujetas a la normativa que ahora se instaura, como si no hubiese existido una regulación anterior y toda la vida de la instalación hubiese sido un continuo homogéneo sometido *ex tunc* al nuevo régimen regulatorio.

Sólo así se explica que se proyecten sobre esas instalaciones preexistentes, sin diferenciar entre períodos de actividad anterior y posterior a la reforma, los criterios y parámetros establecidos en la nueva normativa. De este modo, no se toman en consideración los importes reales de las inversiones que se realizaron en su día, ni los datos reales de la actividad desarrollada en ese período anterior -horas de funcionamiento, costes de explotación, costes financieros, ingresos por venta de electricidad o por otros conceptos, etc.- sino los valores estándar que resultan de aplicar a toda la vida de la instalación los criterios y parámetros que se fijan ahora” (F.J.2)

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en este comentario es una resolución compleja, densa, y paradigmática para comprender el estado de la cuestión en cuanto a la regulación de las energías renovables en nuestro país y el modelo de fomento establecido.

Desde esta perspectiva, la Sentencia no se separa de criterios y valoraciones ya establecidas con anterioridad por el Tribunal Supremo, pero, en conexión con la jurisprudencia constitucional recaída en los últimos meses sobre el Real Decreto-Ley 9/2013 y la Ley 24/2013, produce el efecto de legitimar una proceso de reforma del sector eléctrico en lo que a la producción de energía a partir de fuentes renovables que, cuanto menos, suscita dudas respecto de principios estructurales de creación y aplicación del Derecho.

Indudablemente, el sistema de primas anterior no podía resultar “intocable” por el legislador, pero, por un lado, los intereses legítimos de los operadores del sector debían haber sido considerado de forma diversa, y, por otro, como ejemplifican los votos particulares expuestos, el principio de irretroactividad de normas, en los términos del art. 9.3, no puede tener una interpretación absoluta a partir de las normas con rango de ley que modificaron el sistema retributivo de la energía eléctrica obtenida de fuentes renovables, impidiendo la valoración de estos otros matices que, sin embargo, se plantean en el desarrollo reglamentario del modelo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Pedro José Yagüe Gil)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2692/2016- ECLI: ES:TS: 2016:2692

Temas Clave: Regulación; energías renovables; retroactividad

Resumen:

En línea de continuidad con otras Sentencias dictadas por el Tribunal en este mes de junio, la Sala Tercera resuelve el recurso contencioso-administrativo 1/553/2014 interpuesto por la Mercantil Hidroeléctrica de la Isabela, S.L contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#), solicitando la anulación de la norma por completo o, en su caso, la de la Disposición Final Segunda del Real Decreto.

La Abogacía del Estado presentó, junto a su escrito de conclusiones, los informes de 17 de junio de 2015 del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) sobre Metodología General para la definición de instalaciones tipo de la Orden 1045/2014 y sobre Metodología específica para la definición de instalaciones tipo de la Orden 1045/2014 en cada área. Y, asimismo, aportó escrito adjuntando la respuesta de la Comisión Europea en relación con la petición 2520/2014, a instancias de la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER), al Parlamento Europeo sobre la situación del sector fotovoltaico y la legalidad de los cambios legislativos realizados por el gobierno español.

El recurso se resuelve de forma concordada con otros tantos recursos presentados en 2014 contra el Real Decreto. Entre los motivos de la impugnación destaca el hecho de que el Real Decreto se aprueba sin que se haya producido comunicación a la Comisión, en los términos de las Directivas 2009/72/CE y 98/34/CE, así como la vulneración de la Carta Europea de la Energía en lo referente al mandato de promoción o protección de las inversiones en la producción de energía.

Por otro lado, se plantea la nulidad del Real Decreto por vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe e irretroactividad, a lo que se suma la idea de que la rentabilidad, en los términos del Real Decreto, no puede considerarse razonable.

El Tribunal desestima el recurso sin imposición de costas, argumentando lo siguiente: a) En relación con la aplicación de las Directivas citadas, no es posible su aplicación porque el Real Decreto no presenta la naturaleza de reglamento técnico a la que se refieren las normas europeas (F.J.2), puesto que no ordena los procesos de producción de energía eléctrica, las instalaciones o los elementos y materiales empleados; b) Sobre la vulneración de la Carta Europea de la Energía, el Tribunal se hace eco de la Sentencia dictada en el

recurso 650/2014, cuyo Fundamento Jurídico 6 resuelve acerca de la vulneración del marco europeo de fomento de las energías renovables, en el sentido de que el apoyo a estas últimas mediante el sistema de ayudas no puede contraponerse “a la salvaguarda de la sostenibilidad financiera del sistema” (F.J.3); c) En cuanto a los principios constitucionales vulnerados, la Sentencia sigue la línea argumental de la que ya hemos mencionado y que también está planteada de forma extensa en la Sentencia recaída en el recurso 625/2014; en consecuencia, dichos principios se encuentran a salvo a partir de toda una operación de reforma que, a juicio del Tribunal tiene suficiente cobertura en el Real Decreto-Ley 9/2013 y posterior Ley 24/2013, como ha ratificado la STC 270/2015 (Fs. Js. 4, 5).

Por último, en cuanto a la rentabilidad razonable, se plantea que la metodología seguida para su cuantificación no es la adecuada para el mercado en relación con las inversiones realizadas (F.J.6). Sin embargo, el Tribunal aduce que tal argumentación se mueve en el ámbito de las opiniones de la parte, de forma que es el titular de la potestad reglamentaria el que puede decidir sobre la orientación con la que desarrollar los principios del modelo retributivo fijado por el legislador, que, en tanto que fórmula de fomento, se despliega en un ámbito de discrecionalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“ Hay que recordar que, tal como decimos en la Sentencia transcrita, el objetivo de la exigencia de las Directivas citadas sobre la comunicación de reglamentos técnicos a la Comisión Europea es evitar que los Estados miembros de la Unión aprueben bajo justificaciones técnicas reglamentaciones que puedan suponer directa o indirectamente un obstáculo a las libertades de circulación de servicios y de establecimiento, lo que no podría predicarse en ningún caso de la regulación del sistema de retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica” (F.J. 2).

“Tampoco puede entenderse, con carácter general, que la modificación operada por el RD y la Orden impugnadas no esté orientada a apoyar la generación de energía renovable, pues dicha regulación está destinada a conceder una retribución adicional a la del mercado para «cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de las tecnologías en el mercado y que posibilite obtener una rentabilidad razonable con referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable », tal y como se expresa en el Preámbulo y art. 1 del RD-Ley 9/2013 y se reafirma en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 413/2014.

En lo que respecta a la protección de las inversiones, que es propiamente la queja que se formula en el presente recurso, la queja se basa en que el Real Decreto no respeta las inversiones realizadas por tratarlas desfavorablemente con carácter retroactivo el no establecer condiciones "estables, equitativas, favorables y transparentes" para las inversiones de otros países, sin que la recurrente precise más la razón de su queja” (F.J.3).

“Todos estos elementos de ausencia de compromisos o signos externos concluyentes de la Administración en relación con la inalterabilidad del marco regulatorio, existencia de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal que ha insistido en que nuestro ordenamiento no garantiza la inmutabilidad de las retribuciones a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica renovable, la situación de déficit tarifario y de amenaza a la viabilidad del sistema eléctrico y el cumplimiento de los objetivos de participación de la

energía renovable, impiden que el cambio operado en el régimen retributivo de las energías renovables pueda considerarse inesperado o imprevisible por cualquier operador diligente.

(...) Por tanto, el nuevo régimen jurídico mantiene la medida de incentivo tradicional para la producción de energías renovables de garantizar una rentabilidad razonable, y esta garantía se dota de mayor seguridad, al incorporar su sistema de cálculo a una norma con rango de ley, ya que ahora el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el RD-ley 9/2013, dispone dicha rentabilidad razonable «girara, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado».

En el caso de las instalaciones que, como la de la sociedad demandante, a la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen retributivo tuvieran derecho a un régimen primado, ese diferencial fue fijado por la disposición adicional primera del RD-ley 9/2013 en 300 puntos básicos, sin perjuicio de su posible revisión cada dos años” (F.J.4).

“Antes al contrario, es preciso afirmar que el titular de la potestad reglamentaria tiene plena capacidad para el desarrollo de los principios del sistema retributivo previstos por la Ley y que sólo un desarrollo manifiestamente arbitrario, incongruente o contrario a la lógica y la finalidad de los criterios legales podía ser anulado. Fuera de esos casos extremos que en modo alguno concurren, sólo podrían combatirse con éxito concretos aspectos del modelo retributivo, pero no es posible basar en la referida previsión legal de una rentabilidad razonable una impugnación genérica del modelo desarrollado por el Real Decreto 413/2014 en beneficio de la opción preferida por el recurrente. Tanto más cuanto que no se puede olvidar que la previsión legal de dicho modelo y el concepto de rentabilidad razonable tienen por objeto promover mediante una retribución específica y añadida a la obtenida en el mercado la actividad de producción de energía eléctrica mediante energías renovables, cogeneración y residuos, esto es, en definitiva, una actividad de fomento en la que, lógicamente, es mayor el ámbito discrecional en el que se mueve la acción pública” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada en esta ocasión muestra, a partir de consideraciones concretas y diferentes de la parte recurrente en relación con otras Sentencias que también se pronuncian sobre la validez del Real Decreto 413/2014, cómo el Tribunal mantiene su postura sobre la adecuación de un determinado modelo de retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, a la postre, no puede dejar de considerarse, en opinión del Tribunal, como fórmula de fomento de las energías renovables.

A nuestro juicio, es cierto que el marco europeo sobre esa materia concede un margen considerable para que los Estados precisen qué sistemas de apoyo quieren implantar para la consecución de sus objetivos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, y que, por tanto, mantener una retribución, aun en los términos del recurso, puede considerarse como sistema de apoyo. La cuestión, en ese caso, es si no habría que plantear otros sistemas de apoyo que permitieran que la producción de energía eléctrica con fuentes renovables sea una parte importante del llamado mix energético. No parece que

esta sea la orientación del nuevo modelo de retribución creado por la el Real Decreto-Ley 9/2013.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2016 (Sala de lo Penal, Ponente: Andrés Martínez Arrieta)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: Cendoj 28079120012016100488; STS 2616/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2616

Temas Clave: Delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente; Responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas; Dolo eventual

Resumen:



Fotografía: Enrique López Manzano, Asociación Ecobierzo (<http://ecobierzo.wordpress.com>)

Desde el año 1.968 en el término municipal de Carucedo (León) estaba en explotación una cantera situada en terrenos clasificados como suelo rústico de protección forestal en la zona periférica de protección del espacio natural de Las Médulas, declarado Patrimonio de la Humanidad. Esta cantera ocasionaba una gran afección paisajística al entorno natural en el que se ubica, habiendo llegado a tener un frente de explotación de más de 1 km, siendo visible desde el conocido mirador de Orellan de Las Médulas, a pesar de esta situado a unos 5 km.

La cantera estaba inscrita en el Registro Industrial Minero y contaba con una autorización provisional de funcionamiento del Delegado de Industria de León y autorización de la Dirección General del Medio Natural de la Junta de Castilla y León, pero la actividad se

desarrollaba sin sujeción a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y sin licencia Ambiental, requisitos que son exigidos como necesarios por la normativa de protección de espacios naturales de Castilla y León, así como la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, ocupaba más superficie de la autorizada, durante el ejercicio de su actividad producía vertidos de agua directamente al arroyo cercano sin pasar previamente por la balsa de decantación que disponía la cantera, y aunque esta agua no contenía residuos tóxicos o peligrosos sí afectaba al lecho del arroyo y a la profundidad de su cauce, y este exceso de sedimentos afectaba también al embalse de Peñarrubia en el que desemboca el arroyo, acelerando el proceso de aterramiento del embalse. También queda probada la producción de cortes y taludes en la cantera sin protección, lo que afecta al paisaje de esta zona de especial protección.

Por todo ello, el Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de León inicia las actuaciones correspondientes, en un primer momento ante el Ayuntamiento de Carucedo y ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo solicitando la nulidad de la licencia ambiental otorgada en el año 2007 al haberse concedido sin la previa evaluación ambiental e inicia la acción penal por la comisión de un delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente.

La Audiencia Provincial de León condena al Consejero Delegado de la empresa que explotaba la cantera a una pena de cuatro años y un día de prisión, multa de veinticuatro meses y un día con una cuota diaria de diez euros, inhabilitación especial para profesión u oficio durante tres años y un día. También se le impone una multa de 475.000 euros “que, una vez hecha efectiva, será puesta a disposición de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que la dedicara a llevar a cabo actuaciones de restauración en la cantera Peña del Rego”. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo confirma en todos sus términos la sentencia de la Audiencia Provincial.

Destacamos los siguientes extractos:

En síntesis el relato fáctico refiere que la empresa CATISA fue dirigida por el acusado desde junio de 1997 hasta que la actividad fue suspendida cautelarmente por el Juzgado de lo contencioso administrativo, el 27 de febrero de 2009. Durante ese espacio temporal, el acusado tuvo conocimiento de la "coyuntura y pormenores que concurrían en la actividad extractiva desarrollada por la cantera y, pese a tener capacidad para hacerlo, nunca tomó las decisiones pertinentes para evitar, tampoco para reducir, pese a que eran evidentes, los perniciosos efectos que la actividad de CATISA estaba ocasionando a la naturaleza y medioambiental".

En el relato fáctico se refiere el daño medioambiental causado de doble naturaleza. De una parte de naturaleza paisajística, por la afectación del mismo al crear artificialmente un inmenso páramo y de otro, por la realización de vertidos con sedimentos al cauce fluvial derivado de la limpieza y escurrentía de la explotación obviando la balsa de decantación instalada.

El relato fáctico refiere un comportamiento típico en el acusado consistente en no hacer nada para evitar o disminuir, pudiendo hacerlo, los efectos y daños ecológicos que causó la

industria que dirigía, comportamiento personal que es imputable al mismo y del que surge la responsabilidad penal.

El art. 31 bis del Código penal actúa como una cláusula de determinación de la autoría definitoria del tipo de autor en las personas jurídicas...En el diseño de esta imputación a título de autor del delito a la persona jurídica, el legislador ha optado por un sistema vicarial, siendo independiente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica (art. 31 ter CP), respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad.

A la persona física se le acusó, y se declaró probado, una conducta consistente en no actuar en defensa del bien jurídico, medio ambiente, pudiendo hacerlo y estando obligado como consejero delegado y con conocimiento de la obligación de actuar y pudiendo realizarlo en defensa del bien jurídico impidiendo la causación del peligro y del daño ecológico. El relato fáctico expresa el conocimiento de la situación generadora del deber y un comportamiento lesivo al bien jurídico, por lo tanto, por su propia responsabilidad.

...no condena al recurrente por ser el representante legal de CATISA, sino por no actuar las facultades que le corresponden en favor del bien jurídico tutelado con conocimiento de la situación generadora del deber y con posibilidad de hacerlo

...el desarrollo de la actividad de CATISA se realiza "sin sujeción al procedimiento de evaluación medioambiental y sin licencia ambiental" con infracción de la normativa especialmente dispuesta para el desarrollo de la actividad industrial en un paraje especialmente protegido con indicación de la norma. Por otra parte se extendió a lugares fuera de la autorización y el impacto paisajístico aparece acreditado en la causa.

El que la industria dispusiera de una autorización temporal para el desarrollo de su industria no empece a la exigencia de la licencia con el previo estudio de impacto que es una exigencia posterior al inicio de la actividad y que aparece impuesta por el Decreto 101/2002 dictado en desarrollo de la Ley 8/1991 de la Comunidad Autónoma y a la que la empresa debió sujetar su actividad y que no solicitó sino hasta el año 2007.

...la concurrencia del dolo en la realización de la conducta típica, no porque quisiera producir el daño ecológico sino porque conociendo el resultado que su industria emitía, y conociendo lo que debe realizar para impedirlo, no lo realizó.

Dada la actividad arriesgada y las exigencias derivadas de la singularidad de la industria realizada no cabe argüir un desconocimiento de la normativa aplicable, pues la singularidad de la industria exige un estudio consciente de la normativa aplicable, precisamente para subvenir el riesgo especialmente protegido.

El dolo eventual no es una especie del dolo que surge para solventar las dificultades de la prueba del elemento subjetivo. Es una forma de dolo dispuesta para explicar los supuestos en que la tipicidad subjetiva no resulta acreditada por prueba directa.

Comentario del autor:



Fotografía: Enrique López Manzano, Asociación Ecobierzo (<http://ecobierzo.wordpress.com>)

Para la defensa del medio ambiente es necesario que la actividad de control que llevan a cabo las diversas administraciones públicas con competencias en la materia se vea complementada y reforzada con la responsabilidad penal exigible a aquellas conductas que causan un perjuicio medioambiental grave. Esta gravedad es especialmente relevante en determinadas actividades industriales en las que las personas que ellas intervienen tienen que tener un especial celo en el desempeño de su trabajo. En el caso de las personas directivas de las empresas que realizan estas actividades no cabe la afirmación de que no eran conocedores o consientes del daño que se puede producir de no observar las medidas correctoras necesarias, y precisamente la figura del dolo eventual sirve para poder exigir la responsabilidad a aquellos gestores que causan un daño grave por la inobservancia de las medidas correctoras, sin que sea necesario probar que tenían la intención de causar este daño. Además, el directivo o responsable no puede ampararse en la responsabilidad penal de la propia empresa sino que son responsabilidades que pueden exigirse tanto a la empresa como persona jurídica como también al directivo o profesional de la misma a título individual.

También es relevante que los daños paisajísticos puedan tener su encaje en el derecho penal, al menos en los supuestos más graves, lo que es un dato revelador de la importancia que va adquiriendo el paisaje dentro de un concepto cada vez más amplio de medio ambiente.



Fotografía: Enrique López Manzano, Asociación Ecobierzo (<http://ecobierzo.wordpress.com>)

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 1 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1267/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1267

Temas Clave: Uso excepcional en suelo rústico; Uso residencial; Interés público

Resumen:

En este supuesto concreto, el objeto de impugnación se ciñe al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, de 1 de abril de 2011, por el que se acordó denegar el uso excepcional en suelo rústico para la legalización de varias construcciones e instalaciones existentes en una parcela del término municipal de la localidad de Navalunga (Ávila). Desestimado el recurso de alzada formulado por el particular, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Ávila da la razón al recurrente y condena a la Administración a otorgar la autorización correspondiente a favor de aquel.

La sentencia de instancia viene a decir que la Administración ha desestimado la petición de un uso que no había sido solicitado por el recurrente, cual es una legalización de uso agrario o industrial. La propia Administración mantiene que no es posible autorizar un doble uso, residencial y agrario en un mismo terreno, al quedar éste vinculado al uso autorizado; y que el particular no ha demostrado que la supuesta actividad agraria o industrial sea accesoria al uso principal de la vivienda, que es el residencial.

Comparte la Sala los argumentos de la sentencia de instancia y matiza que el recurrente no solicitó una autorización conjunta, de uso residencial y de uso de actividad agrícola o forestal, ni tan siquiera con carácter accesorio. Señala que el objeto de su pretensión consta en el propio expediente administrativo que el Ayuntamiento remitió a la Comisión Territorial, y que no es otro que la solicitud de legalización de vivienda y edificaciones auxiliares, entre las que se encuentra una nave de aperos, accesoria a la vivienda que se pretende legalizar; tal y como se desprende del proyecto técnico aportado.

Si bien la Sala manifiesta su conformidad con la sentencia de instancia, no comparte la siguiente conclusión: *“En este caso, la Administración demandada con sus resoluciones está impidiendo el ejercicio legítimo del derecho de propiedad y de gozar de una vivienda residencial en suelo rústico, a lo cual tenía derecho el recurrente, de conformidad con el artículo 23.2.e) de la LUCyL que, según la redacción vigente en el momento de la solicitud, permitía la autorización de e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población”*.

En esta estela, el Tribunal entiende que se pasa por alto el contenido del art. 23.2 LUCyL, vigente en el momento de solicitar la autorización, y que dice textualmente: *"2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al art. 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:*

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población".

Y, a juicio de la Sala, es precisamente el interés público, la necesidad de emplazamiento en suelo rústico y que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población; lo que debe demostrarse cuando se trata de actuaciones específicas en suelo no urbanizable. De ahí que, previa estimación parcial del recurso, acuerde la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que se valore el alcance del art. 23.2.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) En todo caso el criterio que acoge la Sala y que discrepa de la sentencia de instancia es el que también se corresponde con lo dispuesto en el art. 20.1, inciso segundo de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, cuando también exige circunstancias de interés público para poder autorizar actuaciones específicas en suelo no urbanizable. Y por otro lado, este criterio es el que mejor se corresponde igualmente con la verdadera naturaleza y destino del suelo rústico común, toda vez que la ubicación de usos residenciales aunque lo sea mediante una vivienda unifamiliar aislada, debe en principio situarse en suelo urbano o urbanizable y no en suelo rústico por cuanto que no es el suelo rústico o no urbanizable el lugar más adecuado para emplazar viviendas, como así resulta de la Exposición de Motivos de la LUCyL cuando al respecto señala (apartado IV, párrafo segundo) que: "Parece por ello lo más racional propugnar que las nuevas construcciones se realicen como norma general en los núcleos existentes tanto para rentabilizar las inversiones públicas como para mantener la estructura territorial y demográfica, ya muy debilitada en extensas áreas de la región".

Por ello considera la Sala (y también así lo dice la sentencia de instancia) que no basta para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población, ya que a nadie se le escapa que la reiterada construcción de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común aunque no formen núcleo de población podría contribuir a degradar seriamente el suelo rústico con pérdida de las características que le son propias, por cuanto que de seguir el criterio de la parte actora, hoy apelada, se podría "manchar" todo el suelo rústico común de infinidad de casas unifamiliares aisladas, que seguramente no formarían núcleo de población, pero que conformarían una situación urbanística totalmente degradante para el suelo rústico que en todo caso pretende evitar la Ley y el Reglamento, citados, de Castilla y León, como así resulta de los términos transcritos de la Exposición de Motivos. Y para evitar esta degradación se exige además para el caso de la construcción de viviendas unifamiliar aislada en suelo rústico así como en todos los demás casos de usos excepcionales la necesidad de justificar ese emplazamiento y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, y todo ello a fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa

urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en el suelo rústico común.

Por eso la Sala considera en este caso, que dado que la resolución impugnada no ha entrado a valorar la concurrencia del presupuesto ineludible incluso en el apartado e) vigente a la sazón en este caso, que no procede concluir como se ha hecho en la sentencia apelada (...)"

Comentario de la Autora:

En este caso, la Sala se ve obligada a aclarar a la Administración el objeto de la solicitud del particular, que no fue otro que la legalización de una vivienda y edificaciones auxiliares. El hecho de que se aludiera a una nave de aperos en la solicitud no significaba que se tradujese en un doble uso residencial y agrario en la misma parcela sino que era una construcción accesoria a la vivienda; y así lo debió deducir la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila del contenido del expediente administrativo. Sin embargo, lo relevante es el análisis que efectúa la Sala sobre el uso residencial en suelo rústico, amparándose en su Sentencia de 3 de octubre de 2008 (recurso 131/2008). Lo que la Administración debe comprobar en este caso es si han concurrido las circunstancias de interés público –común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización- y si efectivamente el solicitante ha justificado la necesidad de emplazamiento en suelo rústico de una vivienda unifamiliar, que, en principio, debiera ubicarse en suelo urbano, el lugar más idóneo para contruir viviendas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 14 de abril de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1532/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1532

Temas Clave: Suelo rústico; Autorización de uso excepcional; Actividad extractiva; Actividad industrial

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo planteado por un particular deviene de la Orden de 3 de marzo de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Salamanca de 17 de septiembre de 2009 por el que se le denegó la autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de instalación de una planta de corte de roca ornamental en una parcela del término municipal de Calvarrasa de Abajo (Salamanca), confirmada a través de la desestimación del recurso por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca.

La sentencia de instancia vino a señalar que no era necesaria la retroacción de actuaciones para subsanar la falta de documentación apreciada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca al existir documentación suficiente para un pronunciamiento sobre el fondo. Tampoco apreció vulneración del art. 57 b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, dado que la actividad de corte de roca ornamental que se pretende llevar a cabo en la instalación de que se trata “no es una actividad extractiva” ni está vinculada a su funcionamiento.

Argumentación que ha servido de base a la Sala para rechazar los motivos alegados por el recurrente, que pretendía la anulación del acto impugnado y la declaración de su derecho a la autorización de uso excepcional.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la instalación de la planta de corte de roca ornamental se trata de un uso industrial o de una actividad extractiva y, si el hecho de que el recurrente esté provisto de autorización para taller de corta de piedra como “establecimiento de beneficio minero” le da derecho a ubicar su instalación en suelo rústico. La Sala no considera vulnerada en este caso la normativa minera. En su opinión, una cosa es que los “establecimientos de beneficio” estén regulados en esta normativa y, otra distinta, es que por ello sean, sin más, una actividad extractiva, que en este caso no lo es y puede ubicarse en otro tipo de suelo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La vulneración que se alega en el recurso de apelación del art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se subsanen los defectos apreciados por la CTU en su Resolución de 17 de septiembre de 2009 no puede prosperar. En efecto, ha de destacarse que si bien es cierto que en esa Resolución se apreció que faltaba diversa documentación, como el plano de clasificación de las Normas Municipales de Calvarrasa de Abajo, también lo es que se deniega la autorización de uso excepcional en suelo rústico por el informe "que antecede", que es el informe del Servicio Territorial de Fomento que consta al folio 32 del expediente, en el que se ponen de manifiesto los incumplimientos que se mencionan de la normativa urbanística por la instalación de que se trata. También ha de señalarse: a) que en la tramitación seguida ante el Ayuntamiento de Calvarrasa de Abajo, prevista en el art. 307 RUCyL, se emitió informe técnico "desfavorable" a la instalación litigiosa por las razones que en el mismo se indican; b) que en el informe de la Alcaldía de ese municipio se señala, en primer lugar, que "no puede informar favorablemente" la licencia pretendida, si bien deja a salvo lo que se diga por la CTU; y c) que en la Orden impugnada ya se indicó que no era necesario el trámite de subsanación dado que "el incumplimiento de las determinaciones urbanísticas determina la denegación de la autorización de uso solicitada", por lo que su omisión no ha causado perjuicio al interesado (...)”.

“(…) Llegados a este punto, ha de señalarse que no se vulnera por la sentencia apelada el art. 57.b) RUCyL. En efecto, a tenor de ese precepto pueden autorizarse en suelo rústico las "actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento", y en este caso en la instalación de que se trata no se lleva a cabo una actividad extractiva, como se ha puesto de manifiesto, y, por tanto, no puede afirmarse que esté vinculada al funcionamiento de una actividad extractiva que se desarrolle en el lugar de la instalación, razón por la cual no se vulnera ni por el acto impugnado ni por la sentencia de instancia ese art. 57.b) RUCyL, y tampoco el art. 65 de ese Reglamento que también se cita por el apelante, que se refiere al régimen del suelo rústico con protección especial (...)”.

Comentario de la Autora:

La sentencia que comentamos pone de relieve la no necesidad de retroacción de las actuaciones cuando existe documentación y prueba suficiente para entrar a conocer del fondo del asunto, sin que ello signifique vulneración de lo establecido en el art. 307.5 c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

Por otra parte, considera que estamos ante una actividad industrial, definida en el informe urbanístico previo a la solicitud de legalización de la planta como “el conjunto de operaciones materiales con modificación de la naturaleza del suelo, ejecutadas para la obtención, transformación, o transporte de productos naturales”; y no ante una actividad extractiva ni vinculada a su funcionamiento en los términos del art. 57 b) RUCyL. Por tanto, a pesar de que el recurrente tenga reconocido su taller como “establecimiento de beneficio minero”, ello no significa que quede relevado de obtener otras licencias municipales o autorizaciones. En este caso, no resulta procedente conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico porque la instalación puede ubicarse en otro tipo de suelo, tal y como se reflejó en el correspondiente informe municipal.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 5249/2015 – ECLI:ES:TSJCV:2015:5249

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Contaminación atmosférica; Contaminación de suelos; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Participación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Procedimiento administrativo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Ayuntamiento y una plataforma ciudadana, contra la Resolución de la Secretaría autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje, que resolvía, desestimándolos, los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución del Director General de Cambio Climático del Gobierno de la Comunidad Valenciana a través de la cual se concedía Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) para instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.

En concreto, los recurrentes solicitan que quede sin efecto la AAI declarándola nula. A fin de sustentar esta petición, plantean varios motivos, tales como:

- Que no estaba completa la documentación del proyecto autorizado en el momento de su publicación.
- La Memoria no estaba firmada por técnico competente.
- Incumplimiento de la legislación sobre incineración de residuos.
- Inexistencia de Informe de Impacto Acústico ni de niveles de inmisión en la atmósfera ni de protección del suelo.
- Los Estudios de Impacto Ambiental no cumplen los requisitos legales.

Además se aducía que, entre el Proyecto inicialmente presentado para solicitar la AAI en 2007 y la actividad finalmente autorizada en 2011, existían sucesivas modificaciones que, a juicio de los recurrentes, podían ser consideradas como sustanciales, atendiendo a la definición recogida en el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Es precisamente esta circunstancia la que resulta trascendental a la hora de decretarse la nulidad de la AAI por parte de la Sala del TSJ, por cuanto las sucesivas modificaciones efectuadas sobre el Proyecto inicial, consideradas sustanciales, no se sometieron de nuevo al trámite de información pública, siendo tal diligencia fundamental a tenor de la normativa

aplicable. Puede verse a estos efectos lo señalado en el apartado 1.a) del Anejo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, bajo el epígrafe “Participación del público en la toma de decisiones”.

A todo ello se unen las deficiencias (o, incluso, inexistencia) en cuanto a los Informes emitidos tanto por el organismo de cuenca como del Ayuntamiento afectado acerca de la solicitud de la AAI, vulnerando así lo previsto, en cuanto atañe a la legislación estatal, los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002 antedicha.

Destacamos los siguientes extractos:

“Los recurrentes exponen en los cuadros insertados en su escrito de demanda y conclusiones, las modificaciones, que a su juicio resultan sustanciales, llevadas a cabo en el proyecto desde el año 2007 (Proyecto Inicial), 2008 (Anexo Aclaratorio al Ayuntamiento), 2009 (Proyecto Informado por Residuos Industriales y Servicio Protección Atmosfera), 2011 (memoria aclaratoria Oxidación térmica) y AAI Proyecto autorizado en la descripción de la instalación [...]”.

El Perito de las actoras Sr... valoró, sin lugar dudas que los datos sometidos a información pública, introdujeron modificaciones sustanciales a partir de diciembre del 2008 de 87.060 toneladas a menos de la mitad, de 1 clases de residuos y 4 peligrosos a 25 y 18 peligrosos, en el año 2009 se introduce el proyecto para lo que considera nueva actividad instalación de una planta de valorización energética de residuos siendo un modificación sustancial para introducir la actividad de incineración de residuos admitiendo el técnico que lo redacta punto 3.4., que es un cambio sustancial por emitir nuevos contaminantes a la atmosfera y lo mismo ocurre con la memoria aclaratoria de la Técnica de oxidación de mayo del 2011 que introduce un nuevo sistema operativo, jamás comprobado a juicio del perito que triplica la cantidad de residuos incinerados, quintuplica el volumen de gases emitidos y es inviable técnicamente y no ofrece garantías ambientales.

Todas esta modificaciones, no han sido sometidas a información pública, no han sido contempladas en ningún estudio de impacto ambiental y no hay informes favorables como el del servicio de residuos industriales o el servicio de protección atmosférica (pag 31 del Informe pericial doc nº1).

Pero es que además, la Conselleria reconoció que las modificaciones eran sustanciales ofreciendo --- reiniciar un nuevo expediente con nuevo proyecto o tramitar las modificaciones en expediente aparte y por parte de ---- aunque se manifieste que las nuevas actividades se citaban en el proyecto inicial, lo cierto es que los proyectos de ampliación de actividad que presentó suponían una modificación sustancial [...]”.

“Por lo expuesto y razonado procede declarar la nulidad de la Resolución de 12.4.2012 dictada por la Secretaria autonómica de territorio medio ambiente y paisaje, resolviendo los recursos de alzada interpuesto por los recurrentes contra la resolución del Director General del Cambio Climático de 15.6.2011, concediendo la Autorización Ambiental Integrada para instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, a ---SL por no ser conforme a derecho, al no constar informe favorable de la CHJ, ni del Ayuntamiento de Alcora, que resultan preceptivos y vinculantes vulnerando los artículos 29, 30 y 34 de la Ley 2/2006 y no haber sido objeto de publicación el Proyecto con las

modificaciones sustanciales introducidas en el presentado en el de fecha 29.12.2006 que fue sometido a Información Pública el 19.2.2008, vulnerando los preceptos 26, 27 y 28 de la citada ley”.

Comentario del Autor:

La AAI, como figura de intervención administrativa de máxima importancia a los fines de protección medioambiental que tiene asignados sobre actividades muy inmisivas, exige, amén de una extensa documentación técnica, una tramitación administrativa compleja, que incluye la solicitud de multitud de Informes a las administraciones afectadas así como el sometimiento al trámite de información pública de los proyectos.

La ausencia, omisión o una realización incorrecta de algunos de los trámites recogidos en la normativa sobre la materia -básicamente, la Ley estatal 16/2002 y las legislaciones autonómicas dictadas a tal fin- pueden determinar la nulidad de la AAI, siendo cada vez más común constatar el atrevimiento de los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo a fin de anular este tipo de autorizaciones por tales razones. Decisiones difíciles, no obstante, al tratarse en muchos casos de actividades ya en marcha, que pueden desembocar en costosos procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de noviembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Belén Castelló Checa)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 5251/2015 – ECLI:ES:TSJCV:2015:5251

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Informe sobre suficiencia hídrica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aldaia (Valencia) por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada de un sector urbanístico, comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico).

Entre los motivos que sustentan las pretensiones anulatorias del Programa urbanístico impugnado, y al margen de aquellas causas fundamentadas en la legislación urbanística, destacan la ausencia de evaluación ambiental estratégica y la omisión del Informe sobre suficiencia hídrica y del informe de sostenibilidad económica.

Pues bien, se centra la Sala en el motivo concerniente a la ausencia del Informe sobre suficiencia hídrica en el expediente de aprobación del Programa urbanístico. En verdad, dicho Informe había sido solicitado al organismo de cuenca, pero no había sido emitido en plazo, sustituyendo el Ayuntamiento su omisión mediante un Informe formulado por la concesionaria de aguas del municipio, el cual apuntaba a la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo del nuevo sector.

A este respecto, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo por tal motivo, anulando el Programa de actuación urbanística, no sin antes efectuar una reflexión citando jurisprudencia de la misma Sala y del Tribunal Supremo, acerca de la normativa aplicable, sobre todo en lo concerniente a la relación entre el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas -y el sentido negativo del Informe no emitido en plazo, tras la reforma de esta norma operada por la Ley 11/2005, de 22 de junio-, la disposición adicional segunda -apartado 4ª- de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas y el artículo 15.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo estatal. Así como su interacción y coordinación con la legislación autonómica.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sostiene la actora que tal y como se recoge en el propio acuerdo impugnado, ha sido aprobado sin el informe preceptivo y vinculante de la suficiencia hídrica, basándose en un

informe de la concesionaria del servicio, en el que no se hace referencia a la existencia de concesión pública y por lo tanto tampoco a la prueba de suficiencia hídrica, requisito ineludible para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley de aguas, tal y como lo ha señalado el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 18 de enero de 2003, recurso 1631/2007.

Por su parte, la demandada Ayuntamiento de Aldaia, señala respecto dicha cuestión que debe rechazarse pues el Ayuntamiento solicitó el informe a la Confederación en fecha 22 de octubre de 2008, el cual tardó tanto en contestar que cuando lo iba a hacer el PAI ya se había aprobado, archivándose el expediente para la emisión del informe, resultando que la entidad colaboradora autorizada para el suministro EMSHI, emitió en fecha 11 de mayo de 2009 por la Compañía Suministradora de Aigües de L'Horta, informe acreditativo de la disponibilidad y suficiencia hídrica, siendo que el artículo 19.2 de la Ley 4/2004 de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, permite el informe de la entidad colaboradora autorizada para el suministro.

[...]

Debe recordarse que el artículo 19.2 de la citada Ley 4/2004 señala que la implantación de usos residenciales, terciarios, agrícolas u otros que impliquen un incremento del consumo de agua, requerirá la previa obtención de informe del organismo de cuenca competente, o de entidad colaboradora autorizada para el suministro, sobre su disponibilidad y compatibilidad de dicho incremento con las previsiones de los planes hidrológicos, además de la no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados.

Pues bien, sobre cuestión semejante a la presente se ha pronunciado esta Sala y Sección mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, recurso 204/2009, donde aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 24 de abril de 2012 y 25 de septiembre de 2012, hemos estimado el recurso interpuesto frente a otro acuerdo de aprobación de plan de ordenación urbanística del mismo Ayuntamiento de Aldaia [...].

“Pues bien, siendo de aplicación los argumentos de dicha sentencia al presente recurso, procede estimar el mismo, anulando el acuerdo impugnado de 26 de enero de 2010 por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico), presentado por la mercantil ----SL, por haberse aprobado sin obtener el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar”.

Comentario del Autor:

De nuevo estamos ante la anulación de un instrumento urbanístico por la ausencia del Informe de suficiencia hídrica que acredite que la nueva urbanización va a contar con los recursos hídricos necesarios a fin de atender a la nueva demanda generada por el desarrollo. Y ello a pesar de la existencia de un Informe de la concesionaria de aguas que acredita la existencia de recursos hídricos suficientes para atender la demanda generada en la nueva actuación urbanizadora.

En el trasfondo de esta sentencia, de nuevo subyace la polémica surgida acerca del carácter de “determinante” de los Informes sobre suficiencia hídrica, tal y como los considera la legislación de suelo estatal (en la actualidad, el vigente artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana). Y, más en concreto, la atribución que el Tribunal Supremo da a este carácter determinante como vinculante, tal y como ya se analizó en esta [REVISTA](#) hace unos cuantos años, y que se ha repetido en otras sentencias del Tribunal Supremo, como la más reciente de [21 de mayo de 2015](#), la de [18 de marzo de 2014](#) o la de [22 de febrero de 2013](#).

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 1307/2016 – ECLI:ES:TSJAS:2016:1307

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra el Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degañas e Ibias y Muniellos y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado (IGI) de diversos espacios protegidos en los Concejos de Cangas de Narcea, Degaña e Ibias (Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias en Asturias).

Los recurrentes, todos ellos propietarios de tierras integradas dentro del ámbito espacial del IGI aprobado, interesan, con carácter principal, el derecho a ser indemnizados por vía expropiatoria de la propiedad y de los derechos e intereses legítimos a ella vinculados. Subsidiariamente, solicitan que:

-Sus fincas resulten excluidas del IGI del Parque Natural, o

-Que se declare la nulidad del IGI del Parque Natural por irregularidades en su tramitación y contenido. Entre las irregularidades puestas de manifiesto en su recurso, se hace mención a la falta de memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del IGI.

La pretensión principal concerniente a que se expropian las propiedades de los recurrentes, y demás derechos e intereses, resulta desestimada por la Sala del TSJ, esencialmente por la falta de concreción de los bienes y derechos afectados. De igual modo resulta desestimada la pretensión subsidiaria de exclusión de las fincas de los recurrentes, indicando la Sala que no es su competencia determinar qué fincas deben conformar el espacio del Parque Natural.

No obstante, sí que se estima la pretensión relativa a la nulidad del Decreto impugnado con base en la ausencia de una memoria económica completa e idónea para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración de espacio natural. De este modo, la Sala anula el Decreto impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el apartado 6 en el que se contempla la valoración económica de la propuesta, en el que se recoge la estimación económica de las medidas de gestión contempladas, referidas al periodo de vigencia de cuatro años, por un importe total de 25.304.000 €, sin que se incluya partida alguna en concepto de indemnización por las limitaciones que a los propietarios de las fincas incluidas en la Zona Especial de Conservación les acarrea dicha declaración, al referir la valoración económica a actuaciones de conservación y restauración del hábitat, a ayudas de apoyo a la actividad ganadera y de agricultura, forestal, industria, infraestructuras, programas de investigación, medio ambiente, patrimonio etnográfico y promoción del turismo.

En la prueba practicada en las actuaciones por medio de la perito-testigo, la Jefa de Servicio de Medio Natural del Principado de Asturias, que participó en la elaboración del Decreto objeto de impugnación, se afirma que las limitaciones al derecho de propiedad vienen impuestas, no por el citado Decreto, sino por la normativa que regula el medioambiente, los parques naturales, los montes, la caza y la pesca, etc., y en todo caso, de producirse tales limitaciones, deben de relacionarse de forma individual y no generalizada, por lo que no se pueden determinar sin que existan previas reclamaciones. Dicha afirmación no puede aceptarse pues haría innecesaria la existencia de ninguna memoria económica”.

“De modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios financieros precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece.

A la hora de abordar la suficiencia de esos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del plan estará abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos”.

“La anterior argumentación nos conduce a estimar el recurso en base a la pretensión formulada de forma subsidiaria por la omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto impugnado, con rechazo de la pretensión principal interesando se declare el derecho de los recurrentes a ser expropiados por vía indemnizatoria de la propiedad y de sus derechos e intereses legítimos, pues ello requiere previamente que se concreten los bienes y derechos que estima expropiados, sobre lo que nada aduce en las actuaciones salvo meras generalidades.

De igual forma debe rechazarse la primera pretensión que se formula de forma subsidiaria, relativa a que se excluyan la totalidad de las fincas de los recurrentes de IGI, con la prohibición de perturbar a sus propietarios de la posesión de las mismas, pues no corresponde a la Sala determinar las fincas y terrenos que deben de conformar el referido IGI, al tratarse de una facultad exclusiva de la propia Administración, al corresponder

exclusivamente a los Tribunales de Justicia determinar su conformidad o no con el Ordenamiento Jurídico”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido que la declaración como espacio natural de un determinado lugar, lleva aparejada la imposición de una serie de condicionantes sobre la propiedad privada de las fincas en manos particulares que se ubiquen en tal espacio. También es bien conocido que no todos estos condicionantes generan *per se* y automáticamente indemnización económica a sus propietarios o poseedores. Así, resulta ya tradicional la distinción entre “límites” -en principio, no indemnizables- y “limitaciones”, que se constituirían como vinculaciones singulares sí indemnizables. De allí la importancia de las memorias económicas que suelen exigirse como parte sustancial de los instrumentos de gestión de los espacios naturales, a fin, no sólo de prever los recursos necesarios para alcanzar los fines de protección que tal declaración conlleva, sino también para prever las probables indemnizaciones que deberán efectuarse a los propietarios afectados por las antedichas “limitaciones”. Además, tales memorias no pueden ser genéricas o indeterminadas, sino que deben testimoniar la suficiencia para acometer la protección del espacio natural de que se trate. Véase a este respecto y con carácter general, el artículo 20.h) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el caso que nos ocupa, la Sala deja bien a las claras la necesidad de que esta clase de planes de gestión de los espacios naturales tenga una memoria económica con las características antedichas, pues declara la nulidad del Decreto impugnado precisamente por la insuficiencia e indeterminación de su contenido.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de junio de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 253/2016, de 10 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación de grupos operativos supraautonómicos en relación con la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/11/pdfs/BOE-A-2016-5719.pdf>

Plazo: Las solicitudes se formalizarán en el plazo establecido en la correspondiente convocatoria, efectuada por el órgano competente, y que se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) – <http://www.igae.pap.minhap.gob.es> – y un extracto de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo al modelo de solicitud que figure como anexo en cada convocatoria.

- Real Decreto 254/2016, de 10 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la cooperación para el suministro sostenible de biomasa en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/11/pdfs/BOE-A-2016-5720.pdf>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

- Real Decreto 276/2016, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 153, de 25 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/25/pdfs/BOE-A-2016-6165.pdf>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

- Real Decreto 278/2016, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de programas de voluntariado en el marco del plan de sensibilización y voluntariado en la Red de Parques Nacionales y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales. (BOE núm. 153, de 25 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boc.es/boc/dias/2016/06/25/pdfs/BOE-A-2016-6166.pdf>

Plazo: La resolución de convocatoria fijará el plazo de presentación de las solicitudes.

Andalucía

- Extracto de Convocatoria de la Orden de 24 de mayo de 2016, por la que se convocan para 2016 ayudas previstas en la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 101, de 30 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/101/BOJA16-101-00002-9509-01_00092047.pdf

Plazo: Tres meses a partir del día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 14 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de nuevos productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.2., Operaciones 4.2.1 y 4.2.2.). (BOJA núm. 115, de 17 de junio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/115/BOJA16-115-00055-10921-01_00093443.pdf

Plazo: Las ayudas serán convocadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. Podrá haber más de una convocatoria en el mismo año presupuestario, en la que se fijará el plazo de presentación de solicitudes y el importe de la correspondiente dotación.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 14 de junio de 2016, por la que se convocan para el ejercicio 2016, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas para el apoyo a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de nuevos productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.2, Operaciones 4.2.1 y 4.2.2), al amparo de la Orden de 14 de junio de 2016 que se cita. (BOJA núm. 115, de 17 de junio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/115/BOJA16-115-00002-10922-01_00093444.pdf

Plazo: Dos meses para las Líneas 1 y 3, y de cuatro meses para la Línea 2, a contar desde el mismo día en que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Aragón

- Orden DRS/538/2016, de 27 de mayo, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 110, de 9 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=912049245454>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 15 de julio de 2016.

- Orden DRS/600/2016, de 17 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión de los purines generados en explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 121, de 24 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=914580324545>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/624/2016, de 13 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de inversiones para la modernización integral del regadío y de inversiones para la mejora y adaptación de regadíos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 124, de 29 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=915304663737>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 3 de junio 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria plurianual 2016 de subvenciones a las inversiones en la industria agroalimentaria y en tecnologías forestales. (BOPA núm. 137, de 14 de junio de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/06/14/2016-06277.pdf>

Plazo: Veinte días contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Extracto de la Resolución de 2 de junio de 2016, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética. (BOPA núm. 138, de 15 de junio de 2016)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2016/06/15/2016-06259.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Extracto de la Resolución 23 de junio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares correspondientes al año 2016. (BOPA núm. 150, de 29 de junio de 2016)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2016/06/29/2016-07073.pdf>

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Baleares

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía i Movilidad de 10 de mayo de 2016 por la que se aprueba, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica para

autoconsumo dirigida a empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 67, de 28 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10495/580824/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-i-m>

Plazo: Dos meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta que se agote la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

Cantabria

- Orden MED/35/2016, de 7 de junio, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2016. (BOC núm. 113, de 13 de junio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=301037>

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente orden será el comprendido entre el día 1 de febrero y el 15 de junio de 2016, ambos inclusive.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95.3 del Real Decreto 1075/2014 de pagos directos y en el artículo 13.1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, las solicitudes que tengan entrada en los lugares de presentación señalados dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, serán admitidas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Castilla- La Mancha

- Orden de 16/06/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria, se establecen disposiciones para su aplicación y se aprueba el modelo de solicitud única de ayudas a la ganadería, para el año 2016. Extracto BDNS (Identif.): 309495. [2016/6671] (DOCM núm. 121, de 22 de junio de 2016)

Fuente: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/06/22/pdf/2016_6671.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Castilla y León

- Resolución de 13 de junio de 2016, de la Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria, por la que se aprueba el régimen de ayudas para la aplicación de Estrategias de Desarrollo Local (LEADER) en Castilla y León en el período 2014-2020.(BOCyL núm. 118, de 21 de junio de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/06/21/pdf/BOCYL-D-21062016-19.pdf>

Plazo: Desde la fecha señalada en la convocatoria como fecha inicial de presentación de solicitudes y hasta el 31 de diciembre de 2021

Cataluña

- Resolución ARP/1553/2016, de 9 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2016, correspondientes a la mejora de la red viaria para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR). (DOGC núm. 7147, de 27 de junio de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7149/1508811.pdf>

Plazo: Los plazos de presentación de solicitudes, de certificación parcial no definitiva, de finalización de trabajos y de justificación son los siguientes:

- a) Presentación de solicitudes: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).
- b) Certificaciones parciales no definitivas: hasta el día 31 de mayo de 2017, incluido.
- c) Finalización de trabajos: hasta el día 30 de septiembre de 2017, incluido.
- d) Justificación: hasta el día 15 de octubre de 2017, incluido.

- Resolución ARP/1555/2016, de 9 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2016, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa, en el marco de las ayudas de minimis.

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7149/1508963.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).

Extremadura

- Decreto 70/2016, de 31 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 107, de 6 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1070o/16040079.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 71/2016, de 31 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la mejora de las infraestructuras y la productividad de fincas rústicas de propiedad municipal. (DOE núm. 107, de 6 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1070o/16040080.pdf>

Plazo: 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 9 de junio de 2016 por la que se convocan ayudas para el apoyo a las actividades de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), llevadas a cabo en aquellos cotos cuyo titular sea una sociedad local de cazadores y que realicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes al ejercicio 2016. (DOE núm. 115, de 16 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1150o/16050179.pdf>

Plazo: 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de esta orden y del extracto de la convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

- Decreto 81/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 122, de 27 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1220o/16040093.pdf>

Plazo: El plazo mínimo de presentación de solicitudes será de 20 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Decreto 82/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la mejora y modernización de regadíos en Extremadura.

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1220o/16040094.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria de la ayuda y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Orden de 19 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para inversiones en empresas de primera transformación de productos forestales y se convocan para el ejercicio presupuestario 2016. (DOG núm. 105, de 3 de junio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160603/AnuncioG0426-190516-0001_es.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 20 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para la ejecución de proyectos de los grupos operativos de la Asociación Europea de la Innovación (AEI) y para el apoyo de proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el ámbito agroforestal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 105, de 3 de junio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160603/AnuncioG0426-200516-0005_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 22 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el establecimiento de sistemas agroforestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el ejercicio presupuestario 2016. (DOG núm. 120, de 27 de junio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160627/AnuncioG0426-090616-0002_es.pdf

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

Murcia

- Extracto de la Orden de 16 de junio de 2016, por la que se convocan ayudas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2016. (BORM núm. 143, de 22 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=747502>

Plazo: 15 días contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM mediante correspondiente modelo normalizado.

- Extracto de la Orden de 16 de mayo de 2016 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento del uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del Programa Operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 145, de 24 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=747599>

Plazo: Treinta días a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del extracto de la convocatoria.

Navarra

- Orden Foral 188/2016, de 7 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca para la campaña 2016, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 112, de 10 de junio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/112/Anuncio-6/

Plazo: El plazo de presentación es el establecido en el Real Decreto 1075/2014.

- Resolución 457/2016, de 19 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2016 de las ayudas para las inversiones en tecnologías forestales, transformación, movilización y comercialización de productos forestales

(Submedida 08.06.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 112, de 10 de junio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/112/Anuncio-10/

Plazo: Treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 459/2016, de 24 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas del año 2016. (BON núm. 115, de 15 de junio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/115/Anuncio-4/

Plazo: 30 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- Orden de 26 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establece un programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 104, de 2 de junio de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/06/1602368a.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 15 de junio de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2016, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 119, de 23 de junio de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/06/1602717a.pdf>

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Valencia

- Orden 13/2016, de 6 de junio, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases de las ayudas a las inversiones en mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas, financiadas por FEADER, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana para el periodo 2014/2020. (DOCV núm. 7807, de 16 de junio de 2016)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2016/06/16/pdf/2016_4553.pdf

Plazo: Se determinará anualmente en cada convocatoria.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental. Máster Online en Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Les recordamos que la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea) ha abierto su periodo de inscripciones para la XX edición del Máster Online en Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). La duración de este Máster comprende del 24 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017. A través de la modalidad online, se obtiene el Título Propio de Máster correspondiente a 60 créditos europeos ECTS.

Esta formación de gran prestigio en materia jurídico ambiental está dirigida actualmente por el Profesor de Derecho Administrativo de la UPV/EHU Javier Eceizabarrena Sáenz. Este proyecto que cumple 20 años fue iniciado y dirigido por el Catedrático y reconocido experto en dicha materia Demetrio Loperena Rota, personalidad de referencia en este ámbito.

El profesorado que lo imparte incluye profesionales de la UPV/EHU, así como de las Universidades de La Rioja, Deusto, Zaragoza, Perú, Colombia, Argentina, Costa Rica, al tiempo que reconocidos abogados, expertos, consultores ambientales y funcionarios públicos.

La fecha límite para las inscripciones será el próximo 30 de septiembre de 2016.

Página web e inscripciones: <http://mida.asmoz.org> / mida@asmoz.org / +34 943 21 23 69

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2016

La Defensora del Pueblo formula una sugerencia sobre la depuración de aguas residuales vertidas al río Tajuña

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Defensor del Pueblo

Temas Clave: Aguas residuales; Vertidos

Resumen:

La Defensora del Pueblo ha sugerido a la Confederación Hidrográfica del Tajo que colabore con el Ayuntamiento de Fuentenovilla (Guadalajara) en la adopción de medidas provisionales para controlar el vertido de aguas residuales sin depurar procedente de una urbanización inacabada. Al mismo tiempo insta al Ayuntamiento para que adopte las medidas provisionales necesarias para reducir la contaminación del río generada por la inadecuada depuración de las aguas residuales procedentes de la urbanización Las Fuentes, en tanto se otorga la autorización de vertido y entra en funcionamiento la depuradora.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2016

Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación en el País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 108, de 8 de junio de 2016

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 34/2016, de 1 de marzo, se ha designado el espacio “Lagunas de Laguardia” como Zona de Especial Conservación.

Asimismo, en este Decreto se incluye como anexo II, la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento, de dicho espacio.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2016

Acceso a la justicia:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia”. Madrid: Dykinson, 2016. 280 p.

Aguas residuales:

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 487 p.

Cambio climático:

MARKHAM, Adam et al. “World Heritage and tourism in a changing climate”. París (Francia), Nairobi (Kenya): UNESCO: UNEP, 2016. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244893> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Derecho ambiental:

VV.AA. “Legislación sobre Medio Ambiente (23ª Edición)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 1510 p.

ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015. 411 p.

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, ISABEL. “Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética: especial referencia a su incidencia en las administraciones públicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 332 p.

Energía eléctrica:

PEREZ DONSION, Manuel. “Calidad de la energía eléctrica”. Madrid: Ibergarceta, 2016. 994 p.

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016. 224 p.

Fiscalidad ambiental:

CASTAÑEDA CASADO, Esperanza. “Fiscalidad práctica 2016: impuestos especiales y medioambientales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 700 p.

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 487 p.

Medio marino:

ROBERTS, Callum. “Océano de vida: como están cambiando nuestros mares”. Madrid: Alianza, 2014. 512 p.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos”. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014. 894 p.

Responsabilidad por daños:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia”. Madrid: Dykinson, 2016. 280 p.

PEDRAZA LAYNEZ, Julia. “La responsabilidad por daños medioambientales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 320 p.

Turismo sostenible:

MARKHAM, Adam et al. “World Heritage and tourism in a changing climate”. París (Francia), Nairobi (Kenya): UNESCO: UNEP, 2016. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244893> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Urbanismo:

LÓPEZ CÁNOVAS, Ángeles; LÓPEZ PELLICER, José Antonio; PÉREZ ALCARAZ, Salvador. “Derecho urbanístico de la Región de Murcia (3ª ed.): revisada y adaptada a la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia”. Murcia: Diego Marín, Librero-Editor, 2016. 459 p.



Vertidos:

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales”.
Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 487 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2016

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALENZA GARCÍA, José Francisco. (Coord.). “Derecho sanferminero: el Derecho de los Sanfermines y de otras fiestas locales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, 430 p.
- BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, 2960 p.
- GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, 224 p.
- GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética: especial referencia a su incidencia en las Administraciones Públicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, 332 p.
- LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, 742 p.
- MESEGUER SÁNCHEZ, Víctor (Dir.); AVILÉS HERNÁNDEZ, Manuela (Dir.). “Empresas, Derechos Humanos y RSC: una mirada holística desde las Ciencias Sociales y Jurídicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, 450 p.
- ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, 411 p.

Aguas:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “La cuenca hidrográfica como ámbito territorial para la gobernanza del agua en el Derecho español y europeo”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2683-2692

Aguas residuales:

CAIRAMPOMA ARROYO, Alberto; VILLEGAS VEGA, Paul. “Régimen jurídico de las aguas residuales en el Perú”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 191-207

Autorización ambiental:

REI RIBEIRO, Fernando. “Las licencias ambientales en el Estado de São Paulo: una encrucijada hacia la gestión sostenible”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 115-127

Bienestar animal:

ESTEVE PARDO, José. “El toro de lidia en el debate sobre los derechos de los animales”. EN: ALENZA GARCÍA, José Francisco. (Coord.). “Derecho sanferminero: el Derecho de los Sanfermines y de otras fiestas locales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 267-282

Cambio climático:

ASTORGA, Eduardo. “Régimen jurídico de las zonas áridas en Chile: (El especial caso del Desierto Absoluto)”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 245-256

PATÍÑO POSSE, Miguel. “La conferencia de las partes del tratado global del clima, cop 21, a realizarse en París, diciembre 2015”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 383-395

SANTOS GÓMEZ, Gladys; MARCELINO SAA, Omar. “El derecho ambiental ante los desafíos del cambio climático: impactos en el ambiente y los recursos naturales”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 397-411

Comercio de emisiones:

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “El derecho al medio ambiente y el derecho a contaminar: valoración del mercado europeo de derechos de emisión de carbono tras el primer periodo de funcionamiento”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 557-58

Contratación pública verde:

SUAY RINCÓN, José. “Urbanismo y contratación pública: jurisprudencia nacional y europea”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2583-2608

Derecho ambiental:

CELI FRUGONI, Alina. “Aspectos estructurales y funcionales del derecho ambiental para su adaptación a la sociedad global”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 53-64

COSTA FREIRIA, Rafael. “As concepções de «derecho ambiental» e de «ingeniería social» de don Ramón Martín Mateo”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 39-53

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Las bases del derecho ambiental en la obra del profesor Ramón Martín Mateo”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 21-37

HUIDOBRO SALAS, Ramón. “Las ordenanzas municipales en materia medioambiental en Chile”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 145-157

MOREIRA DE PAULA, Jônatas Luiz. “Princípios processuais específicos para a proteção jurisdicional do meio ambiente”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 631-658

SOTO OYARZÚN, Lorenzo. “Visión y desafíos del derecho de la conservación ambiental a partir del impulso inicial de Ramón Martín Mateo”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 65-76

SUELI PADILHA, Norma. “Os desafios dos mecanismos de efectividade do direito ambiental constitucional brasileiro a questão ambiental global”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 659-678

Derecho constitucional:

CASSAGNE, Juan Carlos. “Aspectos constitucionales del derecho ambiental argentino”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 79-96

EMBED IRUJO, Antonio. “En la hipótesis de una reforma constitucional, el derecho al medio ambiente debería caracterizarse como derecho fundamental”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 381-395

Derechos fundamentales:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Intereses colectivos y directos individuales en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el Medio Ambiente”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 477-495

EMBED IRUJO, Antonio. “En la hipótesis de una reforma constitucional, el derecho al medio ambiente debería caracterizarse como derecho fundamental”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 381-395

GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “Un estudio de caso con los Nhã-Nhü de la Sierra Otomí (Centro de México)”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 129-144

IBARRA SARLAT, Rosalía. “La vulnerabilidad de los derechos humanos frente a la degradación ambiental, en particular el caso de los desplazados climáticos”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 97-111

Desarrollo sostenible:

GUTIÉRREZ FRANCO, Yanna; Martínez Sierra, José Manuel. “Concepto de desarrollo sostenible y principio de protección del medio ambiente en la Unión Europea”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 543-555

REAL FERRER, Gabriel. “La sostenibilidad tecnológica y sus desafíos frente al derecho”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 299-327

Eficiencia energética:

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, J. M. “La eficiencia energética y las energías renovables en la UE como estrategia contra el cambio climático”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética: especial referencia a su incidencia en las Administraciones Públicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, 332 p.

Energía eólica:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Ordenación del territorio, evaluación ambiental estratégica y planificación de parques eólicos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 91-116

Evaluación ambiental estratégica:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Ordenación del territorio, evaluación ambiental estratégica y planificación de parques eólicos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 91-116

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ARAGÃO, Alexandra. “Los impactos ambientales transfronterizos, entre el hecho y el derecho”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 157-172

BORN, Charles-Hubert. “El juez europeo y la Directiva de impacto ambiental: balance de treinta años”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión

Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 9-28

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Normativa ambiental vasca y Directiva Europea de impacto ambiental: problemas de articulación”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 173-224

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “La participación en la evaluación de impacto ambiental: dogma y realidad”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 117-156

Evaluaciones ambientales:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La transposición de la Directiva en el Estado Español”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 65-90

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Evaluando al evaluador: razones técnicas, jurídicas y políticas en la evaluación de impacto ambiental de proyectos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 29-64

Dominio público marítimo-terrestre:

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “Regímenes especiales o de excepción a la ley de zona marítimo terrestre en Costa Rica”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 211-244

Fractura hidráulica (Fracking):

OCHOA MONZÓ, Josep. “El régimen jurídico de la fractura hidráulica o fracking en España”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 161-173

PINO MIKLAVEC, Noemí. “El desarrollo tecnológico y las nuevas tecnologías de extracción de hidrocarburos frente a la protección del medio ambiente en Argentina”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”.

Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 279-297

VALENCIA MARTÍN, Germán. “El debate competencial español en torno al fracking (técnica de la fracturación hidráulica)”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 175-190

Gestión ambiental:

DURÁN SÁNCHEZ, José Luis. “Los bancos de conservación de la naturaleza como nuevo mecanismo jurídico voluntario en la gestión ambiental de la empresa”. EN: MESEGUER SÁNCHEZ, Víctor (Dir.); AVILÉS HERNÁNDEZ, Manuela (Dir.). “Empresas, Derechos Humanos y RSC: una mirada holística desde las Ciencias Sociales y Jurídicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 437-445

Ordenación del territorio:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Ordenación del territorio, evaluación ambiental estratégica y planificación de parques eólicos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 91-116

Paisaje:

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. “Propiedad aborígen, el paisaje como atributo de un dominio social”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 257-275

Participación:

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “La participación en la evaluación de impacto ambiental: dogma y realidad”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 117-156

Planeamiento urbanístico:

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La infraestructura verde como base para la planificación urbana”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín

Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 357-366

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. “Medio ambiente urbano, planificación urbanística y smart cities”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 367-379

Responsabilidad penal:

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “Un lapsus de la Jurisprudencia Penal en los delitos sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo: la elusión de la legislación básica estatal y de las competencias autonómicas de ordenación del territorio”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2657-2682

Telecomunicaciones:

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “Telecomunicaciones móviles y medio ambiente en el Perú: instrumentos jurídicos para su armonización”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 329-354

Urbanismo:

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “La cuestión competencial sobre la rehabilitación, regeneración y renovación de las ciudades: la Ley 8/2013, de 26 de junio”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2609-2632

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “Un lapsus de la Jurisprudencia Penal en los delitos sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo: la elusión de la legislación básica estatal y de las competencias autonómicas de ordenación del territorio”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2657-2682

SUAY RINCÓN, José. “Urbanismo y contratación pública: jurisprudencia nacional y europea”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2583-2608

Vehículos:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J. “La primacía del Derecho comunitario sobre la Jurisprudencia Constitucional española y su efecto recentralizador: el caso de los controles técnicos sobre los vehículos de motor”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 253-276

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2016

Bienestar animal:

FARIA, Catia. “Animal ethics goes wild: the problem of wild animal suffering and intervention in nature”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paula Casal, el Dr. Óscar Horta Horta Álavarez y el Dr. João Cardoso Rosas. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/385919> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Buques:

RODRÍGUEZ DOCAMPO, María José. “Contrato de gestión naval: criterios para la determinación del régimen jurídico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis García y Lastres y la Dra. María Rocío Quintáns Eiras. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Privado, 2014. 308 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12465> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Desarrollo sostenible:

GARCÍA JUANATEY, Ana. “Un enfoque integrado del derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria en el marco del desarrollo sostenible”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 406 p.

Educación ambiental:

GARCÍA-GONZÁLEZ, Esther. “Análisis de la presencia de los principios de sostenibilidad en propuestas metodológicas universitarias: estudio de propuestas concretas en la Universidad de Cádiz”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Azcárate Goded y el Dr. Antonio Navarrete Salvador. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias de la Educación. Departamento de Didáctica, 2016. 365 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10498/18346> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

JIMÉNEZ-FONTANA, Rocío. “La evaluación en la educación para la sostenibilidad desde el paradigma de la complejidad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Azcárate Goded y el Dr. Antonio Navarrete Salvador. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias de la Educación. Departamento de Didáctica, 2016. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10498/18381> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Ética medioambiental:

FARIA, Catia. "Animal ethics goes wild: the problem of wild animal suffering and intervention in nature". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paula Casal, el Dr. Óscar Horta Horta Álavarez y el Dr. João Cardoso Rosas. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/385919> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Seguridad alimentaria:

GARCÍA JUANATEY, Ana. "Un enfoque integrado del derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria en el marco del desarrollo sostenible". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 406 p.

ISPAS, Petruța-Elena. "Cercetări privind dreptul național și internațional privind siguranța pentru produsele alimentare= El derecho nacional e internacional relativo a la seguridad de los productos alimenticios". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Sobrino Heredia y la Dra. Smaranda Angheni. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público, 2014. 435 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12183> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Turismo sostenible:

GIL CASION, María Inés. "Los municipios turísticos: aspectos particulares de la ordenación y gestión de sus recursos turísticos, desde el punto de vista del derecho administrativo". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu Font. Barcelona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2016. 741 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 4, 2016
- Actualidad jurídica iberoamericana, n. 4, febrero 2016, <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/N%C2%BA-4-.pdf>
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 114, marzo 2016, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=114&fecha_revista=2016-03-01 ; n. 115, junio 2016, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=115&fecha_revista=2016-06-01
- Ambiental y cual, junio 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de derecho, vol. 34, n. 1, marzo 2016, <http://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/14721>
- Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014
- Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015
- Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/4/showToc>
- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 8, n. 1, enero-abril 2016, <http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/638>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/>
- Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 31, 2016, <http://www.ces.es/revista-cauces>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2016
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 4, 2015, <http://www.ccej.es/pdf/Junio2015.pdf>

- Derecho Ambiental y Ecología, n. 71, mayo-junio-julio 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=673
- Diario La Ley, n. 8758, n. 8870, n. 8775, n. 8777, n. 8778; n. 8782; n. 8785, 2016
- Ecology and society, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, <http://www.ecologyandsociety.org/vol20/iss4/>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, junio 2016
- International Journal of Innovation (IJI), vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.journaliji.org/index.php/iji/issue/view/5>
- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. especial 2015, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%20_2015/indice3.html
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, 2016
- Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3>
- (La) Ley Unión Europea, n. 36, 2016
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 39, enero 2016, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm
- Papeles de Energía, n. 1, febrero 2016
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 29, enero-junio 2016, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/144>
- Ratio Juris, n. 21, julio-diciembre 2015, <http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-21>
- Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV)
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016
- Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n52>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016

- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 10, agosto-diciembre 2015, <http://www.usat.edu.pe/investigacion/revista-ius/>
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 5, junio 2015, <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/issue/view/10/showToc> ; n. 6, diciembre 2015, <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/issue/view/12/showToc>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 29, enero-marzo 2016, <http://revista.cemci.org/numero-29/>
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 13, n. 23, 2015, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/29>
- Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016
- Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 1, 2016
- Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/452/showToc> ; vol. 1, n. 2, julio-diciembre 2014, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/453/showToc>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 41, enero 2016
- Revista General de Derecho Europeo, n. 39, mayo 2016
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idediccion=596>
- Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html
- Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 48, 2014, <http://cpresidencia.carm.es/cedi/verDocumento.jsf;jsessionid=0AC7A9862E798A14BF395CD98992FE66?id=7319>
- Revista Jurídica IUS doctrina, n. 12, 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/issue/view/1903>
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 72, abril 2016, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2385/showToc>
- Temas para el debate, n. 257, abril 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8, 15 y 22 de julio de 2016

Actividades marítimas:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “La Ley de Navegación Marítima: consideraciones generales”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 23-35

COSTA GOMES, M. Januário. “Derecho de control y transferencia de derechos en las Reglas de Rotterdam”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 127-149

DOMÍNGUEZ CABRERA, María del Pino. “La protección medioambiental del espacio marítimo interinsular canario”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 195-215

RUEDA MARTÍNEZ, José Alejo. “Acerca del Memorandum of Agreement Norwegian Saleform 2012”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 37-96

Agricultura:

ABREU BARROSO, Lucas. “Por una nueva función de la propiedad en el derecho agrario contemporáneo”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=7905a4c48f6c5df83c96af9eaf5f7976> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

BENELLI, Massimiliano; CIANFONI, Luca. “La politica di qualità dei prodotti agricoli e alimentari dell’Unione europea”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. especial 2015, pp. 125-143, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%202015/Benelli.pdf [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La política agrícola común en el horizonte de 2020 y el reto de la adaptación al cambio climático”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 271-296

DÍAZ ARROYO, Antonio. “Las edificaciones destinadas a alojamiento del personal agrícola temporal en suelo no urbanizable en Andalucía: una realidad incómoda”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 79-109

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “Entre a semente e o solo, muito mais do que a vã filosofia: a importância ecológica e econômica da proteção do conhecimento tradicional dos agricultores familiares”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 223-260, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

RÍOS CARMENADO, Ignacio de los; RIVERA, María; GARCÍA, Carmen. “Redefining rural prosperity through social learning in the cooperative sector 25 years of experience from organic agriculture in Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 85-94

Aguas:

BELZA, Joseph. “A Texas Takings Trap: How the Court in Edwards Aquifer Authority v. Bragg Fell into a Dangerous Pitfall of Takings Jurisprudence”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 210-220, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/calr/vol43/iss1/8/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La extinción de concesiones de abastecimiento urbano de aguas y su relación con los espacios naturales protegidos”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 297-316

BRUNNER, Norbert. “The Human Right to Water in Law and Implementation”. Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 413-471, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/413> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

CELI FRUGONI, Alina. “El principio de cooperación internacional y las aguas transfronterizas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 337-355

PASSOS GOMES, Viviane. “La crisis de gestión hídrica y sus factores inductores”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 309-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Servicios públicos y actividad económica privada y pública en el ámbito municipal”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 373-388

RESTREPO GUTIÉRREZ, Elizabeth; ZÁRATE YEPES, Carlos Alberto. “Minimum Vital of Drinking Water in the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 29, enero-junio 2016, pp. 123-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1720> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

SANDOVAL MUÑOZ, María Ignacia. “Ausencia de la regulación de usos prioritarios de las aguas en Chile: propuesta de modificación legal al Código de Aguas desde una perspectiva comparada”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 133-162, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VALLE MELENDO, Javier del. “El agua como recurso estratégico: cooperación internacional en cuencas compartidas y geohídrica”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 5, junio 2015, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/176> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Aguas residuales:

SCHENDEL, Frank Andreas. “Abwasserabgabe – wann kommt eine Reform?”. Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 166-171

Alimentación:

BENELLI, Massimiliano; CIANFONI, Luca. “La politica di qualità dei prodotti agricoli e alimentari dell’Unione europea”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. especial 2015, pp. 125-143, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%202015/Benelli.pdf [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CALAZA LÓPEZ, C. Alicia. “El contrato de alimentos como garantía de bienestar: análisis y propuestas de "lege ferenda"”. Diario La Ley, n. 8777, 2016

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. “Derecho al alimento, seguridad alimentaria nacional y la eliminación del hambre en Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=583c5112835f24e15189c745f3e1615c> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MAGLI, Carolina. “Food manufacturer liability and the consumer’s responsibility: in the Italian legal system”. Anales de derecho, vol. 34, n. 1, marzo 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/238311> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Autorizaciones y licencias:

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. “Los límites a la acción de nulidad de títulos habilitantes”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 17-77

GAMERO RUIZ, Eva; MACÍAS SAÑUDO, Gema. “Autorizaciones sectoriales y disciplina urbanística”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 75-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Ayudas:

FERREIRO SERRET, Estela. “El concepto de impuesto medioambiental a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, pp. 105-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.68> [Fecha de último acceso 21 de junio de 2016].

Biodiversidad:

VV.AA. “Revisión intermedia de la estrategia de la UE sobre biodiversidad”. Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 39, enero 2016, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat39_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Biotechnología:

PEIXOTO NETO, Pedro Accioly de Sá. “Propriedade intelectual em biotecnologia: um breve diálogo acerca da relação entre o direito e a biotecnologia em face da inovação tecnológica”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 4, febrero 2016, pp. 226-240, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/N%C2%BA-4-.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Bienestar animal:

ALBUQUERQUE, Letícia; FONTOURA DE MEDEIROS, Fernanda Luiza. “Proteção Jurídica dos Cães de Guarda no Sul do Brasil: uma questão de empatia nascida nos Movimentos de Proteção do Animal não Humano”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 72, abril 2016, pp. 217-242, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n72p217> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CASSUTO, David N.; ECKHARDT, Cayleigh. “Don't Be Cruel (Anymore): A Look at the Animal Cruelty Regimes of the United States and Brazil with a Call for a New Animal Welfare Agency”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/2/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

DOMÍNGUEZ CUENCA, Ana Patricia. “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”. Diario La Ley, n. 8775, 2016

DOMÍNGUEZ CUENCA, Ana Patricia. “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 3 junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwtTc7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUyMTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSUlqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAC62lQIVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2016].

NUSSBAUM WICHERT, Rachel; NUSSBAUM, Martha C. “The Legal Status of Whales: capabilities, entitlements and culture”. Seqüencia: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 72, abril 2016, pp. 19-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n72p19> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

WATNICK, Valerie J. “The Business and Ethics of Laying Hens: California's Groundbreaking Law Goes into Effect on Animal Confinement”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 44-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/3/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Bosques:

GORDON, Sarah M. “The Foreign Corrupt Practices Act: Prosecute Corruption and End Transnational Illegal Logging”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 109-144, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/5/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MORENO DEL VALLE, Felipe. “Orientaciones y contradicciones en la Ley de bosque nativo”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 163-185, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Buques:

BLOOR, Michael et al. “Enforcement Issues in the Governance of Ships' Carbon Emissions”. Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 335-351, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/335> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

Cambio climático:

BAXI, Upendra. “Towards a climate change justice theory?”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 7, n. 1, marzo 2016, pp. 7-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2016.01.01> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La política agrícola común en el horizonte de 2020 y el reto de la adaptación al cambio climático”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 271-296

CASAS GRANDE, Jesús. “Cambio climático y medio rural: incidencia sobre el modelo territorial”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 36-39

CONSEJO Económico y Social. “Avances en la lucha contra el cambio climático: el acuerdo de París y el sistema europeo de comercio de derechos de emisión”. Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 31, 2016, pp. 9-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ces.es/documents/10180/3828741/Cauces_31_pp9-25.pdf [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

GARROTE; Isabel; ESTEFANÍA, Vera. “Una movilización sin precedentes”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 114, marzo 2016, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/OECC.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

KHAN, Mizan R. “Polluter-Pays-Principle: The Cardinal Instrument for Addressing Climate Change”. Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 638-653, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/638> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

LAGO CANDEIRA, Alejandro. “El Acuerdo de París ¿Solución al cambio climático o el principio del fin del actual multilateralismo ambiental?”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 114, marzo 2016, pp. 20-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Lago16.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

NEIRA, María; VILLALOBOS, Elena. “Cambio climático y salud”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 114, marzo 2016, pp. 64-69, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/OMS.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MORGENSTERN, Lutz; DEHNEN, Milan. “Eine neue Ära für den internationalen Klimaschutz: Das Übereinkommen von Paris”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2016

NARBONA RUIZ, Cristina. “Un balance de la COP 21: el "antes" y el "después””. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 23-26

PRATS PALAZUELO, Fernando. “Ciudades y ciudadanías ante el cambio climático”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 40-43

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. “Una nueva agenda de crecimiento y gobernanza global: algunas conclusiones sobre París 2015”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 27-29

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Consecuencias litorales del cambio climático: políticas necesarias y su incidencia turística y territorial”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 18-22

SWITZER, Stephanie; GERBER, Leonardus; SINDICO, Francesco. “Access to Minerals: WTO Export Restrictions and Climate Change Considerations”. Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 617-637, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/617> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

Comercio de emisiones:

CONSEJO Económico y Social. “Avances en la lucha contra el cambio climático: el acuerdo de París y el sistema europeo de comercio de derechos de emisión”. Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 31, 2016, pp. 9-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ces.es/documents/10180/3828741/Cauces_31_pp9-25.pdf [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

Competencias:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El Tribunal Constitucional confirma nuevamente las competencias del Estado sobre la fracturación hidráulica: la STC 73/2016, de 14 de abril, y otros pronunciamientos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 8785, 2016

VALENCIA MARTÍN, Germán. ““Bienvenido Mr. Fracking”: un pequeño análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

Contaminación atmosférica:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que Seseña nos enseña”. Ambiental y cual, 4 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/06/04/lo-que-sesena-nos-ensena/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2016].

SERGIO DUBENA, Paulo. “Transporte aéreo x poluição: futuro e desenvolvimento”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Contaminación de suelos:

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. “El régimen jurídico de los suelos contaminados por actividades industriales, comerciales y de servicios en Andalucía”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 65-123

Contaminación electromagnética:

GUILLE, Jonatan J. “Análisis socio-jurídico sobre contaminación electromagnética”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=6c9fa5f8ba754400cecd7157e622c6b> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Contaminación marítima:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Océanos de vida... plástica”. Ambiental y cual, 8 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/06/08/oceanos-de-vida-plastica/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2016].

Contratación pública verde:

FINGER, Ana Cláudia. “Licitações sustentáveis como instrumento de política pública na concretização do direito fundamental ao meio ambiente sadio e ecologicamente equilibrado”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, pp. 63-92, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i1.4608 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Costas:

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Consecuencias litorales del cambio climático: políticas necesarias y su incidencia turística y territorial”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 18-22

Cooperación internacional:

CELI FRUGONI, Alina. “El principio de cooperación internacional y las aguas transfronterizas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 337-355

VALLE MELENDO, Javier del. “El agua como recurso estratégico: cooperación internacional en cuencas compartidas y geohídrica”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 5, junio 2015, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/176> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Delito ecológico:

FERREIRO, Mar. "Delincuencia Green: los incendios forestales". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 3 junio 2016, pp. 15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwsLc7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUyMzkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAG0XY5dVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2016].

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. "Resultado típico y valoración del daño en los delitos contra el medio ambiente". Diario La Ley, n. 8770 y 8782, 2016

Derecho ambiental:

ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da Silva; BASTOS DIAS, Francine. "Previsão constitucional em prol da proteção do meio ambiente: princípio da proibição do retrocesso ambiental". Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 183-192, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

FRAGA PESSANHA, Jackelline. "Meio ambiente cultural como direito fundamental: direitos fundamentais à memória e à identidade de um povo". Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 155-182, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GALBIATTI SILVEIRA, Paula. "As inter-relações entre a sociedade e o meio ambiente: a reconfiguração do estado". Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 193-208, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GRAMS, Hartmut A. "Ausnahme gemäß §39 Abs. 5 S. 2 Nr. 3 oder Befreiung gemäß §67 Abs. 1 Nr. 1, 2 BNatSchG während des Abschneideverbotszeitraumes?". Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 171-179

PAREDES LETELIER, Christian. "El acto administrativo ambiental como objeto mediato de la acción general de reclamación de la Ley N° 20.600". Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 33-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

TARSO RODRIGUES, Saulo; BELLOSO MARTÍN, Nuria; FERNANDES DA SILVA, Alexandre. "O direito ao "bin vivir": do antropocentrismo ao biocentrismo: uma nova narrativa constitucional do sul pós-colonial a partir da "Pachamama" e a natureza como sujeito de direitos". Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 285-308, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Derecho constitucional:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El Tribunal Constitucional confirma nuevamente las competencias del Estado sobre la fracturación hidráulica: la STC 73/2016, de 14 de abril, y otros pronunciamientos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 8785, 2016

VALENCIA MARTÍN, Germán. “"Bienvenido Mr. Fracking": un pequeño análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

Derechos fundamentales:

BARTHOLOMEW, Andrew. “The Smart Grid in Massachusetts: A Proposal for a Consumer Data Privacy Policy”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 78-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/4/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LEDESMA URIBE, José de Jesús. “Sobre la Encíclica Laudato Sí del Papa Francisco”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=731d5d06da323729209da4419c45ef59> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

RESTREPO GUTIÉRREZ, Elizabeth; ZÁRATE YEPES, Carlos Alberto. “Minimum Vital of Drinking Water in the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 29, enero-junio 2016, pp. 123-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1720> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

Desarrollo sostenible:

BEM MACHADO, Andreia de, et al. “Innovation Habitat: Sustainable possibilities for the society”. International Journal of Innovation (IJI), vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 67-75, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.journaliji.org/index.php/iji/article/view/55/pdf_25 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GUADAMUZ FLORES, Alina. “Artículo 50 Constitucional: sustento para un desarrollo sostenible”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-57, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=8c212ddb6b8c20a425898253a32bcbe9> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MORAES PISSALDO, Ana Paula de; NASPOLINI SANCHES, Samyra. “Direito humano ao meio ambiente sustentável na pós-modernidade”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 99-116, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/205> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Desastres naturales:

FRÍAS RUBI, Carlos Mario. “El derecho colectivo a la prevención de desastres ante el consejo de estado, deslizamientos de tierra y construcción inadecuada de viviendas”. Ratio Juris, n. 21, julio-diciembre 2015, pp. 49-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/EL%20DERECHO%20COLECTIVO%20A%20LA%20PREVENCION%20DE%20DESASTRES%20ANTE%20EL%20CONSEJO%20DE%20ESTADO%20DE%20DESLIZAMIENTOS%20DE%20TIERRA%20Y%20CONSTRUCCION%20INADECUADA%20DE%20VIVIENDAS.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GUANZIROLI, Julián. “Breve reflexión sobre las inundaciones y el derecho en Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=dcbb5506d97af6d401091574d4ea84d6> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Dominio público marítimo-terrestre:

GARCÍA PÉREZ, Marta. “La nueva regulación del dominio público marítimo-terrestre en España”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 2, julio-diciembre 2014, pp. 139-181, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i2.4621 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “Protección del dominio público marítimo-terrestre Español: aspectos procedimentales del deslinde”. Revista Jurídica IUS doctrina, n. 12, 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/19744> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Ecoetiquetado:

LYCOURGOS, C. “Obligatoriedad del etiquetado de los cítricos que indica los conservantes y otras sustancias químicas utilizados en el tratamiento posterior a la cosecha: TJ Sala Sexta, S 3 Marzo 2016”. La Ley Unión Europea, n. 36, 2016, pp. 1-2

Economía sostenible:

GABARDO, Emerson; SILVA MELO DE CASIMIRO, Ligia María. “Uma análise econômica do direito à moradia”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 53-74, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “Entre a semente e o solo, muito mais do que a vã filosofia: a importância ecológica e econômica da proteção do conhecimento tradicional dos agricultores familiares”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 223-260, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel. “Descarbonización y desmaterialización del modelo económico español: claves para una transición sostenible”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 33-35

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Servicios públicos y actividad económica privada y pública en el ámbito municipal”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 373-388

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

ACEVEDO CASTILLO, Natalia. “Institucionalidad y desafíos del registro de emisiones y transferencia de contaminantes en Chile: historia, comparación y propuestas”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/download-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Energía:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “El nuevo impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados: principales rasgos configuradores”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 317-335

DEYNE, Laura de. “Legal Framework on District Heating Networks in Belgium and the Netherlands: Competition, Unbundling and Reasonable Prices?”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 1, 2016, pp. 11-24

GALARRAGA, Ibon; ABADIE, Luis M.; KALLBEKKEN, Steffen. “Designing incentive schemes for promoting energy-efficient appliances: A new methodology and a case study for Spain”. Energy policy, n. 90, marzo 2016, pp. 24-36

JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel. “Descarbonización y desmaterialización del modelo económico español: claves para una transición sostenible”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 33-35

LEAL-ARCAS, Rafael. “Renewables, Preferential Trade Agreements and EU Energy Security”. Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 472-514, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/472> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

MOGOLLÓN PACHERRE, Percy. “Sobre la paradoja del mercado energético: satisfacción de la demanda frente a la conservación del ambiente”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 10, agosto-diciembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper07.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PARRAGUEZ KOBOK, María Luisa; UGARTE ORTEGA, Alberto; CAMPERO AGUILAR, Georgina. “La seguridad energética en la geopolítica estadounidense del siglo XXI”. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 13, n. 23, 2015, pp. 99-118, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/387> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

POLLITT, Michael G. “En busca de una “buena” política energética: limitaciones sociales de las soluciones tecnológicas para los problemas energéticos y climatológicos”. Papeles de Energía, n. 1, febrero 2016, pp. 9-42, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.funcas.es/publicaciones/viewarticulo_PDF.aspx?IdArt=22295 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

RODRÍGUEZ VARGAS, Mario. “Cambios fundamentales para la descarbonización del sector energético”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 30-32

Energía eólica:

BIRKEMEYER, Claas. “Die Belange der natürlichen Eigenart der Landschaft und des Landschaftsbildes nach §35 Abs. 3 S. 1 Nr. 5 BauGB i.R.d. Ansiedlung von Windkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 161-165

FRITZ, Martin; FREY, Michael. “Die Berücksichtigung von Funk bei der Genehmigung und Planung von Windenergieanlagen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2016

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. ““Las Leyes de Eolo” quince años después”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 229-248

VARELA VÁZQUEZ, Pedro; SÁNCHEZ CARREIRA, María del Carmen. “A regulación do sector eólico en Galicia: instrumentos, características e evolución”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 4, 2015, pp. 151-174, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/Varela.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Energía nuclear:

KALEY, Marisa P. “Nuclear Power as an Alternative Green Fuel: Why Upgrades to Commercial Nuclear Reactors Deserve to Be Eligible for Federal Loan Guarantees, and Why the DOE’s Decision to Make Them So Warrants Chevron Deference”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 144-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/6/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

RAJMIL, Daniel. “Oriente Próximo; disuasión y disuasión nuclear”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 6, diciembre 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/239> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Energías renovables:

KAHLES, Markus; GRABMAYR, Nora. “Ausschreibungen im EEG 2014 und „Altmark Trans“”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2016

KELLY, Cameron. “Comparative Law as an Instrument in Transnational Law: The Example of Large-Scale Renewable Energy Regulation”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, 2016, pp. 25-38

KRÖGER, James. “Das EEG 2014 im Lichte der Europäisierung des Rechts der Erneuerbaren Energien”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 85-90

LÓPEZ-RODRÍGUEZ, Ana M.; NAVARRO, Pilar. “Investment Arbitration and EU Law in the Aftermath of Renewable Energy Cuts in Spain”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, 2016, pp. 2-10

Espacios naturales protegidos:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La extinción de concesiones de abastecimiento urbano de aguas y su relación con los espacios naturales protegidos”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 297-316

CALVET-MIR, Laura et al. “Participation in protected areas: a social network case study in Catalonia, Spain”. *Ecology and society*, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-07989-200445> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Ética medioambiental:

STRITCH, Justin M.; CHRISTENSEN, Robert K. "Going Green in Public Organizations: Linking Organizational Commitment and Public Service Motives to Public Employees' Workplace Eco-Initiatives". *The American review of public administration*, vol. 46, n. 3, mayo 2016, pp. 337-355

WATNICK, Valerie J. "The Business and Ethics of Laying Hens: California's Groundbreaking Law Goes into Effect on Animal Confinement". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 44-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/3/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Evaluación ambiental estratégica:

LAU, Marcus. "Die anderen "Pläne und Projekte" in der FFH-Verträglichkeitsprüfung". *Natur und recht*, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 149-154

MARUSCHKE, Jana; FISAHN, Andreas. "Aktuelle Entwicklungen im Naturschutzrecht". *Natur und recht*, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 155-161

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CASTILLO MORA, Daniel del. "Aspectos prácticos de la integración de la evaluación de impacto ambiental en otros instrumentos de prevención ambiental desde la óptica de las relaciones interadministrativas Estado-Comunidades Autónomas". *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 357-376

CHÁVEZ FICA, Romina. "Participación pública en la evaluación de impacto ambiental y conflicto ambiental: un análisis desde el derecho internacional". *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 79-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GAJARDO MATTHEWS, Paula. "Hacia una nueva definición del concepto de 'Interesado' ". *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 17-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

POON, Ashley. "The Procedural Impact of an Environmental Impact Statement on Judicial Review". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 220-233, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/9/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Evaluaciones ambientales:

ROSA MORENO, Juan. “Relevancia ambiental del Fracking: reacción normativa europea y estatal”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 377-407

Fiscalidad ambiental:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “El nuevo impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados: principales rasgos configuradores”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 317-335

FERREIRO SERRET, Estela. “El concepto de impuesto medioambiental a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, pp. 105-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.68> [Fecha de último acceso 21 de junio de 2016].

LICZBINSKI SARRETA, Cátia Rejane; BIANCHI, Géssica Priscila. “A responsabilidade civil do estado por omissão na fiscalização nos crimes ambientais”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 183-208, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/72> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SCHRÖEDER ALEXANDRINO, Carolina. “A extrafiscalidade como instrumento de proteção do meio ambiente ecologicamente equilibrado”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 229-245, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/170> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El Tribunal Constitucional confirma nuevamente las competencias del Estado sobre la fracturación hidráulica: la STC 73/2016, de 14 de abril, y otros pronunciamientos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 8785, 2016

ROSA MORENO, Juan. “Relevancia ambiental del Fracking: reacción normativa europea y estatal”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 377-407

VALENCIA MARTÍN, Germán. ““Bienvenido Mr. Fracking”: un pequeño análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

Gestión ambiental:

SANBERG, Eduardo; ALVES GÖCKS, Nara Raquel; AUGUSTIN, Sérgio. “Aspectos técnicos e jurídicos acerca do gerenciamento ambiental no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 35-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Incendios forestales:

FERREIRO, Mar. “Delincuencia Green: los incendios forestales”. Diario La Ley, n. 8778, 2016

FERREIRO, Mar. “Delincuencia Green: los incendios forestales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 3 junio 2016, pp. 15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwsLc7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUyMzkEBmWqVLfnJIZUGqbVpITnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAGOXY5dVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2016].

Información ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: ¿Una vía de impugnación aplicable al acceso a la información ambiental?”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, pp. 22-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.64> [Fecha de último acceso 21 de junio de 2016].

GUICHOT REINA, Emilio. “El acceso a la información ambiental: relaciones entre normativa general y normativa sectorial: en particular, el sentido del silencio y la garantía de la reclamación ante una autoridad administrativa independiente”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 125-162

Inundaciones:

GUANZIROLI, Julián. “Breve reflexión sobre las inundaciones y el derecho en Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=dcbb5506d97af6d401091574d4ea84d6> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Libre prestación de servicios:

PERNAS GARCÍA, Juan José. “Libertad de prestación de servicios en la Unión Europea y protección del medio ambiente: liberalización versus intervención pública”. Revista

Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 2, julio-diciembre 2014, pp. 95-138, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i2.4620 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Medio marino:

CONDE PÉREZ, Elena. “Delimitaciones marítimas y territoriales en el Ártico: desarrollo y tendencias”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 1, 2016, pp. 235-239

JUSTE RUIZ, José. “Los recursos de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 25-41

NUSSBAUM WICHERT, Rachel; NUSSBAUM, Martha C. “The Legal Status of Whales: capabilities, entitlements and culture”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 72, abril 2016, pp. 19-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n72p19> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Medio rural:

CASAS GRANDE, Jesús. “Cambio climático y medio rural: incidencia sobre el modelo territorial”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 36-39

CAVALLI, Luis A. “Implicancias ambientales del Código Civil y Comercial de la Nación en los contratos de arrendamiento rural”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=68ec38fa66370d8c52ac392d5d0bb904> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LIRA FERRE, Fabiano; STEINMETZ, Wilson. “Cadastramento ambiental rural e averbação da reserva legal no novo Código Florestal brasileiro: uma análise crítica”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 121-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

ORTIZ GARCÍA, Mercedes. “Las áreas conservadas por comunidades indígenas y locales (ICCA) y la conservación cultural de la naturaleza”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 163-201

RÍOS CARMENADO, Ignacio de los; RIVERA, María; GARCÍA, Carmen. “Redefining rural prosperity through social learning in the cooperative sector 25 years of experience from organic agriculture in Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 85-94

Minería:

CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. “Minería y medio ambiente”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=14c3299893f0d1b66ef7a62216f49782> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Gobernanza de los recursos naturales, conflictividad social y derecho ambiental en América Latina”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 43-63

SCHERPF, Kathryn. “Advocating for the Adoption of West Virginia’s Substantial Burden Standard Across the Mining States”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 180-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/7/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VIGARS, Kaitlin N. “Buried Beneath the Legislation It Gave Rise to: The Significance of Woodruff v. North Bloomfield Gravel Mining Co.”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 234-249, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/10/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Montes:

LIRA FERRE, Fabiano; STEINMETZ, Wilson. “Cadastramento ambiental rural e averbação da reserva legal no novo Código Florestal brasileiro: uma análise crítica”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 121-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Ordenación del territorio:

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 345-372

Paisaje:

BIRKEMEYER, Claas. “Die Belange der natürlichen Eigenart der Landschaft und des Landschaftsbildes nach §35 Abs. 3 S. 1 Nr. 5 BauGB i.R.d. Ansiedlung von Windkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 161-165

FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María E. “ “A shepherd has to invent”: Poetic analysis of social-ecological change in the cultural landscape of the central Spanish Pyrenees”. Ecology and society, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://dx.doi.org/10.5751/ES-08054-200429> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

RIVAS PADILLA, María Teresa. “El nuevo cerco a Numancia: de los romanos a los intereses especulativos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 177-191

Participación:

CALVET-MIR, Laura et al. “Participation in protected areas: a social network case study in Catalonia, Spain”. Ecology and society, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-07989-200445> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CHÁVEZ FICA, Romina. “Participación pública en la evaluación de impacto ambiental y conflicto ambiental: un análisis desde el derecho internacional”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 79-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/download-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Pesca:

HERNÁNDEZ AGUADO, S.; SEGADO SEGADO, I.; PITCHER, Tony J. “Towards sustainable fisheries: A multi-criteria participatory approach to assessing indicators of sustainable fishing communities: A case study from Cartagena (Spain)”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 65, marzo 2016, pp. 97-106

LÓPEZ RUEDA, Francisco Carlos. “La nueva política comunitaria de pesca sostenible”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 153-193

Planeamiento urbanístico:

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. “Los informes preceptivos en su tramitación y la planificación territorial y urbanística andaluza: la espiral de complejidad”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 29, enero-marzo 2016, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-29/tribuna-1-los-informes-preceptivos-en-su-tramitacion-y-la-planificacion-territorial-y-urbanistica-andaluza-la-espiral-de-complejidad> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Prevención ambiental:

CASTILLO MORA, Daniel del. “Aspectos prácticos de la integración de la evaluación de impacto ambiental en otros instrumentos de prevención ambiental desde la óptica de las relaciones interadministrativas Estado-Comunidades Autónomas”. Revista Aranzadi de

derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 357-376

Principio de precaución:

HOGEMANN, Edna Raquel; PEREIRA DOS SANTOS, Marcelo. “Sociedade de risco, bioética e princípio da precaução”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 117-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/137> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VALENCIA MARTÍN, Germán. “"Bienvenido Mr. Fracking": un pequeño análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

Protección de especies:

BICK, Ulrike. “Die Rechtsprechung des BVerwG zum Artenschutzrecht”. Natur und recht, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 73-78

Puertos:

BALLESTER PASTOR, Inmaculada. “Las relaciones laborales en la estiba portuaria: su actual visión tras el IV Acuerdo Marco del Sector de 2014”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 97-125

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La ultraactividad del viejo RAMINP frente a los retos de la nueva policía de actividades clasificadas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 203-228

Residuos:

BRANDT, André. “Abfallwirtschaft – Report 2015”. Natur und recht, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 90-96

MORENO GUZMÁN, Iván Luis. “El «caso de los residuos de la región de Valona, Bélgica»: análisis de la STJUE de 9 de julio de 1992”. Diario La Ley, n. 8758, 2016

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Servicios públicos y actividad económica privada y pública en el ámbito municipal”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 373-388

THOMÉ, Romeu; DINIZ ALMEIDA RAMOS, Vinicius. “Gestão integrada de resíduos sólidos por meio das PPPS: garantia do direito fundamental ao meio ambiente equilibrado”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 261-284, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “Protección ambiental desde el mercado: el modelo de gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 135-175

Residuos sanitarios:

SORO MATEO, Blanca. “Análisis interdisciplinar sobre el destino de miembros amputados y restos abortivos: ¿residuos sanitarios o restos de entidad?”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 249-270

Responsabilidad ambiental:

LIMA, Gabriela G B; SCUDELER, Mateo. “A responsabilidade internacional ambiental na corte internacional de justiça: a proteção ambiental transfronteiriça como diligência devida”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 135-154, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MARQUES CARDOSO, Antônio Carlos; VERONESE, Osmar. “Princípios ambientais justificadores da responsabilidade pós-consumo”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 11-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MUÑOZ VALENZUELA, Macarena. “Responsabilidad ambiental de las entidades financieras: análisis de su aplicación en Chile de acuerdo: a la jurisprudencia de la Corte Suprema. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 61-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PELLENZ, Mayara; BACEGA DE BASTIANI, Ana Cristina. “A responsabilidade da pessoa humana pela preservação ambiental e melhoria da vida: reflexões constitucionais”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 157-181, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/117> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Responsabilidad civil:

LICZBINSKI SARRETA, Cátia Rejane; BIANCHI, Géssica Priscila. “A responsabilidade civil do estado por omissão na fiscalização nos crimes ambientais”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 183-208, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/72> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MACEDO NERY FERRARI, Regina Maria. “Responsabilidade do estado por dano ambiental”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, pp. 275-291, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i1.4615 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MAGLI, Carolina. “Food manufacturer liability and the consumer’s responsibility: in the Italian legal system”. Anales de derecho, vol. 34, n. 1, marzo 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/238311> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Responsabilidad penal:

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; NACUR REZENDE, Elcio. “Mina do engenho: rompimento de barragem: homicídio como crime ambiental: uma teratológica acepção do direito penal?”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 139-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/125> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VERNETTI, Ana M. “La prescripción por daño ambiental en nuestro país y en legislaciones comparadas ¿Utilidad del plazo o ficción jurídica?”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=e85b7565481996a8df3818bf9a9effe6> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Responsabilidad por daños:

BENEDIT, Matías. “Análisis sobre la conveniencia de la inclusión de los daños punitivos al derecho ambiental argentino”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=f876adaef4f76de3d8a6d80d06a723ec> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. “Resultado típico y valoración del daño en los delitos contra el medio ambiente”. Diario La Ley, n. 8770 y 8782, 2016

MACEDO NERY FERRARI, Regina Maria. “Responsabilidade do estado por dano ambiental”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, pp. 275-291, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i1.4615 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Salud:

NEIRA, María; VILLALOBOS, Elena. “Cambio climático y salud”. Ambients: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 114, marzo 2016, pp. 64-69, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambients.es/WebAmbients/marm/Dinamicas/secciones/articulos/OMS.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PASTOR SANTOS SOUSA, Salviana de Maria; SANTANA, Raimunda Nonata do Nascimento. “Saneamento ambiental no Brasil legado histórico e desafio para a Política Social”. Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 8, n. 1, enero-abril 2016, pp. 158-173, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18315/argumentum.v8i1.10530> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Suelos:

GRÖHN, Kerstin. “Steuerung und Reduzierung des Flächenverbrauchs durch die Raumordnungsplanung und deren Umsetzung auf der örtlichen Ebene”. Natur und recht, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 78-85

MELIÁN MARRERO, Gonzalo; CALZADA ÁLVAREZ, Gabriel. “Reflections on the Consolidated Text of the Spanish Land Use Act of 2008: Increased power of the arbitrary, fostering of corruption, and increased upward pressure on land values”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 432-438

QUINTAS SORIANO, Cristina et al. “Impacts of land use change on ecosystem services and implications for human well-being in Spanish drylands”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 534-548

Transportes:

SERGIO DUBENA, Paulo. “Transporte aéreo x poluição: futuro e desenvolvimento”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Turismo sostenible:

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Consecuencias litorales del cambio climático: políticas necesarias y su incidencia turística y territorial”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 18-22

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “Los convenios urbanísticos en la Ley Balear de Ordenación y Uso de Suelo (Ley 2/2014 de 25 de marzo)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 111-133

DÍAZ ARROYO, Antonio. “Las edificaciones destinadas a alojamiento del personal agrícola temporal en suelo no urbanizable en Andalucía: una realidad incómoda”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 79-109

FERNÁNDEZ MILAN, Blanca; CREUTZIG, Félix. “Municipal policies accelerated urban sprawl and public debts in Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 103-115

GAMERO RUIZ, Eva; MACÍAS SAÑUDO, Gema. “Autorizaciones sectoriales y disciplina urbanística”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 75-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El urbanismo sostenible en la legislación española”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 115, junio 2016, pp. 76-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Lopez16.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Medio ambiente urbano”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 322-344

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 345-372

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2016

Actividades marítimas:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “España: Panorama del Derecho Marítimo español: reseña de la legislación (2013), jurisprudencia (2013) y doctrina”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 269-295

Aguas:

EMBED IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 249-276

OLMO BERZOSA, Henar del. “Cesión temporal de uso privativo de aguas para regadíos y usos agrarios en la cuenca del Tajo. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4.ª) de 18 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5400)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 119-120

VILLALÓN PRIETO, Juan Carlos. “Aguas y costas”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 41, enero 2016

Agricultura:

OLMO BERZOSA, Henar del. “Cesión temporal de uso privativo de aguas para regadíos y usos agrarios en la cuenca del Tajo. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4.ª) de 18 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5400)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 119-120

Contaminación de suelos:

ÁLVAREZ LATA, Natalia. “La obligación del propietario no contaminador de reparar los terrenos contaminados: la regulación del Derecho español a propósito de la Sentencia del TJUE de 4 de marzo de 2015: (Ministero dell’Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare, Ministero della Salute, Ispra – Istituto Superiore per la Protezione e la Ricerca Ambientale V. Fipa Group Srl), Asunto C-534/13.”. Revista General de Derecho Europeo, n. 39, mayo 2016

Costas:

VILLALÓN PRIETO, Juan Carlos. “Aguas y costas”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 41, enero 2016

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2015)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 495-506

EMBID TELLO, Antonio et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 277-295

OANTA, Gabriela Alexandra. “Jurisprudencia española en materia de Derecho internacional público - Comentarios de sentencias - El principio de no regresión en el estándar de protección ambiental - Derecho internacional del medio ambiente - Protección medioambiental - Ley de costas - Zona marítimo-terrestre - Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible ("Río + 20"). Sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015 (Pleno), de 5 de noviembre de 2015 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015)”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 1, 2016, pp. 158-162

Derechos fundamentales:

ALVES BARBOSA, Jonismar. “La eficacia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pueblos tradicionales”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 469-489

Desarrollo sostenible:

LOZANO CUTANDA, Blanca. “El Tribunal Constitucional anula o reinterpreta algunos preceptos de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (STC 41/2016)”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2016, pp. 1312-1320

Eficiencia energética:

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La (escasa) ambientalización del IRPF en la reforma fiscal: promoción de los vehículos energéticamente eficientes”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 39-58

Energía:

RODRÍGUEZ PUÑAL, Elicia. “El nuevo régimen legal de las auditorías energéticas previsto en el Real Decreto 56/2016”. Actualidad administrativa, n. 4, 2016

TORNOS MAS, Joaquín. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 297-315

Espacios naturales protegidos:

GUERRA SCHLEEF, Felipe. “¿Se puede intervenir en las áreas silvestres protegidas del Estado? Una aproximación al contexto chileno a partir del dictamen N° 38.429 de la Contraloría General de la República”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 189-201, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Fiscalidad ambiental:

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La (escasa) ambientalización del IRPF en la reforma fiscal: promoción de los vehículos energéticamente eficientes”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 39-58

Principio “Quien contamina paga”:

MAGALLÓN VERDE, Emilio. “La relevancia del nexo causal en el principio “Quien contamina paga” a tenor de la Directiva 2004/35/CE: análisis de la normativa sobre responsabilidad medioambiental a tenor de la STJUE de 4 de marzo de 2015, en el asunto C-534/13”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 457-468

Principio de no regresión:

COSTA CORDELLA, Ezio. “Mejora regulatoria, legitimación y principio de no regresión: el fallo de la Corte Suprema en el Caso MP 10”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 203-223, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 235-247

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique. “Sobre el aprovechamiento urbanístico que puede generar el suelo no urbanizable de protección a la vista de la sentencia 91/2011 y otras del Tribunal Superior de Justicia de Murcia: el caso singular de los suelos incluidos en espacios naturales de la Región de Murcia”. Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 48, 2014, pp. 71-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=177 [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

Vehículos:

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La (escasa) ambientalización del IRPF en la reforma fiscal: promoción de los vehículos energéticamente eficientes”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 39-58

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2016

Derecho ambiental:

ROSA MORENO, Juan. Recensión “Agua, energía, cambio climático y otros estudios de derecho ambiental: en recuerdo a Ramón Martín Mateo, de Antonio Embid Irujo (Coord.). Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 526 págs.” Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 511-513

Dominio público:

MORCILLO MORENO, Juana. Recensión “El dominio público en Europa y América Latina, de Fernando López Ramón y Orlando Vignolo Cueva (Coords.), Ed. Círculo de Derecho Administrativo y Red Internacional de Bienes Públicos, 2015, 551 págs.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 515-518

Energía:

IEEE Instituto Español de Estudios Estratégicos. Recensión “Energía y geoestrategia 2015. Claudio Aranzadi, Antonio Colino, Vicente López-Ibor Mayor, Carlos Sallé, Fco. J. Ruiz, y Fco. J. Berenguer. Madrid, Ministerio de Defensa: Instituto Español de Estudios Estratégicos; Comité Español del Consejo Mundial de la Energía; Club Español de la Energía, 2015”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 5, junio 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/180> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
- etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 59 Julio 2016

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

